

822  
Jey

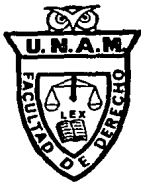


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE LAS PRESTACIONES EN  
DINERO EN LAS DIFERENTES LEYES DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JOSE REYES SALDAÑA GONZALEZ**



MEXICO, D. F.

1992

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE LAS PRESTACIONES EN DINERO  
EN LAS DIFERENTES LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**I N T R O D U C C I O N**

**MARCO TEORICO CONCEPTUAL**

<b>A)</b>	<b>Derecho Social</b>	
	a) Concepto . . . . .	1
	b) Integración . . . . .	10
	c) Contenido . . . . .	15
<b>B)</b>	<b>Seguridad Social</b>	
	a) Concepto . . . . .	16
	b) Integración . . . . .	18
	c) Diferencias con el Seguro Social . . . . .	21
<b>C)</b>	<b>Salario</b>	
	a) Concepto Genérico . . . . .	22
	b) Concepto de Salario base de Cotización . . . . .	23
<b>D)</b>	<b>Prestación en Dinero</b>	
	a) Concepto . . . . .	24
	b) Tipos . . . . .	25

**A N T E C E D E N T E S**

<b>A)</b>	<b>Alemania</b> . . . . .	34
<b>B)</b>	<b>Inglaterra</b> . . . . .	38
<b>C)</b>	<b>Estados Unidos</b> . . . . .	41
<b>D)</b>	<b>México</b> . . . . .	43

**M A R C O J U R I D I C O**

<b>A)</b>	<b>Constitución</b> . . . . .	51
-----------	-------------------------------	----

B)	<i>Ley Federal del Trabajo</i> . . . . .	68
C)	<i>Ley del Seguro Social</i> . . . . .	72
D)	<i>Ley del ISSSTE</i> . . . . .	78
E)	<i>Ley del ISSFAM</i> . . . . .	80
F)	<i>Reglamentos</i> . . . . .	84

**PRESTACIONES EN DINERO EN INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

A)	<i>Prestaciones en Dinero.</i>	
	<i>Generalidades</i> . . . . .	86
	<i>a) Por riesgo de trabajo.</i> . . . . .	87
	<i>b) Enfermedad y Maternidad.</i> . . . . .	111
	<i>c) Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte</i> . . . . .	120
	<i>d) Guarderías p/hijos de madres trabajadoras</i> . . . . .	147
	<i>e) Por asignaciones familiares y ayuda asistencial</i> . . . . .	149
B)	<i>Supuesto jurídico que debe realizar para el otorgamiento de las prestaciones en dinero</i> . . . . .	150
C)	<i>Beneficiarios</i> . . . . .	159
D)	<i>Porcentajes para beneficiarios, de acuerdo a la Ley - del Seguro Social o instituciones de Seguridad Social. Porcentajes y supuestos para acrecentar como sujetos de aseguramiento o beneficio del mismo</i> . . . . .	163
E)	<i>Cuadros Sinópticos</i> . . . . .	171

**REPERCUSIONES SOCIO-ECONOMICAS, JURIDICAS DERIVADAS DEL TRATAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN DINERO POR LAS DIVERSAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

A)	<i>Sociales</i> . . . . .	186
B)	<i>Jurídicas</i> . . . . .	197
C)	<i>Económicas</i> . . . . .	203
D)	<i>Políticas</i> . . . . .	209
	<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	217
	<b>BIBLIOGRAFIA</b> . . . . .	222



## I N T R O D U C C I O N

*Día con día, en nuestra cotidiana vida se tiene un estrecho contacto con el Derecho Social, y más aún con el Derecho de la Seguridad Social.*

*Necesariamente, cada uno de nosotros por diferentes circunstancias, - hemos tenido que ver con la prestación de servicios de alguna Institución de Seguridad Social, ya sea como derechohabiente o litigante.*

*El primer acercamiento que tuvimos con el Derecho Social como rama jurídica fue en la Cátedra de Derecho de la Seguridad Social, impartida sabiamente por el Lic. Pedro A. Reyes Mireles, el cual a través de la misma, invita a la sana reflexión.*

*Dentro de ese mar de ideas al principio turbias, surgieron las siguientes inquietudes:*

*Cuál de las tres diferentes Leyes del Seguro y Seguridad Social otorgarán mayores beneficios a sus derechohabientes;*

*Las pensiones otorgadas por las mismas, serán suficientes para garantizar un nivel de vida digna;*

*Cuál será el mecanismo para la obtención de la cuantía de dichas pensiones;*

*Cuál de los beneficiarios de estas Leyes será el mayormente favorecido;*

*En el caso de que exista diferencia en el otorgamiento de las prestaciones en dinero a sus beneficiarios, cuál será la causa y sus repercusiones sociales que este hecho acarree.*

*Sirvan estas preguntas como hipótesis para el desarrollo del presente trabajo, más aún, sirvan de justificación al mismo, el cual en ningún momento pretende ser exhaustivo sino sólo trata de dar contestación a dichas interrogantes.*

*De esta forma, el primer Capítulo versa sobre el marco teórico conceptual, cuya finalidad es aportar los elementos, definiciones y conceptos básicos que serán tratados a lo largo del presente trabajo.*

*Breves, pero indispensables para el mejor entendimiento de las Instituciones, son los antecedentes que se señalan en el segundo Capítulo.*

*Como abogados, no podemos negar la necesidad de encontrar en los diversos cuerpos normativos, las conductas y acciones a las que como tales, debemos constriñir nuestro actuar y pensar dentro de la vida jurídica.*

*Por ello mismo, y siendo que a través del estudio de la evolución de las instituciones jurídicas se llega a una mejor comprensión de las mismas; en el tercer Capítulo precisamente, se desarrolla el marco jurídico en el cual se circunscribe el tema del presente trabajo.*

*A la luz fueron surgiendo las primeras soluciones a dichas interrogantes, gracias a que se estudió en forma comparativa, tomando como base las instituciones que establece la Ley del Seguro Social, las diferentes, pensiones, cuantías y prestaciones que establecen las diferentes Leyes de Seguridad Social, es decir, las Leyes del ISSFAM e ISSSTE.*

*No olvidemos que el Derecho es un producto social, en el que se refleja como espejo, las situaciones de Poder, Estado y Gobierno. Asimismo, la sociedad se encuentra enmarcada en un régimen jurídico, que se traduce en la mayoría de los casos en un Estado de Derecho.*

*De igual manera, la sociedad no se encuentra exenta de factores que alteren su normal desarrollo, como lo puede ser la implementación de las políticas sociales y económicas que se pongan en marcha.*

*En este orden de ideas, y convencido de las repercusiones que producen en lo social los factores jurídico, económico y político, se escribió el quinto Capítulo.*

*Por último, a través del presente estudio, se llegaron a los resultados, que traducidos a conclusiones y que en el mayor de los casos se compraron.*

## CAPITULO I

### MARCO TEORICO CONCEPTUAL

#### A Derecho Social

##### a) Concepto

No olvidemos que nuestra disciplina de estudio se encuentra enmarcada dentro de las ciencias sociales, y como una rama perteneciente a éstas, el derecho en general, se desarrolla dentro de una sociedad, en la cual tiene como objeto regular las relaciones jurídicas -independientemente de su naturaleza- que se den entre sus miembros.

Es así como la sociedad ávida de encontrar los medios de solucionar los problemas que entre sus integrantes se dan, crea una nueva modalidad dentro del derecho, llamado Derecho Social.

Independientemente a las causas que dieron origen al nacimiento del Derecho Social, -que más adelante veremos- trataremos de expresar lo que la doctrina jurídica dice acerca de su definición:

Lucio Mendieta y Nuñez en su libro El Derecho Social (1) hace notar la necesidad de distinguir dos conceptos de Derecho Social:

- a) El de carácter sociológico
- b) El de carácter jurídico

En el primer caso, -el concepto sociológico- es Georges Gurvitch (2) quien encabeza esta tendencia. Este autor expone

---

(1) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Social. 3a. Edición, Porrúa, México, 1980, pp. 6-8

(2) Gurvitch, Georges, L'idée du Droit Social. Ed. Sirey, París, 1932

un concepto de Derecho Social íntimamente relacionado con la teoría sociológica de las formas de la sociabilidad, así mismo divide al derecho en general en: Derecho de Coordinación que es lo que genéricamente conocemos como derecho privado, en Derecho de Subordinación, que es el derecho público y en Derecho Social

De esta manera el citado autor dice que "El Derecho Social, en su forma pura, es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni derecho de coordinación, ni derecho de subordinación, sino de integración o inordinación, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos".

(3)

Así mismo este autor sostiene que el Derecho Social precede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. A su vez el Derecho Social en su capa organizada, se dirige a sujetos jurídicos específicos, tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales, unidades simples que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación o del establecimiento.

El mismo autor considera que su definición requiere ser explicada en siete cuestiones esenciales íntimamente ligadas

entre sí:

- 1a. Función general del Derecho Social
- 2a. Fundamento de su fuerza obligatoria
- 3a. Objeto
- 4a. Estructura intrínseca de la relación jurídica correspondiente.
- 5a. Manifestación exterior.
- 6a. Realización.
- 7a. Sujetos a los cuales se dirige.

- 1a. El primer punto se refiere a la función general de Derecho Social, que es "la integración objetiva de una totalidad". El ser social, para afirmarse como irreducible a la suma de sus miembros, no tiene necesidad de superponerse a ellos como un objeto exterior, como una entidad inmutable, como una unidad trascendente y superior.
- 2a. ¿En qué se funda la fuerza obligatoria del Derecho Social? Gurvitch explica que ese derecho de integración objetiva, de comunión no puede ser sino un derecho que se desprende de la totalidad misma que él rige. "El Derecho Social saca su fuerza obligatoria, en consecuencia, de la autoridad directa del todo en el que él regula la vida interior.
- 3a. El objeto del derecho de integración halla la materia exclusiva de su reglamentación en la vida interior del grupo, porque la validez del Derecho Social no se extiende más allá de los límites del grupo que él integra.
- 4a. Las relaciones que instituye el Derecho Social son de una especie particular, diferente de las relaciones que regula cualquier otro derecho, y consisten en que "ha-

ce participar de una manera directa al todo del que él se desprende y que ofrece la materia misma de reglamentación, en la relación con sus miembros, sin oponerles ese todo como un sujeto separado".

El mismo autor se pregunta "¿cómo es posible la participación inmediata del todo con sus miembros sin que ese todo aparezca como sujeto distinto de éstos? Tal cosa es posible, responde, porque en el "Derecho Social" la parte no es una parte, sino un elemento funcional y dinámico en que la unidad y la multiplicidad se engendran mutuamente en una relación de funcionalidad recíproca.

- 5a. La participación directa de la totalidad en las relaciones jurídicas fundadas sobre el Derecho Social que ella engendra, se manifiesta de una manera exterior en el poder instituido por el Derecho Social es esencialmente una función del todo, función consistente en un servicio social realizado en vista de la totalidad como tal.

El poder social se manifiesta normalmente en la coacción represiva o restitutiva; pero esa coacción no es incondicionada como la que ejerce el poder del Estado, sino condicional, porque el miembro de un todo puede sustraerse a ella dejando de pertenecer a ese todo.

- 6a. Gurvitch hace una distinción de indudable exactitud sociológica entre lo que él llama Derecho Social inorganizado y Derecho Social organizado. "En cada todo real, afirma, en cada grupo, es necesario distinguir claramente la infraestructura de la comunidad objetiva inorganizada, y la superestructura de la organización enteramente a aquélla."

- 7a. Por último sostiene el autor, que los sujetos específi

cos de ese derecho organizado son "personas colectivas complejas".

"El orden del derecho individual y el orden del derecho social se dirigen a sujetos de estructura completamente diferente". Los del primero son individuos o personas morales concebidas como unidades simples. De este modo, el derecho de coordinación es un derecho interindividual o intergrupar. "En cambio, los sujetos del orden del Derecho Social jamás representan unidades simples, sino sistemas complejos".

Luego de la explicación que hace Gurvitch del concepto sociológico del derecho social, nos queda hacer la siguiente observación:

Que el hecho que considere que el Derecho Social puro surja espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas, no es mas que la consecuencia de que el Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva. Así vemos que realmente -sin llegar a desacreditar dicha teoría- es mas que una justificación, una descripción de un hecho por demás conocida por todos; el surgimiento de una incipiente sociedad tratándose de organizar para poder llevar en forma por demás armónica sus relaciones.

No se trata aquí de desvirtuar los elementos científicos del citado autor, sino sólo hacer la reflexión de que el aspecto sociológico del Derecho Social es importante desde el punto de vista que éste está enfocado y aplicado a la sociedad.

Por otra parte, hablaremos ahora de los conceptos jurídicos que la doctrina maneja.

Así para Martín Granizo y González Rotvos (4) definen el Derecho Social como:

"El conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados".

Como se puede apreciar a simple vista, la presente definición corresponde al Derecho del Trabajo, pero no al Derecho Social, ya que la misma denominación indica mayor amplitud de propósito y contenido.

Para García Oviedo, el Derecho Social es "el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador".

Al igual que la definición anterior, ésta también pertenece al Derecho del Trabajo, a pesar de que, en seguida agrega: "En nuestros días acaece, no sin cierta rapidez, el nacimiento de un nuevo Derecho con el que el Estado actual se erige en defensor y guardián de los intereses de las clases proletarias".

Pero es indudable que las clases proletarias no están constituidas únicamente por los obreros, sino también por los desvalidos y los económicamente débiles en general.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez dice que "Para poder for

---

(4) León Martín Granizo y Mariano González R., Derecho Social. 3a. Ed. Edit. Reus, Madrid, p. 9



mular un concepto jurídico del Derecho Social que corresponda a sus fines, es preciso: Primero, determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo. Segundo, analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial. Tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría desprenderse de ellas para formar un Derecho autónomo. Cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.

El citado maestro menciona que la mayoría de los autores que ha tratado en su obra y que hablan sobre el Derecho Social, coinciden que le corresponde a éste entre otras, las leyes del trabajo, las de asistencia social, las agrarias, las de los seguros sociales, las que regulan la intervención del Estado en materia económica y la legislación cultural junto con los tratados internacionales de carácter social.

"Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social, hallamos como denominador común de todos ellos:

- a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.
- b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral.
- d) Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración

pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aun cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido "unidad esencial". (5)

Como podemos corroborar en la obra del maestro Mendieta y Núñez, no da abiertamente una definición de lo que para él es el Derecho Social, sólo se concreta a señalar los posibles elementos para realizarla.

Dichos elementos son:

- a) El Derecho Social es una nueva parte del Derecho formada por varios Derechos especiales.
- b) Que no sólo protege a la clase trabajadora.
- c) Que es protector de las clases socialmente débiles.
- c) Que está compuesto por una heterogeneidad de leyes.

Continuando con las definiciones, haremos mención a la expresada por el maestro Rubén Delgado Moya (6).

"El Derecho Social es el conjunto de normas que protegen y reivindicán a todos los económicamente débiles".

Indica el citado autor que con la anterior definición" ... involucrando en el concepto todos los económicamente débiles, que la protección y reivindicación de que se trata tutelan los derechos e intereses de todos aquéllos que, precisamente, por ser los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, requieren protec-

(5) Mendieta y Nuñez. Op. Cit. P. 53 y 54

(6) Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. 1a. Ed. México, 1976, Edit. Porrúa p.71

ción laboral, social, agraria y económica, vivan o no de su trabajo". (7)

Por su parte el Doctor emérito Alberto Trueba Urbina, define el Derecho Social como "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (8)

Federico Jorge Gaxiola Moralla (9) en el Diccionario Mexicano, define al Derecho Social. "Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico".

Al buscar la definición en estudio, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos que ésta se halla inmersa en la voz Derecho del Trabajo (10), como una rama dependiente del mismo.

Pero antes de seguir más adelante, ¿qué se entiende por Derecho social o legislación social? Para Rodríguez Cárdenas, constituye el "conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de los trabajadores de toda índole", buscando "el equilibrio entre la

---

(7) Ibid. 116

(8) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1972 p. 55

(9) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H, Porrúa-UNAM, México, 1987, 2a. Edición p. 1040

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII, Edit. Bibliográfica Argentina. Argentina, 1979, pág. 648

fuerza del poderoso y la debilidad del trabajador"; para Danna Montaña, la legislación social comprende las leyes correspondientes a la asistencia social, y lo relativo a la legislación del trabajo; Géigel-Polanco estima que es "el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo".

Como podemos observar de lo anterior, los distintos autores enfocan al Derecho Social con el Derecho del Trabajo.

Nosotros sostenemos que si bien es cierto que el Derecho Social surge -en principio- como una respuesta a la necesidad de la clase trabajadora por proteger sus intereses de grupo, no es ésta su única causa generadora, sino que hay que entender distintos factores para poder tener una idea más amplia y poder así llegar a comprender al Derecho Social como el Derecho que surge de la necesidad de la sociedad de sentirse protegida, no sólo en materia laboral, sino también en factores como el de vivienda, asistencia social y cultural, seguridad social y propiedad agraria.

Con esto queremos decir que el Derecho Social es el derecho protector no sólo de los trabajadores, ni tampoco de las clases económicamente débiles, sino de toda una sociedad que se encuentra supeditada a las contingencias o riesgos propios de la vida.

#### b) Integración del Derecho Social

Entendemos por integración la formación de un todo, en este caso, el Derecho Social.

Así pues, como se vió al tratar el concepto del Derecho Social, así también manejaremos la integración del Derecho Social desde el punto de vista sociológico.

Georges Gurvitch (11) sostiene que el Derecho Social se gesta en el seno mismo de la sociedad, es decir, encuentra su origen en su forma pura, en la acción creadora de las comunidades subyacentes y en el esfuerzo creador de las mismas.

Lucio Mendieta y Nuñez (12) al criticar el concepto sociológico del Derecho Social de Gurvitch, manifiesta que no es posible atribuirle al esfuerzo creador de las comunidades la fuente única del Derecho Social; por otra parte, reconoce como antecedente del mismo causas sociológicas profundas. (13)

Para el citado autor concurren a la formación y desarrollo del Derecho Social otros factores, en cierto modo ajenos a las comunidades, o cuando menos no inmediatamente originados de ellas, entre los cuales menciona a la doctrina, la jurisprudencia, las teorías económicas, el pensamiento político, la solidaridad internacional y la imitación.

Por último a manera de conclusión comenta "El Derecho Social en su forma actual, ni es totalmente obra de las comunidades subyacentes, ni tiene relación inmediata, en muchos casos, con la voluntad de las personas a quienes beneficia y que sobre las que, a menudo, tampoco ejerce funciones integradoras". (14)

Entremos ahora a lo que es el surgimiento del Derecho Social desde el punto de vista jurídico.

---

(11) Georges Gurvitch. Op. cit. p. 157

(12) Mendieta y Nuñez. Op. cit. p. 41

(13) Ibid

(14) Ibid p. 46

Trueba Urbina sostiene: "Peše a la tradición cultural europea que tanto cautiva a los profesores mexicanos, nos permitimos reiterar una vez más que el Derecho Social tiene su origen y estructura constitucional primigenia en nuestro país". (15)

Esto nos permite vislumbrar la posición que el maestro defiende, que es la de que el Derecho Social surge como tal en nuestra patria.

Por otra parte, dice el Dr. Mario de la Cueva "No somos los inventores de la idea del Derecho Social", (16) para atribuirle la originalidad de la idea al ilustre profesor Otto von Gierke (Das Deutsche genossenschaftsrecht, weidmannsche, Berlín, 1868), porque éste se refirió a un "Derecho Social creado por las incorporaciones".

Como se puede apreciar, existe una pugna entre estos dos tratadistas mexicanos, en cuanto a quién se le adjudica la creación de la idea del Derecho Social como tal.

El Dr. Mario de la Cueva afirma, "No somos inventores de la idea del Derecho Social; de ahí que nos veamos obligados y que lo hagamos además con agrado, a exponer las fuentes doctrinales en las que se inspiró principalmente nuestro pensamiento". (17)

Luego de hacer un estudio de los mas notados juristas europeos que han escrito sobre el tema, indica que es la Constitución de 1917 la primera Declaración de los Derechos Socia-

---

(15) Trueba. Op cit. p. 288

(16) de la Cueva. Op. cit. p. 69

(17) Loc. cit. p. 68

les de la historia y después la Weimar, pero que en ninguna de las dos se mencionó los términos de Derecho Social o Derechos Sociales, pero que fue en ocasión de su interpretación que descubrieron los pensadores la unidad "derecho -del trabajo- derecho social".

Por su parte el Dr. Trueba Urbina comenta: "Cuando los juristas del mundo no tenían la menor idea del Derecho Social y seguían al pie de la letra la doctrina aristotélica, en el sentido de que todo el derecho es social, porque éste es para la sociedad... se levantó la voz de un genial mexicano, Don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", tipificando por primera vez en el mundo la idea del Derecho Social.(18)

Finalmente dicho autor reafirma su postura expresando: "Pues sí somos los inventores de la idea del Derecho Social: antes que Gierke, el genial mexicano Ignacio Ramírez, "El Nigromante", en el Congreso Constituyente 1856-1857, precisamente en la sesión de 10 de julio de 1856, habló concretamente de los derechos sociales de la mujer, de los menores, de los huérfanos y de los jornaleros y le reprochó a los autores del proyecto de Constitución el no haber consignado tales derechos por su extremado liberalismo; desde entonces quedó acuñada en los anales de aquella soberana asamblea la locución de Derecho Social".

"Pues sí somos los inventores de la idea del Derecho Social: antes que la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución mexicana de 1917 proclamó la primer declaración de derechos sociales en el artículo 123-derecho social del trabajo".

(19)

---

(18) Trueba Urbina. Op cit. p. 65

(19) Loc. cit. p. 289

Por último, Rubén Delgado Moya considera que el Derecho Social nació desde hace muchos siglos, y no en 1917, en que aparece la Constitución mexicana, o en 1929, en que es publicado el libro de Radbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho. (20)

Justifica su teoría diciendo que desde el principio de la humanidad éstos se congregan para protegerse, dando origen a grupos y que desde la constitución de éstos ya había surgido la idea del Derecho Social. Agrega, "A estos requisitos o reglas elementales que el hombre tuvo necesidad de darse para poder subsistir en grupo, nosotros los llamamos derechos sociales".

Este autor al igual que Gurvitch identifican al Derecho Social con un fenómeno sociológico que se da en las incipientes comunidades, que es el de la organización y jerarquización de la misma.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que lo que conceptualiza dicho autor es la socialización del Derecho, mas no el Derecho Social.

Por nuestra parte creemos que el surgimiento del Derecho Social -independientemente de su lugar de origen- surge como respuesta a la necesidad de reivindicar y equilibrar las formas de vida de los grupos social y económicamente débiles.

Así, pensamos que el surgimiento del Derecho Social olvidán donos de posiciones doctrinarias, surge como el remedio a los problemas sociales que aquejan a los grupos socialmente desprotegidos y conllevan a una mejor relación de éstos con la sociedad en general.

---

(20) Delgado Moya. Op. cit. p. 72



Por último, el Derecho Social surge como portavoz de muchas necesidades que a la fecha no han sido saciadas; de igual forma ha servido de bandera a tales grupos para exigir el cumplimiento de dichas necesidades.

Desgraciadamente éste también ha servido a distintos grupos que mas que velar los intereses de grupo, velan por sus intereses individuales, desvirtuando, la esencia misma del Derecho Social, que es la de la protección y reivindicación de los grupos social y económicamente débiles.

### c) Contenido

Afortunadamente en este apartado no hay tal discrepancia por parte de la doctrina, antes al contrario, la mayoría conviene en que el contenido del derecho social es uno solo.

De esta manera, el Diccionario Jurídico Mexicano (21) nos dice que el contenido del Derecho Social es el de:

- 1) Derecho del Trabajo
- 2) Derecho Agrario
- 3) Derecho Económico
- 4) Derecho de Seguridad
- 5) Derecho de Asistencia
- 6) Derecho Cultural

Por su parte, Mendieta y Nuñez (22) considera que el contenido del Derecho Social es el de:

Del Trabajo

---

(21) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 1040

(22) Mendieta y Nuñez. Op. cit. p. 70

Agrario  
Económico  
de Seguridad  
de Asistencia  
Cultural

Al igual que el Derecho Social todo su contenido es prácticamente una novedad, puesto que las ramas que de él se desprenden, sólo algunas han podido consolidarse como materias autónomas y como tal ser estudiadas científicamente, es el caso del derecho económico, agrario, del trabajo y de la seguridad, faltando sólo algunas por desarrollar, pero creemos que al igual que las anteriores llegarán a tener su plena autonomía.

B) Seguridad Social

a) Concepto

Trataremos de hacer notar, sin llegar a enfrascarnos en un enfrentamiento doctrinario la acepción que se le da a la Seguridad Social.

Algunos autores identifican como sinónimo de Seguridad Social a la previsión social, política social, seguros sociales, seguro total.

Sería prolijo desarrollar en este apartado todas y cada una de estas definiciones, por lo tanto, sólo nos dedicaremos a desarrollar la definición del Derecho de la Seguridad Social. Nos queda por advertir que las mencionadas definiciones forman parte del todo llamado Derecho de la Seguridad Social, es decir, cada una de ellas contienen aspectos y elementos de la Seguridad Social.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (23) distingue dos tipos de conceptos al estudiar el concepto de seguridad social, los primeros son los conceptos restrictivos y los segundos los conceptos amplios.

Dentro de los conceptos restrictivos encontramos como los mas representativos:

La Seguridad Social integra el conjunto de normas preventivas y de auxilio que todo individuo, por el hecho de vivir en sociedad, recibe del Estado, para hacer frente así a determinadas contingencias, previsibles y que anulan su capacidad de ganancia.

La Seguridad Social es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impidan conseguirlo por sus propios medios.

Como se puede observar, a estos conceptos restrictivos se les considera así, por la razón de que contempla como elementos únicos de la Seguridad Social a los trabajadores cuando pierden su capacidad de trabajo.

En cuanto a los conceptos amplios, creemos los mas representativos:

La Seguridad Social se esfuerza por mejorar el nivel de vida de los situados en inferioridad en sus condiciones económicas, por desterrar la miseria, la indigencia y la penuria; por ofrecer alentadoras perspectivas a todos los sectores laboriosos de la sociedad.

---

(23) Cabanellas, G. et al. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VI S-2 p. 69 y 5

La Seguridad Social comprende la organización política, jurídica, económica y social del Estado consubstancial a la existencia del ser humano.

Apreciamos que estos conceptos se encuentran dirigidos ya no a la clase social específica, sino que se contempla la generalidad de los seres humanos.

Para Gregorio Sánchez León "El Derecho de la Seguridad Social, es una parte del Derecho Social y constituye un conjunto de normas jurídicas de orden público, que tienden a real<sup>i</sup>zar la solidaridad social, el bien colectivo e individual, la capacitación y adiestramiento del hombre y el desarrollo de la cultura, para proteger a la clase trabajadora en sus relaciones de trabajo subordinado, o independiente, cuando el producto de su trabajo es la fuente fundamental de subsis<sup>t</sup>encia, garantizando a los trabajadores, contra las eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo, consignando a cargo de una institución estatal, la prestación del servicio público de carácter nacional, para el socorro o providencia mediante el pago de prestaciones en dinero o en especie, a que dan derecho los seguros sociales establecidos y adecuado a cada contingencia, en favor de los trabajadores, sus familiares o beneficiarios, decretán<sup>el</sup> el pago de una contribución a cargo del propio Estado, de los patrones y de los trabajadores asegurados, para la afec<sup>ta</sup>prestación del servicio". (24)

Estimamos pertinente analizar los elementos que el citado autor utiliza en la elaboración de su definición.

a) Es una parte del Derecho Social (la Seguridad Social).

---

(24) Sánchez León, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Edit. Cárdenas Editores, México, 1987, p. 5

- b) Normas de orden público
- c) Tienen como objeto la solidaridad social, el bien colectivo e individual, la capacitación y adiestramiento del hombre.
- d) Protege a los trabajadores contra las eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo.
- e) Estará a cargo (la Seguridad Social) de una institución estatal, quien tendrá la obligación prestar el socorro a dichos trabajadores.
- f) El socorro prestado consistirá en prestaciones en dinero o en especie.
- g) Establece el pago de las contribuciones a cargo de los patrones, trabajadores y Estado.

Como se puede apreciar de esta larga definición, el autor toma elementos de la anterior posición, es decir, según nuestro punto de vista crea un concepto ecléctico, toma la idea del concepto restrictivo y del concepto amplio, arrojando como consecuencia una definición con elementos nuevos que no habían sido tratados como es el caso de atribuirle el ejercicio de la Seguridad Social a una institución creada exprofesamente, establecer el Seguro Social y la forma de financiamiento del mismo.

Para Javier Moreno Padilla "emerge la seguridad social como sistema de protección del individuo en sus aspectos económicos, sociales, físicos y culturales, bajo una organización integral y cuyo costo debe ser soportado especialmente por la comunidad, por ser ésta la que ve amenazada su armonía cuando dichas necesidades no se satisfacen correctamente".

(25)

Miguel García Cruz. "La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad". (26)

La Ley del Seguro Social define a la Seguridad Social en atención a su teleología diciendo: Artículo 2o. La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (27)

Dejamos al último las consideraciones del maestro Briceño Ruiz, no por carecer de importancia, sino por el contrario, creemos que tienen que ser analizadas con toda atención. El citado maestro en su libro Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, sostiene que "La Seguridad Social no es una ciencia ni puede ser parte del Derecho e integrar una disciplina autónoma". Agrega que la Seguridad Social "Es la suma de los bienestar individuales logrados mediante el esfuerzo personal, el desenvolvimiento de la vida en comunidad y el mantenimiento de un orden mínimo, tanto impuesto, como regulado por el poder público". (28)

Rechazamos tales aseveraciones, en virtud del desarrollo del estudio que se está llevando a cabo. Es muy temerario el argumento del maestro en el sentido de que la Seguridad Social

---

(26) García Cruz, Miguel. La Seguridad Social. México, 1951, p.30 y 5

(27) Ley del Seguro Social. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1990

(28) Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Edit. Haria, México, 1990, p. 19

no es una ciencia ni puede llegar a formar parte del Derecho, puesto que como se ha visto, el Derecho Social es la respuesta a las necesidades de grupos económicamente débiles y como tal contempla en su contenido al Derecho de la Seguridad Social como el Derecho que intenta poner a cubierto de la miseria a todo ser humano, es decir, el Derecho de la Seguridad Social no sólo es parte del Derecho Social, sino que es un derecho especialísimo, integrado de la manera como ha quedado expresado (29). Es un derecho multidisciplinario, porque en su confirmación tiene relación con otras ciencias jurídicas, tales como el Derecho del Trabajo, Derecho Fiscal, Derecho Constitucional, etc. En relación a que el "Derecho de la Seguridad Social no es una Ciencia y no puede llegar a ser una disciplina autónoma", con todo el respeto debido, qué hace el profesor Briceño Ruiz en nuestra Facultad de Derecho impartiendo el curso de la materia que él niega como disciplina jurídica autónoma?

Si bien es cierto esta disciplina es novel como obligatoria en el Programa de Estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM, pero tan es una disciplina jurídica autónoma, que tanto el Consejo Universitario y el Consejo Técnico de la Facultad sancionaron como tal.

Por último justificamos al Derecho de la Seguridad Social como una ciencia jurídica, porque tiene una doctrina que la respalda y además goza como disciplina autónoma de sus propios principios científicos.

c) Diferencias con el Seguro Social

Acreditamos nosotros las afirmaciones del maestro Briceño

---

(29) Supra, Sánchez León, Gregorio

Ruiz a la confusión imperante en la doctrina de lo que se entiende por Seguridad Social y Seguro Social. No es nuestra intención en este apartado ahondar en este problema doctrinario, sólo nos abocaremos a mencionar las diferencias que existen entre uno y otro.

Ubicamos al Derecho de la Seguridad Social como parte o contenido del Derecho Social; a su vez el Seguro Social es uno de los contenidos de la Seguridad Social, es decir, el Seguro Social es el contenido y el Derecho a la Seguridad Social es el continente.

Consideramos y comulgamos con el pensar del Lic. Pedro Reyes Mireles, quien en su cátedra de Seguridad Social nos explica que el Seguro Social es el instrumento o procedimiento para llevar a cabo los fines del Derecho de la Seguridad Social; así mismo nos explicaba que para que pueda ponerse en marcha dicho Seguro Social es indispensable estar frente a una relación obrero-patronal.

C) Salario

a) Concepto Genérico

"Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". (27). Esta es la definición que nos da la Ley Federal del Trabajo acerca del salario.

El Dr. José Dávalos nos dice que el salario "Es el fin directo o indirecto que el trabajador se propone a recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón". (28)

(27) Ley Federal del Trabajo. Ediciones Andrade. México, 1991

(28) Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. Edit. Porrúa, México, 1985, p. 203



Mario de la Cueva define al Salario como "La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa". (29)

Baltazar Cavazos Flores indica que "la voz salario proviene del latín *salarium*, y ésta a su vez, de "sal", porque fue la costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos.

Como nota, enumeraremos la forma de integrar el salario.

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo". Ley Federal del Trabajo Art. 84.

#### b) Salario Base de Cotización

Mas que un concepto, la Ley del Seguro Social nos explica la forma de integración del Salario Base de Cotización y sus excepciones.

"Artículo 32. Para los efectos de esta Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ro-

pa y otros similares;

- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa, y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia; y
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo".

#### D) Prestaciones en Dinero

##### a) Concepto

Este es uno de los conceptos mas importantes en el desarrollo del presente tema.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual nos dice que "se entiende por prestaciones cada uno de los derechos o beneficios que a los asegurados o favorecidos indirectamente se les concede en diferentes seguros sociales" (30)

Para Braulio Ramirez, comentando en el Diccionario Juridico Mexicano la voz de prestaciones dice que "lo es asimismo, la cantidad de dinero -en efectivo- que se recibe en la expresión monetaria correspondiente,..." (31)

Para Briceño Ruiz, las prestaciones son "los beneficios a

(30) Op. cit. T. V, p. 385

(31) Op. cit. P - Z, p. 2516

que tienen derecho los asegurados, pensionados o familiares con motivo de una contingencia que altere la salud y las posibilidades de trabajo o los ingresos económicos;..." (32)

El mismo autor considera que las prestaciones económicas "tienen por objeto mantener la capacidad económica de la persona, inmediatamente y conforme a los ingresos del asegurado que fundamentan la cuota" (33)

b) Tipos

Podemos encontrar en las diversas leyes de Seguro Social una gama muy amplia de prestaciones en dinero, es por eso que el propósito de este apartado no es estudiar específicamente cada una de ellas, sino de enunciar de manera general las más representativas. En este caso mencionaremos las siguientes:

- Subsidio. Es la prestación más próxima cuando se presenta una contingencia. Es la prestación en dinero que se otorga al asegurado inhabilitado para trabajar. Se encuentra limitado a los asegurados.
- Ayudas. Son prestaciones ocasionales, que deben limitarse a personas o condiciones muy especiales.
- Asignación. Es la prestación en dinero que se limita a un porcentaje adicional a la pensión.
- Pensión. Prestación económica, con carácter vitalicio o temporal, dependiendo de la naturaleza del sujeto, la cual surge como un derecho por el tiempo de servicios prestados y cuyo monto se entregará periódicamente a través de particulares y organismos designados.

---

(32) Briceño Ruiz. Op. cit. p. 33

(33) Ibid.

- **Indemnización.** Es el resarcimiento de un daño o perjuicio.

Queremos advertir que el hecho de que sólo se hayan enunciado éstos conceptos no implica que se desconozcan o no se tomen en cuenta las prestaciones en dinero generadas por hechos específicos. La intención es como se dijo, enunciar genéricamente los tipos de prestaciones en dinero que se otorgan, independientemente del hecho que le haya dado origen.

## CAPITULO II

## ANTECEDENTES HISTORICOS

A través del correr de la historia nos encontramos que el hombre tiene la necesidad de agruparse para poder sobrevivir; de esta manera, vemos que el hombre por naturaleza es gregario, y por sí solo no puede satisfacer sus necesidades primarias. En este orden de ideas deseamos desarrollar el presente tema, tratando de hacer más que un trabajo exhaustivo, una reseña histórica de hechos que marcaron significativamente la evolución de la seguridad social.

Así, hallamos los primeros antecedentes en la edad antigua, en una de las mas grandes civilizaciones, Grecia.

Al transcurrir el tiempo, sobresalieron culturas que fundaron sistemas de ayuda mutua, organizaciones encargadas de auxiliar a los pobres y a la población.

En la Antigua Grecia se dice, existían organizaciones encargadas del sostenimiento de los ciudadanos que morían por la patria.

Una de las primeras asociaciones con fines sociales, económicos y religiosos de carácter mutual dedicada a pagar los gastos de enterramiento, fue la denominada, Eranoi, cuyo sostenimiento era aportado por los socios y donativos.

Contrariamente hay algunos precedentes históricos, en los que nos dicen que en las sociedades griegas no habían instituciones orientadas a mejorar los daños sociales, ya que en determinadas eventualidades quienes asumían las consecuencias eran los individuos de esas regiones.

En este sentido, nos dice Briceño Ruiz "Sin embargo, según testimonios históricos, en aquella sociedad no se registran institucio

nes encaminadas a remediar los daños sociales y las eventualidades de ser individual". (1)

Otra civilización de igual importancia que la griega fue la Romana, en donde las primeras figuras de la seguridad social fueron las instituciones de las Sodalitates y Collegias, las cuales se integraban por artesanos con espíritu piadoso, quienes eran los que pagaban una cantidad de dinero al fallecer uno de sus asociados.

La organización de los colegios romanos quedaba a cargo del emperador o senado. Su administración estaba bajo la responsabilidad de los duunvirus o de los cuatrovirus magistrados elegidos cada cinco años; los cuales funcionaban como jefe supremo y principal protector de las corporaciones ante los poderes públicos.

"Mommsen estima que los colegios romanos fueron, en cierto sentido, sociedades de socorros mutuos". (2)

Existe precedente de otras figuras típicas de la seguridad social, así, nos dice Francisco Villarreal Rodríguez "En el año de 123 a. de J.C., Cayo Grego consigue en Roma un seguro de desempleo consistente en una ayuda estatal de víveres para los hombres sin trabajo, y en la época de Augusto (Marco Vespiano Agripa, del año 30 a. de J.C. al 14 a. de J.C.) se tomaron medidas para ayudar a las familias con muchos hijos.

Ya en el siglo I, Trajano impone al Estado la Obligación de hacer se cargo de los huérfanos abandonados, a los que hasta entonces, se les solía convertir en esclavos". (3)

---

(1) Briceño Ruiz. Op. cit. p. 46

(2) Idem.

(3) Villarreal Rodríguez, Juan Francisco. Elementos de las Prestaciones Sociales al Sector Público de México, D.F., 1978. pp. 21-22

Pasemos ahora al periodo de la Edad Media, el cual inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente; las frecuentes penetraciones de los henos y avaros, a tierras germánicas, obligan a las agrupaciones horiundas a abandonar sus tierras provocando un gradual empobrecimiento de las mismas, que hubiera terminado con su desaparición absoluta de no mediar la Iglesia Católica.

El hombre continuó buscando otras formas de seguridad y protección cada día más complejas y se van agrupando en denominados gremios, corporaciones o guildas, precedentes de los colegios romanos.

En sí, las Guildas y las Scholae son las fundadoras de los antecedentes de la seguridad social en la Edad Media. Estas proporcionan a los agremiados protección mutua dándoles ayuda en los casos de enfermedad, orfandad, viudez y muerte o total desamparo. Fueron tan importantes estas organizaciones que llegaron a extenderse en varios países como en Alemania e Inglaterra, que eran los que tenían los estatutos más antiguos del siglo XI.

Las corporaciones formaban parte de una coordinación de oficios regidos por sus propios reglamentos, en los que establecen normas sobre la calidad de sus productos, condiciones de trabajo y ayuda mutua, considerando estos factores como un empuje de la regulación y protección laboral.

El gremio de la Edad Media, surge de la unificación de varios colegios romanos y de la guilda germánica. Los gremios se constituyen por medio de ciertas organizaciones de artesanos de un mismo oficio, con el único fin de buscar la protección ya reglamentada.

Estas instituciones surgen por la falta de protección económica de sus agremiados y familiares los cuales estaban integrados por los maestros oficiales, compañeros o asalariados y aprendices que recibían instrucciones sobre las técnicas de fabricación mediante un proceso de producción de tipo monopólico.

Con la Extinción del feudalismo, la aparición del capitalismo y la aparición de las primeras máquinas, surge en el derrotero de la historia un nuevo hecho, conocido como la Revolución Industrial.

Con ella, se inicia el capitalismo moderno que trae consigo el movimiento de las finanzas del mundo y el forjamiento de las grandes fortunas.

Con el inicio del maquinismo y la Revolución Industrial, la clase trabajadora mantuvo la apremiante necesidad de agruparse con objetivos profesionales para obtener seguridad industrial e integral.

Al parecer, con el advenimiento de la Revolución Industrial, las instituciones y organismos que se dedicaban a socorrer a las personas caídas en desgracia, iban desapareciendo paulatinamente, así Guillermo Cabanellas nos dice:

"Simultáneamente se consuma la decadencia del cooperativismo, del de las corporaciones de oficios, fruto de torpes hegemonías, monopolios y privilegios, en detrimento del gremio y del progreso social. Surge entonces también la clase de los asalariados, con mínimas posibilidades de subsistencia independiente y segura, no obstante las mayores oportunidades que brindaba la expansión industrial con el maquinismo incipiente.

Al taller de artesano, organizado mas o menos patriarcalmente, bajo la autoridad y enseñanza del maestro, reemplaza la fábrica donde el trabajador se militariza en cierto modo. Con lo económico aparece otro concepto social y una organización distinta, que agrupa en enormes centros industriales a masas de proletarios. Con la libertad de trabajo proclamada por el Edicto de Turcot y la abolición de las corporaciones de oficios por la Ley Chapelier, se instaura un exagerado individualismo, con total abstención del poder administrador en los problemas económicos y sociales, entregados a las relaciones pactadas entre las partes y a



las resueltas de la teórica ley de la oferta y la demanda.

Consecuencia inevitable de ese proceso fue la desaparición del régimen protector que para los infortunios laborales habían mantenido las cofradías y hermandades, para iniciarse la substitución por el mutualismo privado, mediante aportaciones periódicas o las impuestas ante cada infortunio que debiera ampararse". (4)

La Revolución Industrial marcó para la historia mundial, el cambio para la acelerada evolución del capitalismo, y como manifiesta Miguel García Cruz:

"Transformó al mundo de una sociedad agrícola relativamente sencilla a una sociedad compleja y plenamente industrializada, que si bien es cierto que aportó infinitas posibilidades para elevar los niveles de vida y el índice de bienestar social y si bien es verdad que trajo consigo nuevas oportunidades para la opresión y los abusos.

En la medida en que los sistemas de producción industrial se han venido mecanizando y con ello las actividades fabriles se incrementan hasta alcanzar magnitudes inusitadas, la inseguridad se multiplica, el número de trabajadores asalariados crece hasta abarcar fuertes sectores de la población cuyo porvenir depende exclusivamente del salario y de la estabilidad de sus empleos". (5)

Durante el siglo XIX se dan dos etapas importantes, la Revolución Industrial por una parte y la aceptación de ciertos principios del liberalismo económico por otra, que llevaron a las sociedades mas avanzadas a una contradicción, en las que se reunieron grandes sectores de la población a determinados procesos de la moder-

(4) Cabanellas Torres, Guillermo y otro. Tratado de Política Laboral y Social. p. 451

(5) García Cruz, Miguel. La Seguridad Social: Bases, Evolución, Importancia Social y Política. México, UNAM 1957, p. 27

nización, pero las convirtieron en simples instrumentos del progreso, sin concederles ni siquiera un mínimo de bienestar y de seguridad que les permitiera ser parte en la producción. De tal manera que la vida del obrero llegó a ser sólo un lento desarrollo en el que sólo se consumía la capacidad personal y la fuerza física.

La clase trabajadora llega a ciertas dimensiones que causen asombro como la manifiesta el autor antes citado.

"Los trabajadores que en épocas ya rebasadas se dedicaban a la agricultura y a otras ocupaciones libres, con la Revolución Industrial están obligados a depender exclusivamente del salario para adquirir los elementos mas indispensables para la vida de ellos y de sus familias. Los profesionistas libres van dejando también de trabajar por su cuenta y dependen cada día más de los salarios de de vengados al servicio de grandes empresas o del estado.

Ni siquiera los directores de las grandes unidades industriales tienen seguridad en sus aspectos, ya no son dueños de sus negocios, ahora son meros empleados de empresas con la inseguridad inherente a todo trabajador asalariado.

Las agencias de colocaciones cada día están mas atareadas con la atención de trabajadores que buscan cualquier clase de actividad remunerada para ganarse la vida.

La inmensa mayoría de los trabajadores asalariados están sujetos a la inseguridad, su felicidad, sus anhelos y esperanzas, se encuentran estrechamente ligados a los azares de sus empleos. La vida de los asalariados es cada día mas inestable y precaria; el temor a la pérdida del trabajo los acecha constantemente, llenándolos de angustia, desde la infancia hasta la tumba el asalariado está obsesionado por el fantasma de la miseria y de la pobreza".

(6)

La Revolución Industrial creó una nueva sociedad; una nueva economía y fundamentalmente una nueva clase trabajadora de acuerdo a las condiciones imperantes en la época.

En este orden de ideas, Francisco de Ferrari nos señala:

"El asalariado de este nuevo periodo siente, sobre todo una total inseguridad, una completa impotencia frente a los nuevos métodos de trabajo, a las nuevas formas de comercializar la riqueza y a la manera impersonal de crearla. En el fondo es el artesano de la época anterior que termina por perderlo todo: pierde en ese momento las consideraciones que se tuvieron anteriormente a sus habilidades manuales y a su talento de artífice; pierde el tesoro que representaba en el periodo anterior, poseer el dominio de una manualidad; pierde la seguridad que significaba para él la corporación; pierde la propiedad de los instrumentos de trabajo, ya que las grandes máquinas, que no están a su alcance, han desplazado las pequeñas herramientas que con tanta habilidad movieron antes las manos, a veces prodigiosas, de los viejos maestros del medioevo, pierde también su antigua condición social. La revolución, en fin, termina no dejándole en su poder nada que permita recordar su antiguo esplendor. Conserva solamente en este momento, sus brazos, que ahora en este nuevo periodo e impiedades materialistas empieza a ofrecer a precios viles y sin esperanzas de rendición. Digamos que nunca el hombre se vió tan solo e indefenso, ni nunca como en este momento, sentirá la necesidad del apoyo de los demás". (7)

Con lo anteriormente señalado, confirmamos la idea de que con la Revolución Industrial, las instituciones de seguridad social que existían anteriormente, fueron desapareciendo paulatinamente, resultando perjudicada únicamente la nueva clase trabajadora.

---

(7) De Ferrari, Francisco. Los Principios de la Seguridad Social. pág. 11 y 12

Consecuencia de ellos fue el crecimiento de los problemas sociales como la miseria, la cual se ve aumentada con el progreso de la mecanización de los instrumentos de producción.

Otro efecto social, es el de la riqueza y quien la detenta, originando que cada vez sea mayor la miseria y el descontento de la clase trabajadora, existiendo con esto, un gran número de ciudadanos sin posibilidades económicas ni políticas y que por lo mismo representan una amenaza gigantesca para los regímenes capitalistas, la cual es eliminada con la supuesta asistencia pública y las inoperantes fundaciones de ahorros.

Así, a pasos agigantados y haciendo mención de hechos por demás trascendentes, llegamos a lo que se considera la cuna de la Seguridad Social propiamente dicha, Alemania.

#### A) Alemania

La nueva forma de vida y de explotación humana alcanzada por la Revolución Industrial y el crecimiento de los centros fabriles, favorecieron la promiscuidad de los núcleos humanos en zonas reducidas e insalubres y con ello, el incremento de los riesgos de trabajo y sociales en forma considerable, generando en consecuencia las luchas de clase trabajadora por conquistas y reivindicaciones que mejoraran sus condiciones de vida y de trabajo; así, en 1863, surge la "Ley de Indemnizaciones Obligatorias para los Trabajadores".

La debilidad del asalariado para subvenir sus necesidades, se presenta mas clara y objetiva; la similitud de labores y la igualdad de trabajo, con el interés común de luchar para el remedio de los males que los amenazan, actúan en la mente y en la voluntad de los trabajadores de forma parecida a lo que sucediera en la época corporativa en que surgieran los gremios, iniciándose la formación de sindicatos que representan

las aspiraciones de los asalariados.

Consecuencia de lo anterior, fue el movimiento socialista que día tras día fue adquiriendo mayor fuerza en Europa, y a pesar de ellos sus estructuras liberalistas no satisfacían las necesidades mínimas de la creciente clase obrera quienes a su vez eran desplazados por las máquinas.

Factores económicos tales como la sobre producción y la falta de consumo y la desproporcionada exportación, fueron los defectos que el socialismo aprovechó para iniciar la lucha para consolidar nuevas bases económicas. Se propicia cambiar a los detentadores del poder y substituirlos por los proletarios.

Ante la aparente fuerza del socialismo, el poder público lo condenó enérgicamente.

Fue en 1878, después de dos atentados frustrados contra la vida del Kaiser Guillermo I, Otho Von Bismark concibe un plan para contrarrestar el poderoso movimiento socialista, mediante una legislación de emergencia: la Ley contra las tendencias de la social-democracia, consideradas peligrosas para la comunidad. (8)

Bismark asistido por los economistas Adolfo Wagner y Schafle, comprende que los eguros sociales pueden ser el instrumento político para atraer y tranquilizar a las clases marginadas, unir las en torno al Estado y dejar patente la autoridad de éste para contrarrestar, mediante la implantación de los seguros sociales, la acción de los riesgos que con mayor frecuencia estaban expuestos los obreros y sus familias.

---

(8) Briceño Ruiz, Alberto. Op. cit. p. 68

Bismark, justificaba la creación del Seguro Social en 1881, cuando sostenía que el Estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, sino como derecho a recibir ayuda cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la mayor voluntad, no se pueda trabajar más ... Este asunto acabará por imponerse, tiene porvenir ...; todo aquel que vuelva a patrocinar estas ideas tomará el timón de la nave (la del Estado). El que tiene pensión para su vejez, está mucho más contento y es mucho más fácil de tratar. Aunque se precisase mucho dinero para conseguir el contenido de los desheredados, no será nunca demasiado caro: sería, por el contrario, una buena colocación de dinero, pues con ello evitaríamos una revolución que consumiría cantidades muy superiores. (9)

La creación de los seguros sociales implicaba una interrogante, que era el cómo se obtendrían los elementos pecuniarios necesarios para el funcionamiento del sistema; la solución a dicho problema fue que la sociedad estuviera representada por el Estado y la economía representada por el trabajo y el capital, quienes debían contribuir al aseguramiento de los riesgos susceptibles de producir la disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo, al igual que los riesgos naturales y la muerte. Esta, fue una solución con la que se creó una reparación social despersonalizada y ya no una individualizada como se venía haciendo por cada empresario.

La primera ley de un auténtico Seguro Social fue el seguro obligatorio de enfermedades, establecida el 13 de junio de 1883; una más fue la del 6 de julio de 1884, sobre accidentes de trabajo de obreros y empleados de las empresas industriales; otra ley fue la del 22 de junio de 1889, con el segu

---

(9) Idem. p. 68

ro obligatorio de invalidez y vejez.

Si un trabajador caía enfermo, el seguro de enfermedad le proporcionaba atención médica y ayuda financiera; cuando sufría un accidente, el fondo de compensación sufragaba todos los gastos médicos; cuando quedaba total o parcialmente incapacitado, inválido, habiendo cumplido 65 años y estando cesante, recibía una pensión que le permitiera vivir decorosamente.

En lo que respecta a los gastos que se hacían por concepto del seguro de accidente, éstos eran sufragados por el patrón; y en el caso del seguro de enfermedad se distribuían entre la empresa y el trabajador, de igual forma se reportan las de vejez e invalidez.

Finalmente anunciaremos las características principales del Seguro Social en Alemania.

- a) Participación del trabajador en el costo del seguro, salvo en el caso de accidentes del trabajo.
- b) Participación del Estado en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad.
- c) Administración autárquica del sistema de seguros.

Como se puede desprender de las referencias anteriores, el nacimiento del Seguro Social propiamente dicho fue además de una satisfacción social, una coyuntura política para intentar o detener el acrecentamiento de la influencia socialista; de esta manera vemos que el Estado fue quien implantó el régimen de seguridad social sin que el trabajador tuviera expresamente que luchar por ello.

Podemos concluir que, de 1883 a 1919, otros países tomaron la experiencia de la seguridad social en Alemania, éstos fueron

Francia e Inglaterra.

B) Inglaterra

Como se ha anotado anteriormente, Inglaterra es uno de los países que sufren enormemente la industrialización de los medios productivos, acarreado con ello diversas consecuencias sociales. Así encontramos que una de las causas que originan el establecimiento del Seguro Social en Inglaterra, fue precisamente la Revolución Industrial, fuente de desgracias sociales y avance tecnológico. Otras causas de igual importancia son aquellas que se derivan de la protección a los pobres, los fallidos movimientos sociales que no se atrevieron a alternar sus recalcitrantes estructuras, el aislamiento de la isla y el continuo crecimiento de las fábricas.

Encontramos que la instauración del Seguro Social en Inglaterra obedece a una iniciativa gubernamental, anticipándose con ello a las propuestas y acciones que intentaban imponer los socialistas revolucionarios.

Los principales ideólogos que iniciaron tan sinuoso camino, fueron David Lloyd George y Winston Spencer Churchill.

Lloyd George en el año de 1906 al tratar de justificar el surgimiento del seguro social sostiene: "No quiero decir que la riqueza de este país, hubiera de distribuirse por igual entre todos sus habitantes; lo que afirmo es que la ley, al proteger a algunos hombres en el disfrute de sus inmensas propiedades, debe procurar que quienes producen la riqueza sean protegidos con su familia, en lo precario de su situación. Actualmente no pueden adquirir los artículos de primera necesidad para la vida, a causa de circunstancias ajenas a su alcance. Pero esto tampoco significa que las personas con menos recursos, hubieran de acogerse a la lamentable y humillante condición de pobres, oficialmente consideradas. Simplemente que



la riqueza esparcida por este país debería, como condición previa para el disfrute de sus poseedores, contribuir a la subsistencia honorable de quienes estén en imposibilidad para mantenerse por sí mismos". (10)

Por su parte Churchill expresaba en octubre del mismo año: "ningún proyecto de sociedad puede considerarse completo si no comprende entre sus finalidades la organización colectiva y el incentivo individual. Toda tendencia de la civilización se dirige, empero, a la multiplicación de las funciones colectivas de la sociedad. Las siempre crecientes complicaciones de la civilización crean para nosotros nuevos servicios que han de ser emprendidos por el Estado y significan la expansión de los servicios existentes". (11)

Joseph Chamberlain elabora un plan de seguro voluntario, basado en el sistema de seguros contra la vejez y las enfermedades propuesto en 1870 por el sacerdote Lewery Blackler. Dicho seguro sería financiado por las aportaciones hechas por el Estado. Esto a su vez suscitó diversas sugerencias, como la de Charles Booth en la que propone el pago de una pensión de cinco chelines semanales a cada persona, después de los 65 años de edad, con cargo a los fondos procedentes de las contribuciones, sin tomar en cuenta la condición de necesidad.

En cuanto a la vejez, en el año de 1893 se nombró una comisión encargada de estudiar el problema de la comunidad desvalida. En esta ocasión se dijo que el ahorro personal, las sociedades de socorros mutuos y de beneficencia bastaban para resolver dicho problema. En 1899 la Cámara de las Comunes, designó una nueva comisión para el estudio del problema

---

(10) Briceño Ruiz. Op. cit. p. 71

(11) Idem.

de los ancianos pobres, la cual se pronunció a favor de un sistema de pensiones.

Estos son los antecedentes que dan origen a diversas disposiciones de seguridad social destinadas a proteger la tutela de los trabajadores, estas son:

- 1907. Ley sobre Educación, inspección médica, cuidado de la salud y condición física de los menores.
- 1908. Ley de pensiones para la vejez.
- 1909. Ley de Bolsas de trabajo.
- 1911. Primera legislación de seguros sociales.
- 1925. Ley de los seguros de vejez, viudez y orfandad.

En cuanto a los seguros contra la enfermedad y el desempleo, su funcionamiento se integraba con aportaciones del Estado, patrones y trabajadores; la administración estaba confiada a sociedades sin fines de lucro organizadas por las agrupaciones de socorros mutuos o por las propias uniones obreras, o a sociedades consideradas adjuntas a las compañías de seguros comerciales.

El 10. de junio de 1941, la Cámara de los Comunes hizo el anuncio del nombramiento de una Comisión parlamentaria encargada del estudio de los Seguros Sociales.

El gobierno de Churchill junto con William Beveridge, integraron dicha comisión con representación de once departamentos de Estado, resultando de ello el Plan.

Dicho plan examina y propone que el fundamento del sistema es el ingreso básico mínimo que todo inglés debe percibir. El monto de este ingreso resultó de una investigación sobre el nivel de vida mínimo, costo de vestido y habitación y

factores del presupuesto familiar.

El Plan también reconoce la importancia a la salud, tanto para la familia como para la nación, que se encomienda su protección a un servicio de salubridad que asegure la asistencia médica.

A la mujer casada se le reconoce una serie de primas o compensaciones, en razón de un estado económico y social: una división total proporcional al número de cuotas pagadas antes del matrimonio, hasta la cantidad de diez libras.

Tendrán la prestación económica por maternidad; si trabajan recibirán una prima por concepto de maternidad durante tres semanas.

En cuanto a la viuda se le pagará una pensión de 24 chelines por retiro, si tiene más de 60 años, pensión de 36 chelines a la semana, más una cantidad adicional media de 8 chelines por cada hijo.

El Plan Beveridge es aceptado por el gobierno y publicado por el mismo, en el año de 1944.

### C) Estados Unidos de Norte América

Es en el año de 1935 cuando fue creada la Ley de Seguridad Social, y es hasta el año de 1939 cuando inicia su aplicación. Dicha Ley incluía no sólo las formas clásicas de Seguros Sociales contributivo, sino también la asistencia de carácter financiero concedida por el Gobierno a personas carentes de recursos, con cargo a los ingresos del Estado.

La Ley de 1935 reglamentó los seguros contra la desocupación y el Seguro de Vejez, aplicables a los trabajadores de toda

la nación.

Paralelamente a dicha Ley se encuentra la Asistencia Pública la cual prevé la ayuda pecuniaria federal a los sistemas relacionados con la salud de las madres y de los niños, así como a las actividades encaminadas a fomentar la sanidad pública y la educación profesional.

Luego entonces, únicamente se dejaba a la administración federal el seguro de vejez; todos los demás regímenes de Seguridad Social, se dejaron a la administración de las diversas entidades federativas.

"Debe advertirse que el seguro de vejez es financiado por patrones y trabajadores por partes iguales, mientras que el seguro contra la desocupación queda al cargo exclusivo de patrones". (12)

En 1939 fue incorporado al seguro de vejez, el de las "personas dependientes", ésto es, la esposa y los hijos pequeños de los trabajadores retirados y se incluyeron prestaciones de sobrevivencia en favor de las viudas y de los huérfanos y los dependientes de los trabajadores asegurados fallecidos.

En los años de 1959 y 1954, se hicieron ampliaciones al seguro de vejez y de supervivencia, de tal suerte que ese régimen comprende a todas las personas que ejercen trabajos remunerados, trabajadores agrícolas y el personal doméstico de las granjas que tengan empleo regular; se exceptúan los que trabajan por su cuenta v.g. médicos, abogados y odontólogos. Se ha introducido también el seguro para las personas afectadas de invalidez permanente total.

#### D) México

(12) "Boletín de Información Jurídica". Seguro Social. Seguridad Social. julio-agosto 1974, p. 15

Nos remontaremos hasta la época colonial para el inicio del presente estudio.

Sin duda los monarcas españoles se preocuparon por la situación de los indios americanos desde el inicio de la colonización -aun cuando éstas se hayan quedado en buenos deseos en la mayoría de los casos- para lo que dictaron diversas disposiciones, de las cuales queda constancia en las Leyes de Indias, Ordenanzas del trabajo de los siglos XVI y XVII, Reales Cédulas y Bandas. A manera de ejemplo podemos citar el Capítulo 34. Cédula 609 del Banco sobre el Régimen de Obrajes, el cual estipulaba: "para el caso de que un sirviente cayera enfermo y no habiendo en el lugar hospital, ni atendiendo al enfermo en casa. se le debe destinar en el obraje algún aposento con separación de los demás sirvientes hasta que cure". (13)

Frente al gran número de disposiciones jurídicas generalmente inaplicadas, se establecieron -casi todas por religiosos- un número considerable, aun cuando no suficiente, de instituciones de beneficencia en la Nueva España.

Dentro de éstos podemos citar en el siglo XIV: "El Hospital de la Inmaculada Concepción y Jesús Nazareno", el cual fue fundado Hernán Cortés; el del "Amor de Dios" fundado por Zumárraga para sífilíticos, el de "La Santísima" que era para dementes; el Hospital "Real de los Naturales", el de "San Lázaro" para leprosos, el de "San Hipólito" que era una orden hospitalaria que asistía a los indigentes en todas las formas posibles.

En el Siglo XVII destacan el "Hospital del Espíritu Santo";

(13) García Sainz, Ricardo. Origen y Evolución de la Seguridad Social. en Obra Jurídica Mexicana. T. II, P.G.R., p. 5

el de "Bethlemitas"; el de "San Miguel de Belem" y el "Divino Salvador".

En el siglo XVIII, merecen mención especial el "Hospital de Terceros para niños expósitos, el "Hospital de Pobres" para ancianos y mendigos. De igual manera se distingue el "Real Monte de Piedad de Animas" que bajo el auspicio de Pedro Romero de Terreros, inició en 1775 sus operaciones de préstamo con garantía prendaria, originalmente sin intereses pero que por su precaria situación económica obligó a que se empezaran a cobrar intereses moderados.

La independencia de México tomó al país sin un esquema definido en el campo que tratando, aunque a partir de 1821 se empezaba a considerar que la beneficencia era una rama de la administración civil. Los continuos vaivenes políticos, sociales y económicos de la primera mitad del siglo XIX propició una situación muy inestable en todos los órdenes. Si bien en diciembre de 1821 la Junta Provisional Gubernativa ordenó que el ayuntamiento de la Ciudad de México fuera puesto en posesión de bienes de los hospitales, esto no se cumplió en su integridad por la situación que reinaba.

En 1859 y como producto de las leyes de Desamortización de Manos Muertas y de Nacionalización de Bienes del Clero, el 10 de septiembre de 1859 se dictó una circular que ordenaba que los establecimientos de beneficencia debían de salir del dominio del clero y quedar sujetos al gobierno civil. (14) El 2 de febrero de 1861 se confirmó, mediante un decreto, la secularización de todos los establecimientos de beneficencia.

Debido a lo señalado anteriormente, pocas fueron las insti-

(14). Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Edit. Harla, México, 1990, p. 98 y S.

tuciones que se pudieron establecer en el siglo XIX; entre las mas significativas encontramos el "Hospital Juárez" fundado durante la invasión norteamericana para atender a los enfermos y heridos producto de dicha guerra.

Es en el porfiriato cuando se consolida la beneficencia pública, encargándosele por reglamento del 1° de agosto de 1881 a la Secretaría de Gobernación; y por Ley de 3 de mayo de 1905 pasa a la Tesorería de la Federación; asimismo, en esta época se reglamentó la beneficencia privada mediante leyes del 7 de noviembre de 1889 y 23 de agosto de 1904.

Por otra parte del advenimiento de un derecho autónomo de trabajo en los primeros años del presente siglo, traía el gérmen de la Seguridad Social, que se insertaría en embrión, en el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917. En forma paralela, seguiría existiendo la beneficencia, hoy asistencia pública, encargada en un principio al Departamento de Asistencia Social Infantil, después a la Secretaría de Asistencia Pública (1937), la que se fusionó con el Departamento de Salubridad formando la Secretaría de Salubridad y Asistencia (1943), hoy de Salud.

El incipiente crecimiento industrial en el último cuarto del siglo XIX, sumado al descontento reinante en los primeros años del XX, a la toma de conciencia de la clase trabajadora y a la influencia de las nuevas doctrinas fundamentalmente europeas, produjeron la promulgación de una serie de leyes estatales reguladoras y protectoras de la situación de los obreros. Esta fascinante legislación fue sin duda el antecedente mas directo del artículo 123 Constitucional, y por lo tanto también de nuestro sistema de Seguridad Social.

Resaltan por su interés para el tema que tratamos, las siguientes leyes estatales:

- 1) "Ley sobre Servicios Sanitarios", expedida el 14 de ju-

lio de 1900 en Morelos, establecía normas acerca de la higiene en el interior de fábricas y sobre establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos";

- 2) "Ley sobre accidentes de Trabajo" del Estado de México, publicada el 7 de mayo de 1904 cuya Exposición de Motivos" señala que se copió la legislación belga y que estableció la obligación patronal, en caso de accidente de trabajo, del pago de gastos originados por la enfermedad y la inhumación en su caso; y una indemnización a la familia del trabajador fallecido de quince días del salario que deven gaba al momento de la muerte, establecía también subsidios durante la enfermedad del trabajador, pero lo mas importante de esta Ley, es que cambió radicalmente el concepto de riesgo al señalar en su artículo 3°:

"... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario";

- 3) "Ley sobre Accidentes de Trabajo" de Nuevo León, de 1900.  
 4) "Código Sanitario" del Estado de Yucatán de 1910.  
 5) "Reglamento de Policía Minera y de Seguridad en los Trabajos de las Minas" del 12 de octubre de 1912.  
 6) "Código Sanitario" de Jalisco del 5 de agosto de 1913.

Es grande el esfuerzo que llevan a cabo las instituciones privadas como el Estado, pero como comenta Ricardo García Sainz.

"En realidad, se debe señalar como punto de arranque de la Seguridad Social en México a la Constitución de 1917, ya que previos a ella, salvo algunas leyes estatales, vanguardia de los derechos del trabajo y de la Seguridad Social mexicanos y por ende precursoras de la Carta Magna vigente, sólo exis-



ten antecedentes remotos basados en las ideas de caridad y beneficencia." (15)

Es de esta manera como en la Constitución de 1917, Don Venustiano Carranza al presentar el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 ante el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, hizo alusión por primera vez a la Seguridad Social al manifestar:

"Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes, con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez. Con todas estas reformas espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales; que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de Seguridad Social."

Empero, el texto arriba transitorio distaba mucho de ser realmente avanzado o innovador, ya que fueron los diputados constituyentes los que introdujeron, a lo largo de los debates, los verdaderos y trascendentes cambios de carácter social. Así cuando se discutió el artículo 5° Constitucional del mencionado proyecto, las voces de los auténticos representantes obreros (Victoria Von Versen, Froylán Manjarrez, Fernández Martínez y Gracidas) lograron la formación de un catálogo completo de las prerrogativas obreras, naciendo así el artículo 123.

El proyecto de artículo sobre Trabajo y Previsión Social presentado en la 40a. sesión, el 13 de enero de 1917 constaba de veintiocho fracciones, entre las cuales, la XXVII señalaba:

(15) García Sainz. Op. cit. p. 967

"Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular."

Al formular el Dictamen la Comisión integrada por Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Morazán, presentó el artículo 123 modificado con XXX fracciones. La fracción XXVII original pasó, en el Dictamen a ser la XXIX con idéntico texto; además de que en el documento no se hizo comentario alguno sobre su contenido. La fracción XXIX fue aprobada en sus términos, sin discusión o aclaración alguna el 23 de enero de 1917.

Por desgracia las figuras previstas en la fracción XXIX del artículo 123 no progresaron, fundamentalmente por desconocimiento de sus alcances y de la factibilidad de su operación. Surgieron Cajas de Socorros, Montepios, Cajas Populares de Crédito, Cajas de Capitalización y Sociedades Cooperativas de Prestación de Servicios médicos, farmacéuticos, jurídicos, etc., pero ninguna llegaba, remotamente, a llenar la aspiración constitucional.

Alvaro Obregón siendo Presidente de la República, elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social que dio a conocer el 9 de diciembre de 1921. En dicho proyecto, se cubrían los riesgos mediante indemnización por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez y seguros de vida.

La forma de financiamiento sería mediante la aportación patronal del 10% sobre el volumen de los salarios que pagaban y el apoyo del erario federal.

"Este magnífico intento fracasó frente a la falta de sistemas actuariales confiables y a datos estadísticos que permitieran proyecciones financieras adecuadas". (16)

Existiendo gran confusión aun sobre el camino adecuado para lograr dar vigencia a la fracción XXIX del artículo 123, en el año de 1928 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formó una Comisión encargada de redactar un Capítulo de Seguros Sociales que provisionalmente formaría parte del "Código Federal del Trabajo" (la legislación aún era estatal); y en noviembre de 1928 la Secretaría de Gobernación sometió a la Convención Obrero-Patronal unas bases para establecer el Seguro Social que fueron totalmente rechazadas por el Sector patronal, el cual se negaba a participar en el costo del mismo.

Sin embargo, estos dos intentos significaron la separación del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social, pues jamás se volvió a intentar regular al Seguro Social en el Código Laboral.

En julio de 1929, la Cámara de Senadores recibió del Ejecutivo Federal una iniciativa de reformas al artículo 123 Constitucional y a la fracción X del 73. Si bien, la iniciativa obedecía fundamentalmente a la preocupación por federalizar la legislación laboral, abrió la puerta para el establecimiento del Seguro Social en México. El 22 de agosto de 1929 es cuando en definitivo quedan reformados los artículos 73 y 123 Constitucionales, quedando la fracción XXIX en los siguientes términos:

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invali-

dez, de vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Al Ing. Pascual Ortiz Rubio le fueron otorgadas facultades extraordinarias para que expidiera la Ley del Seguro Social - obligatoria antes del 31 de agosto de 1932, sin lograrlo. -- Siendo Presidente el General Abelardo L. Rodriguez, nombró en 1934 una Comisión que elaborara un Proyecto de Ley del Seguro Social, mismo que no se convirtió en Ley, pero que representa uno de los antecedentes más sólidos de lo que más tarde será el Seguro Social.

Es al General Manuel Avila Camacho a quien corresponde el mérito de lograr la implantación del Seguro Social en México. Decidido a establecer el régimen, en junio de 1941 creó una Comisión Técnica que se encargaría de elaborar un nuevo proyecto de Ley de Seguros Sociales. La Comisión integrada por representantes del Ejecutivo, de los trabajadores y de los patrones, tomando en cuenta el anteproyecto formulado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, presentaron en julio de 1942 su proyecto al Presidente, quien lo remitió de inmediato al Congreso de la Unión para su discusión y aprobación.

Finalmente, el 31 de diciembre de 1942 quedó aprobada la Ley del Seguro Social, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1943.

Restaría por desarrollar la evolución legislativa de dicha ley, pero creemos conveniente reservarnos este punto para -- desarrollarlo en el relativo del estudio de la Ley del Seguro Social que se desarrollará en el siguiente capítulo.

## CAPITULO III

## MARCO JURIDICO

## A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Derecho Mexicano de la Seguridad Social, encuentra su base constitucional en el artículo 123 de la Constitución Federal que dispone:

"Artículo 123 .....

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. ....

.....

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. ....

.....

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos

en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Haremos ahora una breve reseña de las modificaciones que ha sufrido, partiendo del texto original del citado precepto hasta llegar a la forma actual del presente artículo.

Como consecuencia de la Revolución Mexicana, llamada también la Primera Revolución Social del Siglo XX surge uno de los principales derechos protectores de la clase social trabajadora: El Derecho del Trabajo.

Con la creación de este nuevo derecho como Derecho de Clase se inicia la protección integral de los trabajadores, parte de esa protección integral es la Seguridad Social.

La Seguridad Social como derecho consagrado en la Constitución también es producto del proceso revolucionario que termina con la Constitución de 1917, así el original artículo 123 fracción XXIX decía:

XXIX. ... Se considera como de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez y de vida,

de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras que tuvieran fines análogos, por lo cual, así el Gobierno Federal como el de cada entidad federativa debían fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular. (1)

De esta manera encontramos el primer antecedente constitucional de la Seguridad Social, aun cuando no le exprese literalmente la calidad de Seguridad Social.

Es en el año de 1929 cuando por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación se modifica el preámbulo del artículo 123 y la fracción XXIX, para establecer que se "considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, que comprendería los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". (2)

Finalmente en el año de 1974, se introdujo una adición más que incluye en el ámbito de la competencia de la Ley del Seguro Social los servicios de guardería y "cualquier obra en caminata a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y su familia.

Del desarrollo Constitucional del Derecho Mexicano de la Seguridad Social obedece al carácter dinámico de esta disciplina; es por eso que las reformas señaladas anteriormente, cada una de ellas modifica sustancialmente el contenido y la aplicación del Derecho de la Seguridad Social.

Originalmente el texto constitucional referido, señalaba el

- 
- (1) Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. T. II. P. 322 y 323
- (2) Idem. p. 323



carácter de utilidad social del establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez y de vida, de cesación involuntaria de trabajo ... etc.

De esta manera encontramos que el Constituyente de 1917 plasma en la fracción XXIX del artículo 123, la necesidad de establecer cajas de seguros populares para proteger la invalidez, la cesación involuntaria de trabajo y otros riesgos análogos ordenando al Gobierno Federal que fomentara la creación de ese tipo de asociaciones porque eran de utilidad social. Dicho precepto constitucional dio origen a diversos proyectos y legislaciones, el mas importante de ellos fue el Proyecto de Ley para la creación del Seguro Obrero, por desgracia todos esos intentos en muy contadas ocasiones tuvieron éxito.

La reforma de 1929 fue un paso trascendental dentro de las reivindicaciones laborales en México. Así en comparación del texto original, las modificaciones son sustanciales, la primera es aquella que establece de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social en contraposición de la anterior que consideraba como de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares ... etc.

A manera de aclaración, entendemos por utilidad pública "cuando un bien satisfactor colma una necesidad preexistente, para cuyo efecto se requiere que entre aquél y éste haya una cierta adecuación o idoneidad. Por tanto, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, ésto es, estatal, social o general..." (3)

Es como de esta forma se crea constitucionalmente el fundamento de la Ley del Seguro Social, que en comparación del

(3) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 1984. p. 154 y 155

texto original es una gran avance, puesto que con la creación de esta Ley no sólo se comprenderían los seguros mencionados sino que también indicaría a cargo de quien estaría la obligación de llevarlos a cabo.

Finalmente con la reforma de 1974, en la cual se incluye a la competencia de la Ley del Seguro Social los servicios de guardería y cualquier obra encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y su familia".

Con la citada reforma la Seguridad Social se extendió mas allá de las relaciones obrero-patronales, puesto que incorporó no sólo a los trabajadores, sino a campesinos no asalariados y otros sectores sociales. Con esto el Instituto podrá proporcionar con fundamento en la solidaridad social, varios servicios de beneficio colectivo, que comprende tanto prestaciones (fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población) como servicios de solidaridad que pueden ser muy amplios, puesto que van desde una labor de prevención en materia de salud, actividades culturales y educativos hasta el establecimiento de centros vacacionales y de readaptación para el trabajo.

De esta forma y desde el punto de vista constitucional el derecho de y a la Seguridad Social ha ido desarrollándose paulatinamente en favor de las clases desprotegidas. Encontramos en las referidas reformas el carácter protector que distingue al Derecho Social.

Así se ha venido conformando y consolidándose la garantía Constitucional del Derecho a la Seguridad Social, que en su origen fue exclusiva de la clase trabajadora, pero como rama del Derecho Social, ésta se ha extendido a los diversos sec-

tores de la población, como lo podemos ver con la citada reforma de 1974, que garantiza a través de la Ley del Seguro Social, el bienestar de ... "campesinos no asalariados y a otros sectores de la población".

Podemos darnos cuenta que el resultado de las luchas llevadas a cabo por los trabajadores y sus representantes de las Cámaras, han elevado a rango constitucional el derecho a la Seguridad Social. Es de notoria importancia mencionar el hecho de que la Seguridad Social en su origen surge como una conquista de los trabajadores y dado su carácter proteccionista, y las necesidades de los sectores de la sociedad se ha venido extendiendo a la mayoría de la población.

Otro paso muy importante es el relativo al reconocimiento constitucional de los derechos de los trabajadores al servicio de los gobiernos federal y del Distrito Federal (entonces también de los territorios federales, convertidos en estados en 1974), al crearse el apartado "B" del artículo 123, en la reforma promulgada el 5 de diciembre de 1960, la que consagró los lineamientos esenciales de los citados derechos burocráticos que anteriormente habían sido regulados por los Estatutos de 5 de diciembre de 1938 y 5 de noviembre de 1941, el primero de los cuales creó el organismo tripartito denominado Tribunal Federal de Arbitraje para resolver los conflictos de los citados trabajadores públicos y los titulares de las dependencias oficiales.

Como vemos es en el año de 1960 cuando se adiciona al artículo 123 Constitucional el apartado "B", con la finalidad de otorgarla jerarquía jurídica suprema a una serie de principios básicos sobre la condición del servidor público. Esto obedece a que en la Constitución de 1917 no hubo una regulación expresa sobre los trabajadores que prestan sus servicios al Estado. Las relaciones de trabajo entre éstos, eran reguladas ocasional y precariamente por los Estados o entida-

des federativas quienes tenían jurisdicción para legislar en materia de trabajo y en esa legislación laboral se llegaron a introducir algunas normas sobre los empleados públicos.

"El Código del Trabajo del Estado de Puebla (1921), la Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua (1922), la Ley de Descanso de Chiapas (1927) y la Ley del Trabajo del Estado de Aguas calientes (1928), equipararon algunos aspectos del servicio a la prestación del trabajo entre particulares (jornada, descanso, vacaciones). Pero otras leyes locales siguieron una pauta contraria, a fin de excluir expresamente en sus disposiciones a los servidores públicos: Ley del Trabajo del Estado de Veracruz (1918), Código de Trabajo del Estado de Yucatán (1918). y Ley del Trabajo del Estado de Tabasco (1926)".  
(4)

En 1929, como anteriormente se indicó, se reforma el citado artículo en el sentido de que es el Congreso de la Unión el que tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del trabajo. Esto trajo como consecuencias la desaparición de las leyes estatales respectivas, desapareciendo con ellas también, la poca reglamentación de los trabajadores al servicio del Estado, que fueron sustituidas por una legislación federal, en cuyo proyecto de 1929 se recomienda la expedición de una "Ley del Servicio Civil" por separado, como régimen distinto al de trabajo particulares.

Volviendo a la citada reforma de 1960, nos encontramos un as pecto por demás polémico: el relativo a la naturaleza y justificación del propio apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

---

(4) Ricord, Humberto. "El Derecho Burocrático Mexicano. Materias que lo integran". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 13-14, 1972, p. 20

Para José Dávalos. "Es fácil notar que el contenido de los dos apartados que se instrumentaron responde a una filosofía distinta; la naturaleza del servicio que se presta es el punto de referencia fundamental en este planteamiento". (5)

La distinción entre los dos tipos de servicios quedó perfectamente hecha con la iniciativa presidencial, puesto que planteó que "la relación jurídica que une a los trabajadores, en general, con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que los primeros laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, en tanto que éstos trabajan "para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública". Sin embargo, también reconoce que el trabajo "no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre", de ahí que debiera quedar legalmente tutelado". (6)

Por su parte el maestro Andrés Serra Rojas afirma, a propósito de esta reforma, que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado no sufrieron menoscabo, y que, por el contrario, se robustecieron y aun mejoraron. "Con esta razón -agrega- la ley constitucional considera que no es posible una buena administración pública y un eficiente régimen en los servicios públicos, si no se cuenta con el personal idóneo". La reforma, opina el mismo tratadista, aprovechó las experiencias administrativas anteriores, la jurisprudencia y ejecutorias del tribunal pleno de la cuarta sala de la Suprema Corte, y la de los demás tribunales que conocen de esta materia. Además, la reforma constitucional se alejó de la terminología antes empleada, dominada por la idea de que el

---

(5) Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo I. p. 402

(6) Valadés, Diego. La Constitución Reformada. UNAM. 1987. p. 181

Estado patrón debía conservar los mismos caracteres de la empresa privada. (7)

No es nuestra intención profundizar en el estudio de este tema, puesto que ello implica la realización de una nueva y prolongada investigación, pero sí hacer patente el debate doctrinario que ello ha suscitado.

Uno de los doctrinarios más entusiastas que parten de la idea que no había la necesidad de reformar la constitución para regular las relaciones del Estado con sus trabajadores, es el Dr. José Dávalos, quien sostiene en su cátedra que dichas relaciones siempre han estado reguladas en el apartado "A" del artículo 123, aun cuando no expresamente, si desde el punto de vista de una "acertada" interpretación de dicho precepto constitucional.

De esta manera, el citado autor manifiesta que de la interpretación que se haga del rubro del apartado "A" del artículo 123 que a la letra dice: "A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo", se desprende que todo tipo de contrato de trabajo sea cual fuese su naturaleza, estará regido por dicho concepto, es decir, se debe entender que cualquier tipo de trabajo subordinado independientemente de la calidad de los sujetos, se regirá por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Creemos que la aseveración hecha por el Dr. Dávalos, en principio es del todo acertada puesto que independientemente la naturaleza del trabajo, existe una relación laboral entre el trabajador (empleado) y el patrón (Estado) que queda cir-

(7) Serra Rojas, Andrés: Derecho Administrativo. Porrúa, T. II pp. 381-384

cunscripta al apartado "A", por el simple hecho de ser un "contrato de trabajo".

Otro punto con el que refuerza su posición el Dr. Dávalos, es el concerniente al precepto de la huelga, que se encuentra contenido en la fracción XVIII del citado artículo, el cual dice en el punto respectivo: ... En los servicios públicos se rá obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación,...

Dice el citado autor que el artículo 123 apartado "A", pudo haber estado pensado también para los trabajadores del Estado, puesto que el párrafo arriba transcrito menciona los servicios público, y por ende quienes los otorgan son trabajadores al servicio del Estado. Creemos nosotros que el Constituyente de 1917 al referirse a dichos servicios públicos, lo hizo pensando en las concesiones otorgadas por el Estado a los particulares para que a su vez éstos presten los servicios que originariamente corresponden al mismo.

Por otra parte -y creemos que este es el punto toral de esta teoría- considera que es la filosofía del derecho del trabajo quien plenamente justifica su teoría, puesto que entendida ésta como la protección del trabajador por el solo hecho de ser hombre y no por su simple calidad de trabajador, merece la protección integral de sus derechos, es decir, el derecho del trabajo es un derecho natural, innato al hombre. Así que independientemente del fin del trabajo (trabajo-mercancía-lucro) la finalidad de la protección del trabajador no es mas que la protección del hombre por el hombre. Consideramos que este fundamento es el que puede llevar al éxito la teoría del Dr. Dávalos, puesto que independientemente la calidad del trabajador (obrero o empleado) los dos son trabajadores, indispensables tanto uno como el otro, ya que sin el obrero no se pudiera siquiera comer, vestir y hasta divertirse y sin el otro

no se pudiera gozar de los servicios a los que está obligado el Estado, y finalmente no olvidemos que los dos son hombres, seres humanos a quienes no podemos por el simple hecho de que a quien presten sus servicios calificar de trabajadores "A" o trabajadores tipo "B", puesto que los dos se encuentran en la misma condición y en las mismas circunstancias.

Nosotros comulgamos con esta idea, y es en este punto en el que recordamos las palabras del Lic. Pedro A. Reyes Mireles quien en el curso de Derecho de la Seguridad Social nos comentaba que la discriminación legislativa originada desde la Constitución, puesto que cómo es posible -comenta- que la propia Constitución cree trabajadores de primera, segunda y tercera clase. Dando lugar esto a diversas repercusiones no sólo jurídicas sino también sociológicas.

Convencidos estamos pues, de la discriminación que hace de los trabajadores la Constitución al crear el apartado "B" del artículo 123, quien disfrazado de evolución jurídica y protección de los derechos burocráticos, hace nugatorios los mismos y retrocede ante los avances logrados por el Constituyente de 1917, al desmembrarlos de los elementos de lucha de los trabajadores burocráticos como lo son: La sindicalización, que aun cuando se llega a dar, éstos no son mas que unos simples intermediarios del Estado, la negociación colectiva y el derecho de huelga que se encuentra limitado a que se violen los derechos de los servidores públicos "de manera general y sistemática".

Es de esta manera como también estamos plenamente convencidos de que si no están expresamente incluidos los servidores públicos en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, sí deberían estarlo y gozar de los mismos derechos de los trabajadores en "general" puesto que los dos finalmente desarrollan un trabajo subordinado. En este orden de ideas, proponemos la desaparición del apartado "B" del artículo 123



y por otro lado la unificación jurídica de todos los trabajadores.

Retomando nuevamente la evolución desde el punto de vista Constitucional del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, diremos que en el año de 1961 se modificó el texto de la fracción IV de dicho apartado quedando de la siguiente manera: "En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República".

Este no es mas que la garantía de igualdad, entre los trabajadores de los dos apartados.

En el año de 1972 cuando se adiciona la fracción XI inciso f) del apartado "B" para reestructurar el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a obtener habitaciones, a fin de equiparlo a la reforma llevada a cabo algunos meses atrás para los trabajadores del apartado "A".

En el mismo año se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII para garantizar los derechos en materia habitacional a los miembros activos del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a través del organismo que se encarga de la seguridad social de los integrantes de dichas instituciones.

El 8 de octubre de 1974 se reformó el preámbulo del apartado "B" a fin de actualizarlo, puesto que las relaciones entre los gobiernos de los Territorios Federales (Baja California y Quintana Roo) y sus trabajadores, que originalmente incluía, dejaron de existir con la elevación de dichos Territorios Federales a la calidad de Entidades Federativas.

Se adiciona el 31 de diciembre de 1974, la fracción VIII del apartado "B" para establecer como criterio, en los casos de

ascenso dentro del trabajo burocrático, que en igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia.

Se adiciona el mismo día el inciso c) de la fracción XI del apartado "B" para establecer que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que requieran de grandes esfuerzos y, además que durante los descansos pre y postnatales recibirán su salario íntegro y conservarán su empleo con los derechos que hubieren adquirido durante su ausencia.

Concluimos esta cronología con la reforma que adiciona la fracción XIII bis, mediante la cual se incorporan las relaciones laborales de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito; la cual a la fecha ha sido derogada.

Únicamente falta por estudiar desde el punto de vista constitucional, los derechos concedidos por la misma a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública. Citaremos al respecto lo que nos dice Briceño Ruiz. "La Constitución es omisa en conformar un catálogo de derechos a favor de los militares, quienes sólo aparecen como sujetos de obligaciones". (8). De esta manera encontramos que el texto original del artículo 123 apartado "B" fracción XIII es quien de alguna manera guarda los derechos laborales de los militares en general. Dicha fracción dispone: "XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes".

Sostenemos que se aprecia una total falta de técnica legislativa en el citado precepto, ya que, cómo es posible que en

---

(8) Briceño Ruiz. Op. cit. p. 350

un apartado que surge precisamente para garantizar los derechos mínimos constitucionales de los trabajadores del Estado no se asigna la responsabilidad de incorporarlos en el mismo apartado, delegando esta responsabilidad al Congreso General para que en una supuesta ley sea la que reconozca sus derechos laborales.

Pero como comenta José Dávalos (9) "Las relaciones laborales en el sector de la milicia están reguladas por una serie de disposiciones que se hallan dispersas en un sinnúmero de leyes y reglamentos, entre los que se encuentran, tan solo por citar algunos: Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, Ley de Retiros y Pensiones Militares..."

Como podemos observar, nuevamente surge a la vista la discriminación laboral, y es así de esta manera que dentro del apartado que crea a "los trabajadores de segunda clase", también se crea una clase más: la de los militares y la del personal del servicio exterior mexicano.

No pasa desapercibida la situación de la disciplina castrense, la que es necesaria en todos los cuerpos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea Mexicana. Nosotros consideramos que dicha disciplina no se encuentra refrendada con el aseguramiento de los derechos laborales mínimos de los cuerpos militares nacionales a nivel constitucional, puesto que independientemente que sean militares, primero son seres humanos. En este sentido Briceño Ruiz comenta:

"El carácter del militar se singulariza por una subordinación ciega: sin embargo, ésta no debe hacernos olvidar al ser

(9) Dávalos, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo.  
p. 157

humano, a la familia de que forma parte y de quien depende, o a las contingencias a que se encuentra expuesto, en mucho mayor grado de peligrosidad que muchos civiles. Cada misión puede ser la última y los entrenamientos los exponen a constantes y graves peligros; ..." (10)

Con mayor justificación, son a los militares a quienes se les debe tener jurídicamente protegidos sus derechos laborales y de seguridad social mínimas en la Constitución, y no en leyes especiales las cuales de un momento a otro puedan ser reformadas o en el peor de los casos abrogadas, ya que son en ellos en quien recae la responsabilidad de la Seguridad Nacional.

Finalmente en el año de 1972 se adicionó a la original fracción XIII, en el sentido de que el Estado proporcionará a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones de carácter habitacional contenidas en el inciso f) de la fracción XI del mismo apartado.

#### B) Ley Federal del Trabajo

Reviste gran importancia para el desarrollo de la presente investigación la Ley Federal del Trabajo, puesto que a través de su evolución lleva dentro de su seno el germen que da vida al derecho de la Seguridad Social.

Anotaremos brevemente los antecedentes de dicha Ley que derogó la Ley del Trabajo de 1931.

En el año de 1960, el presidente López Mateos, designó una comisión para la elaboración de un anteproyecto de ley del trabajo. En diciembre de 1961 este proyecto fue enviado al

---

(10) Briceño Ruiz Op. cit. p. 350

poder revisor, el cual fue aprobado en noviembre del año de 1962.

Al iniciarse el año de 1967, el presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión a fin de que preparara un segundo proyecto. Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias recibidas por otros sectores, dicha comisión elaboró el proyecto final, el cual fue enviado en el mes de diciembre de 1968 en calidad de iniciativa presidencial a las Cámaras de Diputados y Senadores.

Finalmente es el miércoles primero de abril de 1970, cuando fue promulgada y publicada la referida ley en el Diario Oficial de la Federación. Siendo su entrada de vigencia el primero de mayo del mismo año.

En este orden de ideas la Ley Federal del Trabajo, y como derecho fundamental de los trabajadores, contiene en su título noveno todo lo relacionado a los Riesgos de Trabajo: Regulando con ello la obligación constitucional de los patronos a pagar la indemnización correspondiente derivada de los mismos.

Así dicha Ley preceptúa en su artículo 473 el concepto de riesgos de trabajo que a la letra dice:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

De igual manera preceptúa los conceptos de:

- accidente de trabajo
- accidentes en tránsito
- enfermedades profesionales

De igual importancia es la enunciación de las consecuencias de los Riesgos de Trabajo, ellas son:

- Incapacidad temporal
- Incapacidad permanente parcial
- Incapacidad permanente total
- La muerte

No deseamos adentrarnos en los conceptos que la propia ley nos proporciona, puesto que ello será tratado en el siguiente capítulo. Y sólo mencionaremos las instituciones que esta ley dispone y que son materia de la seguridad y seguro social de los trabajadores.

Es necesario advertir que la presente ley en estudio, consagra un catálogo de enfermedades de trabajo con el cual, como dice el maestro Trueba Urbina "entrañan en favor del trabajador una presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se le admita prueba contraria".

Igual importancia tiene la tabla de valuación de incapacidades permanentes contenidas en el artículo 514 de la misma ley, ya que en forma idéntica a la tabla de enfermedades tienen la función de auxiliar a la Ley del Seguro Social y a la Ley del ISSSTE en el sentido de que son estos catálogos la base para poder considerar las enfermedades de trabajo y evaluar los porcentajes de las incapacidades permanentes.

Por último, establece las reglas para el pago de las indemnizaciones por incapacidades permanentes parciales o totales.

Cabe hacer mención una situación por demás interesante: Existe la posibilidad de que sean compatibles las indemnizaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo originadas por riesgo de trabajo y las prestaciones en dinero (pensiones) señaladas en la Ley del Seguro Social originadas por el mis-

mo hecho?

Urdiendo un poco más al respecto, preguntamos: ¿Tiene la misma calidad o son sinónimas las palabras indemnizaciones o pensiones, utilizadas la primera por la Ley Federal del Trabajo y la segunda por la Ley del Seguro Social, o son distintos?

Esto se desprende de lo contenido en los artículos 64 fracción II y 491 de la L.F.T.

Queremos dejar esta pregunta en el aire para ser contestada en el siguiente capítulo.

### C) Ley del Seguro Social

Hablaremos sucintamente de los antecedentes de dicha Ley.

En 1932, el Congreso de la Unión expidió un decreto que otorgaba facultades extraordinarias a fin de que en un plazo de ocho meses, se expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, que no pudo cumplir debido al precipitado cambio de gobierno que tuvo lugar en ese año.

En el gobierno del Presidente Cárdenas se discutió el problema del Seguro Social. El departamento del Trabajo, el de Salubridad, la Secretaría de Gobernación, la Comisión de Estudios de la Presidencia, elaboraron sus respectivos proyectos para establecer el Seguro Social.

El 10. de diciembre de 1940, en su discurso de toma de posesión, el Presidente Avila Camacho manifestó: "No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dig-

namente; el hombre que tiene trabajo, necesita la certidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanentes y, por otra parte, todos debemos unir desde luego el propósito de que un día próximo las leyes del Seguro Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad en la orfandad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir este régimen secular en que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir".

El 2 de junio de 1941, el Ejecutivo Federal dictó un acuerdo mediante el cual se ordena a cinco secretarías la elaboración de estudios encaminados a establecer el Seguro Social.

En 1942 se envió al Congreso el proyecto de ley, publicado en el Diario Oficial del 19 de enero de 1943, vigente, con múltiples reformas, hasta el 10. de abril de 1973.

La Ley de 1942 constaba de 142 artículos y 10 transitorios, divididos en 10 capítulos, a saber: I. Disposiciones Generales; II. De los Salarios y de las Cuotas; III. Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; IV. Del Seguro de Enfermedades No Profesionales y Maternidad; V. De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte; VI. Del Seguro Facultativo y de los Adicionales; VII. De la Organización del Instituto Mexicano del Seguro Social; VIII. De la Inversión de las Reservas; IX. del Procedimiento para disminuir Controversias, y X. De las Responsabilidades y Sanciones.

La Ley establecía el Seguro Social obligatorio, el cual se financiaría con la aportación a un fondo común (Seguro Social) de cuotas integradas con aportaciones de los patrones, trabajadores y del gobierno; y para la organización y administración del Seguro Social creó un organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyos órganos estarían formados tripartitamente, con representantes



de los tres sectores aportantes.

La Ley de 1942 estuvo en vigor hasta el 10. de abril de 1973. A lo largo de sus treinta años de existencia fue modificada en nueve ocasiones, con el objeto de subsanar omisiones que no se habían contemplado o bien para adecuarla a la realidad social y económica cambiante.

La Ley del Seguro Social de 1973. El Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que previa aprobación del Constituyente Permanente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1972 al tenor que a continuación se cita:

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y, ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Con este antecedente, el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa que presentaba una completa reestructuración a la Ley del Seguro Social. Su principal objetivo, como lo señala claramente la Exposición de Motivos, fue la búsqueda de una Seguridad Social Integral, "en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo..." y "que llegue a abarcar a toda la población, inclusive a los grupos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos vitales".

El 22 de febrero de 1972 se aprobó por las Cámaras del Con-

greso de la Unión, la Ley del Seguro Social que se publicó por Decreto del Ejecutivo en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 1973.

La Ley del Seguro Social contiene siete títulos:

- I. Disposiciones Generales
- II. Del Régimen Obligatorio del Seguro Social
- III. Del Régimen Voluntario del Seguro
- IV. De los Servicios Sociales
- V. Del Instituto Mexicano del Seguro Social
- VI. De los procedimientos y de la prescripción
- VII. De las responsabilidades y sanciones

De estos títulos ubicamos nuestro estudio de las prestaciones en dinero en el primero, segundo y tercero. Queremos hacer patente que no desconocemos la importancia y la necesidad del manejo y conocimiento de todos y cada uno de los títulos arriba mencionados, pero creemos conveniente por razones de tiempo, manejar los dos títulos mencionados y sólo hacer referencia cuando sea necesario de los restantes.

Encontramos que del título primero nos interesa lo que dispone el artículo 6 que dice:

"Artículo 6. El Seguro Social comprende:

- I. El régimen Obligatorio
- II. El régimen Voluntario

El capítulo segundo contiene lo relacionado al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

El artículo 11 es el que dispone los tipos de seguro dentro de este régimen.

a) Riesgos de trabajo

- b) Enfermedades y maternidad.
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- d) Guarderías para hijos de asegurados.

Así mismo enumera los sujetos de aseguramiento de ese mismo régimen:

- a) Personas que estén prestando su servicio a otra.
- b) Miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras y mixtas.
- c) Ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.
- d) Trabajadores independientes y de industrias familiares.
- e) Patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

Luego de indicar cuáles son los sujetos de aseguramiento, preceptúa los siguientes conceptos.

- Riesgo de trabajo. Son accidentes y enfermedades a que estén expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo. (Art. 48)
- Accidente de trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cuquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. (Art. 49)
- Enfermedad de trabajo. Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio que el trabajador se vea obligado a prestar su servicios. (Art. 50)

Por otra parte la presente Ley maneja en capítulos por sepa-

rado los seguros de Riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad, invalidez, vejez cesantía por edad avanzada y muerte y guarderías para hijos de madres trabajadoras, señalando en cada caso las prestaciones en dinero y en especie a que tienen derecho los asegurados. De igual manera en cada apartado señala las reglas específicas para cada caso en concreto. En este orden de ideas señalaremos las prestaciones que regulan la presente Ley:

- . Incapacidad permanente parcial o total.
- . Incapacidad temporal.
- . Ayuda para funeral.
- . Pensión por muerte derivada de un riesgo de trabajo.
- . Pensión de orfandad.
- . Pensión de viudez no originada por un riesgo de trabajo.
- . Asignaciones familiares.
- . Ayuda asistencial.
- . Hospitalización.
- . Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- . Prótesis y ortopedia.
- . Rehabilitación, etc.

Como podemos apreciar, la Ley del Seguro Social no dispone en un solo artículo la gama de prestaciones que otorga a sus asegurados y beneficiarios; los tiene dispersos en varios capítulos señalando las reglas específicamente para el caso concreto.

Por último, dicha Ley señala su derecho objetivo en el título sexto hablando concretamente de los procedimientos y de la prescripción para todos los sujetos comprendidos en la misma para que puedan hacer valer sus derechos.

## D) Ley del ISSSTE

Breves serán las notas en que trataremos los antecedentes de la presente Ley, así vemos que es el día 12 de agosto de 1925 cuando se promulga la primera Ley General de Pensiones Civiles de Retiro con la finalidad de atender las pensiones de re tiro por edad y tiempo de servicios, así como las pensiones por muerte a favor de las familiares de los trabajadores. El organismo encargado para llevar a cabo la finalidad antes mencionada fue la Dirección de Pensiones Civiles que dependía directamente de la Secretaría de Hacienda. En abril de 1946 entró en vigor un segundo ordenamiento que abrogó la Ley de 1925; el 30 de diciembre de 1947 fue promulgada la última Ley referida a la Dirección de Pensiones.

El 20 de diciembre de 1959 se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicha ley dejó de tener vigencia el 1° de enero de 1984 puesto que fue en esa fecha cuando entró en vigor la actual Ley, la cual fue modificada ese mismo año mediante reformas del 7 de febrero de 1985.

Al igual que la Ley del Seguro Social, la presente ley en estudio se divide en seis títulos:

- I. De las disposiciones generales
- II. Del Régimen Obligatorio
- III. Del Régimen Voluntario
- IV. De las funciones y Organización del Instituto
- V. De la prescripción
- VI. De las responsabilidades y sanciones

Ubicaremos nuestro estudio dentro del título segundo, puesto que es éste quien regula los seguros, prestaciones y servicios a que tienen derecho los sujetos de dicha Ley.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

No es exclusivo de este estudio el análisis del citado título, puesto que hemos de atender necesariamente las circunstancias que complementan el estudio de las prestaciones en dinero de las diferentes ramas de seguros.

En este orden de ideas el artículo 3° con una absoluta falta de técnica legislativa, enuncia sin distinción los seguros y las prestaciones. De esta manera tendríamos que agrupar dichas prestaciones en:

## I. Seguros

- 1.- Seguros de enfermedades y maternidad
- 2.- Seguros de Riesgo de Trabajo
- 3.- Seguro de Jubilación
- 4.- Seguro por edad y tiempo de Servicios
- 5.- Seguro de invalidez
- 6.- Seguro por causa de muerte
- 7.- Seguro de cesantía en edad avanzada

## II. Servicios

- 1.- Servicios de Rehabilitación física y mental
- 2.- Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil
- 3.- Servicios de integración a jubilados y pensionados
- 4.- Servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes
- 5.- Servicios Turísticos
- 6.- Servicios funerarios

## III. Prestaciones

- 1.- Medicina preventiva

- 2.- Indemnización global
- 3.- Arrendamiento o venta de habitaciones
- 4.- Préstamos hipotecarios
- 5.- Préstamos a mediano plazo
- 6.- Préstamos a corto plazo
- 7.- Promociones culturales

Podemos apreciar que la presente ley en estudio confunde completamente los conceptos de seguros, servicios, prestaciones y beneficios de la solidaridad social, puesto que como hemos visto, no contiene dentro del Régimen Obligatorio el Seguro de Guarderfa para hijos de madres trabajadoras y sí es considerado como un servicio que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Un ejemplo más para no ahondar en ello, es el relativo a los préstamos a mediano y corto plazo, no los podemos considerar como prestaciones del Seguro Social, ya que éstos son prestaciones sociales puesto que no están dirigidos a la atención de contingencias específicas, toda vez que el beneficiario puede darles el destino que mas convenga a sus intereses.

Por otra parte entratándose del Seguro de Riesgos de trabajo, dicha ley en estudio toma como legislación supletoria a la Ley Federal del Trabajo en relación a las tablas de evaluación de incapacidades y la tabla de enfermedades de trabajo. Es preciso anotar que en esta ley no se dispone expresamente las consecuencias que puede provocar un Riesgo de Trabajo, como sucede en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Sólo puede interpretar del contenido del artículo 40 fracciones II y III de la ley en cuestión.

- E) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Con la misma idea que en 1925 sirviera de fundamento para la creación de la Dirección de Pensiones Civiles y de Retiro, el 26 de diciembre del mismo año el Ejecutivo Federal expidió el decreto con el cual se constituía la Dirección de Pensiones Militares.

En el mismo año, el 30 de diciembre, fue expedida la Ley de Retiros y Pensiones Militares que tuvo vigencia hasta diciembre de 1961, fecha en la que se promulga la primera Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Es en el periodo constitucional del Lic. Luis Echeverría Álvarez, cuando conforme a su política social se promulga el 29 de agosto de 1976 la actual y vigente Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dicha ley contiene cuatro títulos:

El primero en un único capítulo regula lo relativo a la organización y funcionamiento del Instituto.

El segundo dividido en seis capítulos contiene: en el primero, prestaciones; segundo, Haberes de Retiro, Pensiones y Compensaciones, Pagos de Defunción y Ayuda para Gastos de Sepelio. El tercer capítulo se refiere a Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro y Seguro de Vida Militar, en el cuarto contiene lo relativo a la Vivienda y otras Prestaciones. El quinto es concerniente a Escuelas, Becas y Créditos de Capacitación. El último capítulo se dedica al Servicio Médico Integral.

El título tercero, dividido en dos capítulos, se refiere a Pruebas y Procedimientos. El título cuarto aborda las Prevenciones Generales y consta de un solo capítulo.

Podemos observar que el artículo 16 de la ley en cuestión es muy similar a la Ley del ISSSTE, en cuanto contiene un catá-



logo o listado con 22 prestaciones a las que tienen derecho los militares:

Artículo 16. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son las siguientes:

- I. Haberes de retiro;
- II. Pensiones;
- III. Compensaciones;
- IV. Pagas de defunción;
- V. Ayuda para gastos de sepelio;
- VI. Fondo de Trabajo;
- VII. Fondo de Ahorro;
- VIII. Seguro de Vida;
- IX. Venta y arrendamiento de casas;
- X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
- XI. Tiendas, granjas y centro de servicio;
- XII. Hoteles de tránsito;
- XIII. Casas Hogar para retirados;
- XIV. Centros de bienestar infantil;
- XV. Servicio funerario;
- XVI. Escuelas e internados;
- XVII. Centros de alfabetización;
- XVIII. Centros de Adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares;
- XIX. Centros deportivos y de recreo;
- XX. Orientación social;
- XXI. Servicio médico integral; y
- XXII. Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

Por último, queremos comentar que al igual que la Ley del ISSSTE, la referida ley es carente de una buena técnica legislativa, puesto que en dicho artículo no se distinguen las ramas del seguro, las prestaciones y los servicios; nosotros creemos conveniente que se deben agrupar en la siguiente forma:

1.- Ramas

- a) Haberes de retiro
- b) Pensiones
- c) Seguro de vida

2.- Prestaciones

- a) Compensaciones
- b) Pagos de defunción
- c) Ayuda para gastos de sepelio
- d) Fondo de trabajo
- e) Fondo de ahorro
- f) Venta y arrendamiento de casas
- g) Préstamos hipotecarios y a corto plazo

3.- Servicios

- a) Tiendas, granjas y Centros de servicio
- b) Hoteles de tránsito
- c) Casas Hogar para retirados
- d) Centros de bienestar infantil
- e) Servicio funerario
- f) Escuelas e internados
- g) Centros de alfabetización
- h) Centro de adiestramiento y superación para esposas e

hijos de militantes

- i) Centros deportivos y de recreo
- j) Orientación social
- k) Servicio médico subrogado y de farmacias económicas
- l) Servicio médico integral

Estas son las ramas del seguro, las prestaciones y los servicios que la Ley del ISSFAM otorga, las cuales nos servirán para el estudio comparativo de las prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE.

) Reglamentos

No queremos pasar por alto la situación por demás importante de la normatividad contenida en los reglamentos, puesto que es ésta la que va a dar funcionalidad a la ley y basándonos en el aforismo jurídico de que el reglamento nunca debe superar en contenido y alcance a la Ley, nos permitimos no entrar al estudio de los mismos, ya que es el análisis de la Ley el objeto del presente trabajo.

No es nuestra intención dejar de reconocer la importancia de los reglamentos en materia de Seguridad Social; tanto es nuestro interés y su importancia que enunciaremos los reglamentos mas relevantes para el presente estudio que sólo será en casos concretos cuando se profundice en ellos:

- Reglamento de la Ley del Seguro Social
- Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo
- Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del Régimen del Seguro Social
- Reglamento de los servicios de habitación, previsión social y prevención de invalidez del Instituto Mexicano del Seguro

## Social

- Reglamento para la expedición de incapacidades a los asegurados del IMSS
- Reglamento de prestaciones económicas y vivienda del ISSSTE
- Reglamento de servicios médicos del ISSSTE
- Reglamento de los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil del ISSSTE
- Tablas anexas a la Ley del ISSFAM

Igual importancia merecen los contratos colectivos de trabajo como fuente generadora de la seguridad y seguro social, puesto que en ellos como logro sindical se pueden injertar más beneficios para los trabajadores.

Desgraciadamente esta figura jurídica sólo se puede dar entre las relaciones de trabajo de los patrones y sus trabajadores dentro del ámbito de la iniciativa privada (con sus debidas excepciones), dejando por lo tanto en desigualdad a los Trabajadores al Servicio del Estado y a los militares.

## CAPITULO IV

PRESTACIONES EN DINERO EN INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL  
Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

## Generalidades

Como hemos venido observando en el desarrollo del presente trabajo, el hombre tiene la necesidad de agruparse para poder protegerse, en principio de los riesgos que ofrece la naturaleza y después de los riesgos originados por sus propias actividades de las cuales no están ajenas todo tipo de contingencias, de igual forma se agrupan para hacer frente a hechos que ineludiblemente ocurrirán, tales como la ancianidad o la enfermedad.

El hombre gregario por naturaleza, desde las sociedades primitivas hasta la actualidad, ha tratado de contrarrestar tales acontecimientos es por ello que en toda su historia se ha preocupado por crear diversas figuras con el fin de protegerse mutuamente y tratar que esas contingencias sean menos perjudiciales para el hombre mismo.

En este orden de ideas, es como evoluciona el derecho de la Seguridad Social que en principio surge del seno laboral para extenderse a las clases económicamente débiles, y plasmarse en un derecho positivo vigente que garantice los derechos mínimos de la Seguridad Social.

Dentro de ese derecho positivo vigente, encontramos como mas significativas a la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Este derecho positivo de la Seguridad y del Seguro Social tiene la misma finalidad última, puesto que ésta estriba en la protección de los distintos trabajadores y clases socialmente débiles independientemente de la comunidad a las que están

destinadas, el fin último de estas leyes es el mismo; en ellas existe una gran diversidad de figuras que por mas que se ha intentado equilibrarlas, no ha sido posible por cuestiones de tipo jurídico, político y económico.

Es precisamente el objeto del presente trabajo analizar las figuras en ellas contenidas para formular un cuadro comparativo y llegar a proponer la fusión de todas y cada una de éstas en una sola ley.

En el desarrollo del presente capítulo encontramos diferencias en las figuras que las tres leyes regulan, en ese momento haremos la indicación precisa y trataremos en lo posible de encontrar su equivalente en las restantes leyes.

Por otra parte, en el presente estudio trataremos simultáneamente las figuras contenidas en las tres leyes, para que vaya arrojando los resultados preliminares de lo que será el cuadro comparativo, y así poder establecer un parámetro que nos permita apreciar las diferencias que pudieran llegar a existir.

#### A) Prestaciones en Dinero

Como ha quedado establecido en el primer capítulo de esta obra (1) entendemos como prestación en dinero los beneficios que tienen derecho los asegurados, pensionados o familiares con motivo de una contingencia que altere o afecte la salud y las posibilidades de trabajo o los ingresos económicos.

##### a) Por riesgo de trabajo

Partiremos del supuesto de que riesgos de trabajo son los

---

(1) Cfr. pág. 26 y 27

accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. De igual forma debemos entender por accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Así mismo son considerados accidentes de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa.

Por otra parte, debemos entender por enfermedad de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

A su vez estos riesgos y enfermedades de trabajo producen:

- Incapacidad temporal,
- Incapacidad permanente parcial,
- Incapacidad permanente total y
- Muerte

De igual forma comprendemos como incapacidad temporal la pérdida de facultades que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; por incapacidad permanente parcial la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; por incapacidad permanente total se entiende la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Entraremos al estudio del otorgamiento de las prestaciones en dinero que prevé la Ley del Seguro Social por riesgo de trabajo.

El primero de los subsidios que por consecuencia de un Riesgo de trabajo preceptúa la Ley del Seguro Social es la INCAPACIDAD PARA TRABAJAR, O INCAPACIDAD TEMPORAL; que consiste en el pago cien por ciento del salario que se venía devengando, mientras dure la inhabilitación. Dicho subsidio no requiere de ningún tiempo de espera (número de semanas cotizadas previas al siniestro como requisito para el pago de las prestaciones en dinero).

Podemos encontrar establecido este subsidio en el artículo 65 fracción I de la Ley del Seguro Social. El monto que debe cubrirse conforme a la Ley es el cien por ciento (100%) del salario. Hay que hacer notar que la ley no distingue de que tipo de salario se trata, porque puede ser que se trate del salario base de cotización o del salario que venía devengando el trabajador en el momento del Riesgo de Trabajo. Creemos no otros que se trata del salario que venía devengando hasta el momento del siniestro.

Los subsidios por incapacidad para trabajar, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción (Art. 279 fracción II párrafo 2°).

El subsidio se suspende o termina en tanto el asegurado sea declarado capacitado para trabajar o se le declare una incapacidad permanente parcial o total.

Por su parte la Ley del ISSSTE reglamenta la INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O INCAPACIDAD TEMPORAL, de la siguiente manera:

En principio dicha Ley maneja esta incapacidad como Licencia con goce de sueldo íntegro (Art. 40 fc. I).

Creemos que no es del todo correcto llamar a este tipo de incapacidad "Licencia con goce de sueldo íntegro", puesto que parecería que el trabajador la solicitó por así convenir a



sus intereses, siendo ésto completamente absurdo, puesto que el trabajador difícilmente intentaría provocarse un Riesgo de trabajo para gozar de una "Licencia con goce de sueldo integro".

En cuanto al tiempo de espera, para que sea pagado este subsidio no se requiere ningún requisito de cotización; la fundamentación de dicho subsidio la encontramos en el artículo 40 fc. I de la Ley del ISSSTE.

La cuantía a pagar será -y aquí a diferencia de la Ley del Seguro Social- el pago íntegro del sueldo básico, el cual se hará a partir desde el primer día de incapacidad. Este subsidio se dejará de otorgar hasta que termina la incapacidad temporal o hasta que sea declarada la "incapacidad permanente del trabajador. Conforme al artículo 186 el derecho a exigir esta prestación en dinero prescribe a los cinco años siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido dicha enfermedad profesional.

En cuanto a la Ley del ISSFAM, su reglamentación es por demás sui generis, ya que no guarda ningún patrón o rasgo de igualdad a las leyes anteriores, esto se debe, creemos, a la disciplina militar que se guarda en el Ejército, Marina y Fuerza Area mexicanas. Independientemente de ello pensamos y como se comentó en capítulos atrás, esto no implica que no puedan tener garantizado un mínimo de derechos se Seguridad Social.

La mencionada Ley Prevé en su artículo 16 un catálogo de prestaciones a las que tienen derecho los militares y sus beneficiarios; dentro de este catálogo se encuentra comprendida la prestación de Haberes de Retiro, la cual es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la ley.

Analizando dicho artículo, conjuntamente con el 22 consideramos que la incapacidad temporal contenida en la ley del ISSSTE y del Seguro Social no se encuentra regulada expresamente en la Ley del ISSFAM. En el caso que se intentara encontrar un equivalente en la misma Ley, éste pudiera ser con las debidas reservas- el contenido en la fracción V del artículo 22 que a la letra dice:

"Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, ..."

Creemos que este no es el caso, puesto que estamos en presencia de un estado de invalidez por enfermedad general y no una enfermedad originada por un riesgo de trabajo, como en su oportunidad se estudiará.

Otra prestación otorgada por las diferentes leyes, es el otorgamiento de pensiones por causa de una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Así vemos que la Ley del Seguro Social en su artículo 65 fc. III dispone el procedimiento para su cálculo y los montos que tiene derecho a recibir el trabajador.

Luego entonces, se desprende de dicho artículo que no se requiere de ningún tiempo de espera para que el trabajador pueda disfrutar de esta pensión, sólo el hecho de ser trabajador y que el accidente haya ocurrido desempeñando las actividades encomendadas.

En lo que se refiere a la cuantía, el trabajador recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total,

Es decir, el trabajador tendrá derecho a recibir el porcentaje de evaluación aplicado al 70% del salario de cotización.

A manera de ejemplo trataremos de explicar lo anteriormente anotado. Si un trabajador percibe diariamente \$ 20,000.00 por concepto de salario y se le decreta una incapacidad permanente parcial del 25% de acuerdo a la tabla de valuaciones de la Ley Federal del Trabajo. Este trabajador de acuerdo con la Ley del Seguro Social percibirá por concepto de pensión diaria \$ 3,500.00

El cálculo para obtener este resultado es el siguiente:

20,000.00 salario de cotización X 70% del salario de cotización = 14,000.00 X 25% de acuerdo a la tabla de valuación de la L.F.T. = \$3,500.00 diarios X 30 días = \$105,000.00 mensuales.

De acuerdo al artículo 75 de la misma Ley, la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente serán incrementadas en el mismo porcentaje que haya sido incrementado el salario mínimo.

El derecho del trabajador para cobrar su pensión de acuerdo al artículo 280 es inextinguible, sólo se suspende o termina cuando el trabajador recupere la salud, se niegue a someterse a los exámenes y tratamientos médicos ordenados por el IMSS, por fallecimiento y por dejar de cobrar más tres mensualidades.

Cabe aclarar que el trabajador al que se le haya determinado una capacidad permanente parcial tiene la opción de seguir prestando sus servicios en el mismo centro de trabajo en que venía desempeñando sus labores o en cualquier otro donde sea contratado.

En la misma Ley del Seguro Social y dentro del mismo apartado de la incapacidad permanente parcial se prevé la indemnización global, consistente en la sustitución de la pensión de incapacidad permanente parcial por una indemnización global siempre y cuando la valuación fuese de hasta un 15% de la tabla contenida en la Ley Federal del Trabajo.

El fundamento para la concesión de esta prestación es el artículo 65 fracción III último párrafo, así mismo no se requiere ningún tiempo de espera para su otorgamiento.

En relación a la cuantía, se le pagará al asegurado cinco anualidades de la pensión por incapacidad permanente parcial que le hubiere correspondido.

Al igual que la incapacidad permanente parcial el derecho para recibir esta pensión es inextinguible.

La indemnización global termina con el pago único de las cinco anualidades correspondientes.

Por su parte la Ley del ISSSTE, en cuanto a la INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL da un trato semejante al de la Ley del Seguro Social.

Así vemos que el trabajador no debe reunir ningún tiempo de espera para que le sea otorgada dicha pensión que se encuentra reglamentada en el artículo 40 fracción II de la mencionada Ley.

La forma de calcular esta pensión, será conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo atendiendo al sueldo básico que perciba el trabajador al momento de ocurrir el siniestro.

El monto de la incapacidad será entonces el porcentaje que arroje la tabla de valuaciones aplicado al salario base, de esta manera, si el sueldo mensual de un burócrata es de

\$ 1000.00 y es evaluado con un 70% de incapacidad, su pensión será de \$ 700.00 mensuales.

En este punto encontramos una diferencia sustancial, ya que en la Ley del Seguro Social se otorga la pensión de incapacidad permanente parcial, tomando como base el monto de la pensión que corresponda a la incapacidad permanente total, es decir, se otorgaría tomando como base el 70% que es lo que corresponde a dicha incapacidad. En la Ley del ISSSTE ésta se aplica directamente al salario base de acuerdo al porcentaje arrojado por la tabla de valuación, provocando ésto una gran diferencia en el monto de las pensiones.

Tomando como base el ejemplo utilizado para ilustrar el monto de la incapacidad permanente parcial en la Ley del Seguro Social, trataremos de demostrar lo que en la práctica representa esta diferencia.

Si el trabajador "X", con salario de cotización diaria de \$20,000.00 y se le declara una incapacidad permanente parcial del 25% recibirá mensualmente \$105,000.00 de pensión por incapacidad permanente parcial, ya que de acuerdo a su cálculo la Ley del Seguro Social dispone que es el 70% el que se tomará como base para la aplicación del porcentaje arrojado por la tabla de valuaciones, quedando de la siguiente manera:

\$20,000.00 salario de cotización X 70% de salario de cotización diaria = \$14,000.00 X 25%, de acuerdo a la tabla de valuación = \$3,500.00 X 30 días = 105,000.00

La Ley del ISSSTE dice que la pensión se otorgará de acuerdo al porcentaje que arroje la tabla de valuaciones aplicados al salario base de cotización. Tomando los mismos elementos del trabajador "X" ejemplificaremos lo dispuesto por la Ley del ISSSTE.

\$20,000.00 salario base diario X 25% resultado de la tabla de valuaciones = \$5,000.00 diarios X 30 días = \$150,000.00 mensuales.

Como se puede apreciar, existe una gran diferencia en el monto de las pensiones debido a que en la Ley del Seguro Social no se toma el 100% del salario de cotización, sino el 70% al que se le aplica el porcentaje de valuación reduciendo de esta manera el monto de la pensión.

A diferencia la Ley del ISSSTE aplica directamente el porcentaje de valuación al 100% del salario base de sus burócratas, trayendo con esto un problema social con repercusiones en todos los ámbitos: económico, sociológico y jurídico.

La misma Ley y dentro del apartado de la incapacidad permanente parcial incluye una figura idéntica a la que la Ley del Seguro Social llama indemnización global, sólo que en ésta no recibe ningún nombre.

Dicha prestación consiste en la sustitución de la pensión de incapacidad permanente parcial, por una indemnización equivalente a cinco anualidades, siempre y cuando se llene el siguiente requisito: que el monto de la pensión anual sea inferior al 5% del salario mínimo general promedio de la República Mexicana elevada al año.

En comparación con la Ley del Seguro Social podemos comentar lo siguiente:

Si bien es cierto que dicha Ley toma como base para el cálculo de las incapacidades permanentes parciales el 70% y no el 100% como lo hace la Ley del ISSSTE, la primera representa mayor ventaja para los asegurados por las siguientes razones:

- a) Que gracias a que la valuación definitiva de la incapacidad se haga en base a la tabla de valuaciones no mayor a un 15% y que ésta se aplicada al 70% del salario base de cotización, permite que no haya una limitación en el monto de las pensiones como sucede con la Ley del ISSSTE,

puesto que dispone que el monto de la pensión anual, para que pueda ser otorgada la pensión en cuestión, no debe rebasar el 5% del monto del salario mínimo general promedio en la República Mexicana, ocasionando con ello un grave perjuicio a los asegurados de dicha Ley puesto que están supeditadas a un monto por demás irrisorio. Tratando de hacer mas objetivo lo anterior daremos el siguiente ejemplo:

\$399,000.00 de salario base mensual.

X 12 meses = a \$4'788,0000.00 que es el salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevado al año.

\$4'788,000.00 = \$239,400.00

X 5%

Luego entonces, si la pensión anual del incapacitado no excede de los \$239,400.00 no podrá ser sustituida por las cinco anualidades que dispone la Ley.

Queremos hacer notar que por más grande que sea el salario general promedio de la República Mexicana, el 5% es irrisorio puesto que limita el derecho de los asegurados... y contraviene la naturaleza de la propia pensión, ya que esta fue pensada para hacer mas expedito el pago de la misma al asegurado por una parte y por la otra, evitar trámites innecesarios y costos para la institución, que sólo logra con ello llenarse mas de papeles y realizar mas lentas sus funciones.

Con esto queremos decir que los asegurados de la Ley del Seguro Social no se encuentran limitados a cierto monto, y que por el contrario sólo es requisito que su determinación de la valuación no rebase el 15%, independientemente del monto de ella.

Es el artículo 40 fracción II, último párrafo de la Ley del ISSSTE la que regula la pensión arriba estudiada. De acuerdo al artículo 186 de dicha Ley, el derecho a estas pensiones es imprescriptible. Por último es relevante hacer notar que

independientemente de la determinación de las pensiones por incapacidad permanente parcial, el trabajador podrá seguir prestando sus servicios en el mismo puesto que ocupaba antes de sufrir el riesgo de trabajo o en otros si hubiese disminuido su aptitud para desempeñarlo. Por otra parte la pensión por incapacidad permanente parcial se suspende y termina cuando el trabajador llegue a recuperar su estado de salud anterior, se niegue a someterse a los exámenes, tratamientos médicos realizados por el instituto y por fallecimiento.

En cuanto a la indemnización global la prestación termina con el pago único de las cinco anualidades de la pensión por incapacidad que le hubiere correspondido al trabajador.

Otra prestación más que otorga la Ley del Seguro Social como consecuencia de un riesgo de trabajo es la llamada PENSION POR VIUDEZ que se origina por la muerte del trabajador, como se dijo, a causa de un riesgo de trabajo.

Esta prestación no requiere de ningún tiempo de espera para su otorgamiento, el artículo base de la misma es el 71 fracción II, el que dispone que a la viuda del asegurado se le otorgue una pensión equivalente al 40% de lo que hubiese correspondido al trabajador por incapacidad permanente total.

Nuevamente encontramos que el parámetro utilizado en el otorgamiento de esta pensión es el 70% del salario en que hubiere estado cotizando el trabajador, ocasionando con esto, que los montos de la pensión sean sumamente bajas.

La prescripción de la obligación al pago de la prestación se encuentra contenida en el artículo 279 fracción I inciso a), la cual indica que el derecho para reclamar dicha prestación prescribe en un año.

La pensión se suspende al contraer la viuda nuevas nupcias al igual que si entrara en concubinato y por fallecimiento de la misma.



Complementario a la pensión de viudez originada por un riesgo de trabajo, encontramos la pensión de orfandad. Es complementaria en principio por su propia naturaleza, ya que al igual que la primera ampara a la viuda, ésta ampara a los hijos del trabajador muerto; y de igual forma, con la cuantía puesto que al 40% de pensión que le corresponde a la viuda y hasta el 60% a los hijos, sumado resulta el 100% de lo que en vida le hubiese correspondido al asegurado por una incapacidad permanente total.

No es indispensable llenar ningún tiempo de espera para el otorgamiento de esta pensión, pero sí llenar los requisitos que establece la Ley del Seguro Social en su artículo 71 fracciones III, IV, V y VI las cuales son:

- Que los huérfanos se encuentren totalmente incapacitados.
- Menores de 16 años.
- Mayores de 16 y hasta 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

Luego entonces, a cada uno de los huérfanos que reúnan los requisitos anteriormente estudiados se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, las cuales en su conjunto nunca podrán sumar más del 60%.

De igual manera que en los casos anteriores, y que posteriormente falleciera el otro progenitor se aumentará el monto del 20% al 30% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado tratándose de una incapacidad permanente total.

La prescripción de la obligación de pago de estas prestaciones de acuerdo al artículo 279 fracción I inciso a) es de un año; así mismo la pensión se suspende o termina por el fallecimiento del beneficiario, cuando sea sujeto de asegu-

miento, cuando haya cumplido 16 años o hasta los 25 años, si estudia en planteles del Sistema Educativo Nacional, al desaparecer la incapacidad, dejar de cobrar más de 3 mensualidades.

La Ley del ISSSTE en relación a las pensiones por INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL no requiere que se haya cubierto previamente ningún tiempo de espera. La fundamentación legal de esta pensión la encontramos en el artículo 40 fracción III que dispone que al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo; de esta forma la pensión será igual al 100% del salario base que venía percibiendo el trabajador antes de sufrir el riesgo.

Nuevamente encontramos una gran diferencia en el monto de las pensiones que otorgan por un lado la Ley del ISSSTE y por el otro la Ley del Seguro Social, obteniendo mejor parte los asegurados de la primera Ley en cuestión, dado que como se mencionó anteriormente la Ley del Seguro Social toma como base para el otorgamiento de las pensiones el 70% y no el 100% como lo hace la Ley del ISSSTE.

En cuanto a la prescripción se desprende del artículo 186 que este derecho prescribirá en favor del ISSSTE sino se reclama dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

La pensión de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL se suspende o termina, cuando el incapacitado se niegue a someterse a los exámenes y tratamientos médicos y por fallecimiento.

Tratándose de la pensión por muerte ocasionada por un RIESGO DE TRABAJO, la misma Ley no indica ningún tiempo de espera,

para su otorgamiento.

El artículo 42 es el que se encarga de preceptuar esta pensión cuya cuantía es el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo básico que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Tal parece que la pensión por incapacidad permanente total que anteriormente estudiamos, es igual a la de muerte originada por un riesgo de trabajo, puesto que en la primera se otorga una pensión "igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador" y en la segunda se otorga una pensión del 100%.

Si bien es cierto en cuanto a la pensión por incapacidad permanente total, la Ley no dispone expresamente que la cuantía será del 100%, ésta se desprende de la interpretación de la fracción III del artículo 40, ya que si la pensión es igual al sueldo básico que disfrutaba el trabajador se entiende que ésta será del 100% porque es igual al sueldo básico.

No encontramos la razón de lo arriba escrito, creemos que obedece a que de las dos formas -incapacitado o muerto- el trabajador no podría seguir siendo el sostén de su familia y de esta manera quedan asegurados los mismos ingresos familiares que entraban al gasto familiar antes del riesgo de trabajo.

El derecho al pago de esta pensión es imprescriptible de acuerdo al artículo 186 de la propia Ley.

Por otra parte, la Ley del ISSSTE cuando fallece una persona que se encuentre pensionado, ya sea por incapacidad permanente parcial o total y que dicha muerte haya acaecido como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, se transmite a sus beneficiarios, la pensión con cuota íntegra que venía percibiendo el trabajador.

Anotaremos las ventajas y desventajas para los beneficiarios de esta prestación:

- a) Si el pensionado hubiese estado gozando de una incapacidad permanente total su pensión sería igual al sueldo base que venía ganando, es decir, el 100%. Este hecho beneficia a sus beneficiarios porque la pensión se transmite a los mismos con cuota íntegra del 100%.
- b) Cosa contraria sucede a los beneficiarios del pensionado por una incapacidad permanente parcial, pues ya que se les transmitirá la pensión que estuviese gozando, la cual variará de acuerdo a la valuación hecha para la calificación del grado de incapacidad; es decir, no tendrá un porcentaje base, no serán todas ellas homogéneas.

En relación de la PENSION DE ORFANDAD la Ley del ISSSTE no prevé una disposición expresa, puesto que al analizar los artículos correspondientes no se encontró alguno que hiciera referencia a la misma. Es el artículo 78 quien de una manera somera hace mención a "el pago de la pensión por orfandad". Siendo éste el único artículo que utiliza este término, no especifica ninguna de sus características ni su procedimiento para obtener su cuantía y mucho menos el porcentaje que les corresponde a cada uno de los huérfanos.

Creemos que de la interpretación conjunta del artículo 41 y del 75 fracción VI podemos desprender la PENSION DE ORFANDAD. Así, el artículo 41 dispone "cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley..."

El artículo 75 fracción VI dispone "La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos..."

Por su parte el artículo 41 nos dice que cuando fallezca un

trabajador por un riesgo de trabajo, los familiares gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador; sin indicar a quiénes y cuánto se les asignará a los deudos o beneficiarios.

El artículo 75 fracción VI es el que dispone que la cantidad total a que tengan derecho los deudos se dividirá por partes iguales entre ellos.

De esta forma podemos sostener que, la pensión de orfandad se desprende de estos dos preceptos, puesto que en un solo artículo (75 fc. VI) confunden la pensión de ORFANDAD y viudez ya que dice que se repartirán los deudos la pensión por partes iguales. Estos deudos son la viuda -en caso de que ha ya- y los hijos quienes son los que tienen derecho a dicha pensión.

Luego entonces, según este precepto la pensión de VIUDEZ y ORFANDAD se repartirá en forma igualitaria entre los hijos y la viuda.

El hecho de que la Ley no hace el distinguo entre los porcentajes de los hijos y la viuda, creemos que puede causar confusión, pues a diferencia de la Ley del Seguro Social que distingue perfectamente los porcentajes de uno y otro otorgando a la viuda el 40% y a los hijos el 20% a cada uno, hace mas sana la relación que existe entre éstos puesto que indica desde el principio cuánto y a quién le corresponde la pensión.

Igualmente a diferencia de la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE no dispone, como lo hace la primera, la hipótesis de la muerte del otro progenitor, sino, que sólo se concreta a decir en este supuesto que acrecera la parte proporcional de los demás pensionados con derecho.

Probablemente resulte lo mismo del hecho de disponer o no el porcentaje, si al final al morir el otro progenitor acrecerá la pensión de los hijos. Creemos que por seguridad jurídica y estabilidad familiar es correcto indicar los porcentajes para acrecer.

Por último y al igual que la PENSION DE VIUDEZ, no se requiere de ningún tiempo de espera para el otorgamiento de la PENSION DE ORFANDAD; pero sí de ciertos requisitos:

- a) Que sea menor de 18 años
- b) Mayor de 18 y menor de 25 años que se encuentre estudiando en planteles con reconocimiento oficial.
- c) Mayor de 16 y menor de 25 que se encuentre incapacitado para trabajar.

Esta pensión termina de acuerdo al artículo 79:

- . Cuando el hijo pensionado llegare a los dieciocho años.
- . Cuando el hijo pensionado recuperare la capacidad para trabajar.
- . Por fallecimiento.
- . Por que el pensionado dejare de estudiar en planteles oficiales reconocidos.
- . Porque el pensionado fuese asegurado como trabajador del ISSSTE.

Como quedó dicho al inicio del presente capítulo, el tratamiento que la Ley del ISSFAM da a las Fuerzas Armadas Mexicanas es por demás sui generis. Esta es la razón del por qué se ha dejado al final el análisis de las prestaciones en dinero contenidas en dicha ley; además de que encontramos que es muy difícil hallar la semejanza con las instituciones analizadas con anterioridad. Así pues, se hará lo posible por tratar de buscar correspondencia de unas con otras.

La Ley del ISSFAM en su artículo 22 fracción II y III dispo-

ne que es causa de retiro el quedar "inutilizado" en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella y quedar "inutilizado" en otros actos del servicio y como consecuencia de ellos.

La primera observación que haremos es la referente al vocablo "inutilizado", el cual creemos que está por demás mal empleado, puesto que este término es usado de manera peyorativa, ya que cuando a algún miembro de las Fuerzas Armadas le ocurre un riesgo de trabajo y se lesiona se dice que está "inutilizado", como si fuese un bien que ya no sirviera para nada, que ya dió todo lo que tenía que dar y por lo tanto es inútil. Pensamos que la palabra correcta es la de "incapacitado" que es la que manejan las dos Leyes estudiadas anteriormente.

Así, cuando un miembro de las Fuerzas Armadas, hablando correctamente, se incapacita por un accidente de trabajo, de acuerdo al mencionado artículo 22 entra en situación de retiro entendiéndose por ello, la situación en que son colocados los militares por órdenes expresas conservando los derechos y obligaciones que les impone la propia ley.

El artículo 19 establece que Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que la ley prevé.

Luego entonces, el militar que sufre un riesgo de trabajo de acuerdo al artículo 22 y en relación con el precepto antes citado, le corresponde un haber de retiro, el cual se calcula de acuerdo al artículo 29, de la siguiente manera:

Al haber del grado con el que se vaya a ser retirado o le hubiere correspondido en caso de fallecimiento, se le sumarán las primas complementarias de dicho haber por condecora-

ciones que hayan sido otorgadas anteriormente, así mismo se le sumarán las asignaciones de técnico de vuelo o las especialidades de los paracaidistas. Por último, se incrementará en un 10%, el haber como ha quedado expresado, si se retira con más de 45 años de servicios efectivos.

Cabe aclarar que el mismo artículo 29 dispone para los efectos de la cuantía, que los haberes y las asignaciones que deban servir de base para ésta, serán los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente en la fecha que el militar cause baja en el activo.

Aparte de las prestaciones anteriormente mencionadas, los militares incapacitados tienen derecho a recibir el haber de retiro íntegro; de igual forma tendrán derecho a la compensación dichos militares siempre y cuando en el momento de sufrir el riesgo de trabajo tengan cinco años de servicio, pero sin llegar a veinte.

Podemos decir que en forma general, éste es el tratamiento que da la LEY DEL ISSFAM a las prestaciones en dinero otorgadas, por lo que la doctrina llama Riesgos de Trabajo:

- A) El artículo 31 fracción III establece que los militares "inutilizados" en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría.
- B) El artículo 32 señala que los militares inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 31 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría (2) tendrán derecho

---

(2) Tablas anexas a la Ley del ISSFAM



a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme el artículo 29.

- C) El artículo 33 en su segunda parte dispone que los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de arma, rama, cuerpo o servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

El análisis del inciso A) se desprende que los militares por un Riesgo de Trabajo ya sea ésta en actos de servicio o como consecuencia de ellos y que se encuentren clasificados en la primera categoría de las Tablas Anexas a la Ley del ISSFAM tienen derecho al haber íntegro, independientemente de sus demás prestaciones que le corresponda.

Consideramos éste, como un riesgo de trabajo que origina una incapacidad permanente total puesto que la primera categoría de las tablas anexas la Ley del ISSFAM regulan los trastornos mas graves, que traen como consecuencia que los militares pierdan, ya sea un miembro anatómico o su funcionalidad motivando con esto que dicho militar no pueda prestar sus servicios y cause baja en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Podemos apreciar que no se requiere ningún tiempo de espera en el otorgamiento de esta prestación.

En cuanto a la extinción del derecho de recibir el haber de retiro el artículo 50 dispone las siguientes causas:

- . Renuncia. Cabe hacerse las siguientes preguntas.
  - ¿Es renunciable algún derecho de cualquier trabajador?
  - ¿No se considera de orden público los derechos laborales?

Creemos que no es correcto que la ley disponga como forma

de extinción la renuncia del militar, puesto que no es una contraprestación que a título individual o particular se es té otorgando, sino que es la Ley la que la está otorgando y no le corresponde al titular del derecho decidir si la acepta o no, sino que, en principio por ser un derecho laboral es irrenunciable y segundo porque la Ley está imponiendo con cargo al Erario Federal pagar incondicionalmente siempre y cuando se reúnan los requisitos.

- . Baja en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México.
- . Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho.  
La Ley no especifica qué tipo de sentencia, pero creemos que debe ser en el sentido de que se pruebe un supuesto por el cual no merezca dicha pensión. Ejemplo, alimentos.
- . Por pérdida de nacionalidad.
- . Por dejar de cobrar en un lapso de 3 años sin hacer gestión alguna.

Del inciso B) se desprende que los militares "inutilizados" en actos del servicio o a consecuencia de éstos con tiempo de servicio menor de 14 años y cuya "inutilización" se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual o un porcentaje sobre el haber calculado conforme el artículo 29.

Vemos que de acuerdo a la tabla anexa la segunda categoría es la que agrupa una serie de trastornos que imposibilitan el retorno al servicio, provocando con ello una incapacidad permanente total.

Para el otorgamiento de esta prestación se requiere en principio que el trastorno ocurrido se clasifique en la segunda categoría de las tablas anexas a la Ley y que además tengan

un tiempo de espera de 14 años.

A diferencia de las dos Leyes anteriores, ésta sí exige un tiempo de espera para el otorgamiento de la prestación, lo cual consideramos que va en contra de las disposiciones relativas al derecho de trabajo en general o de los trabajadores al servicio del estado, puesto que es el patrón quien de una manera íntegra y sin ningún requisito de tiempos de espera es el que tiene la obligación de solventar el seguro de riesgos de trabajo.

La cuantía que se otorga por esta prestación, es la siguiente:

- Si tiene 14 años de servicios y clasificado en la segunda categoría de la tabla anexa, le corresponde un haber igual al calculado en el artículo 29.
- Si es clasificado en la segunda categoría y tiene:
 

10 ó menos años de servicio	80% haber calculado en el Art. 29
11 ó menos años de servicio	85% haber calculado en el Art. 29
12 ó menos años de servicio	90% haber calculado en el Art. 29
13 ó menos años de servicio	95% haber calculado en el Art. 29

Las causas de extinción de esta prestación son las mismas que las de la prestación anterior.

Del inciso C) desprendemos que los militares con padecimientos clasificados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de arma, rama, cuerpo o servicio podrán ser cambiados a otro previa autorización de la Secretaría de Marina o Defensa Nacional en su caso.

Estamos en presencia de una incapacidad permanente parcial puesto que los trastornos que padece el militar no son tan graves y puede ser cambiado, ya sea de arma o rama.

En el caso de que sea cambio de arma o rama su nuevo nombramiento, previa capacitación, se expedirá con la antigüedad que haya tenido.

Los casos en que prescribe esta prestación es cuando fallece el militar, se da de baja o deja de cobrar por más de 3 años.

Esta figura presenta alguna similitud de una indemnización global, ya que en principio es una incapacidad permanente parcial y también se requiere que el trastorno de los contemplados en la tercera categoría no sea mayor del 20%. La diferencia es que las anteriores leyes se sustituía la pensión que les correspondía por cinco anualidades y en ésta sólo es cambiado de arma, rama, cuerpo o servicio con las condiciones ya mencionadas.

Para concluir este apartado diremos, que los riesgos de trabajo que regula la Ley del ISSFAM son por demás sui generis. no maneja fórmulas generales como lo hacen las dos leyes anteriores, sino que maneja casos y fórmulas específicos para cada uno de ellos provocando con ello una confusión puesto que se manejan por cada caso porcentajes y conceptos diferentes.

La pensión por MUERTE ORIGINADA POR UN RIESGO DE TRABAJO la regula el artículo 39 de la propia Ley, la cual dispone que los familiares del militar muerto en el activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido.

Del análisis de la Ley se obtiene que no es requisito llenar algún tiempo de espera para el otorgamiento de esta pensión, pero como se otorga en base al haber de retiro que le hubiere correspondido, es necesario saber cuántos años tenía de servicio, si tenía derecho a compensación, si tenía el tiempo indispensable para otorgar el haber de grado, etc.

En cuanto a la cuantía, ésta se calcula en base a lo estipulado por el artículo 29.

Al igual que la Ley del ISSSTE, la Ley del ISSFAM confunde en una sola pensión la pensión POR VIUDEZ Y ORFANDAD, ya que el artículo 40 dispone que si hubiese varios familiares con derecho a la pensión, el importe de ésta se dividirá y en el caso de que se suspenda o extinga el derecho de un copartícipe o éste muera, su parte acrecerá a la de los demás.

Como se ha dicho, da el mismo tratamiento la presente Ley en estudio que la del ISSSTE, ya que también no dispone en forma expresa en qué porcentaje se incrementará la pensión de los hijos o demás beneficiarios en el caso de muerte de la viuda, es más, no dispone siquiera el porcentaje que corresponde a los hijos y a la viuda, sólo se concretiza a mencionar que los familiares se excluirán en el orden que fija la propia Ley.

Por último el otorgamiento de esta pensión se extingue:

- . Por renuncia. Nuevamente reafirmamos nuestros puntos al respecto.
- . Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho.
- . Pérdida de la nacionalidad.
- . Mayoría de edad de los hijos
- . Nupcias de los hijos.
- . Porque la viuda entre en concubinato o contraiga nupcias.
- . Dejar de cobrarla por más de 3 años.

b) Enfermedad y Maternidad

Para los efectos del presente estudio dividiremos este rubro en dos partes, siendo la primera la que estudie el seguro de enfermedad y la segunda la de maternidad.

Así, la Ley del Seguro Social en su artículo 104 determina que en caso de una enfermedad no profesional -también llamada ENFERMEDAD GENERAL- el asegurado tendrá derecho a un subsidio que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo.

En relación a los tiempos de espera la Ley en su artículo 105 nos indica dos supuestos:

1. Cuando el trabajador sea de base o planta, se requiere que tenga cubierto por lo menos cuatro semanas de cotización inmediatamente anteriores a la enfermedad.
2. Cuando el trabajador sea eventual se requiere que por lo menos tenga cubierto seis semanas de cotización en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Son los artículos 104 y 106 de la Ley del Seguro Social los que nos preceptúan las reglas de la pensión comentada.

La cuantía a la que tienen derecho los trabajadores que reúnen los requisitos anteriores es la del 60% del salario de cotización que viniera percibiendo el trabajador en el momento de la enfermedad.

Cabe aclarar que con base en el artículo 104 el pago de la pensión se empezará a pagar a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad y hasta 52 semanas con la posibilidad de prorrogarlas por 26 semanas más.

Según el artículo 279 fracción I inciso B de la propia Ley, la prescripción de la obligación al pago de la prestación es de un año.

La pensión se suspende o termina por:

- . Por recuperar la salud.
- . Haber transcurrido 52 semanas sin prórroga y se haya decretado un estado de invalidez.
- . Haber transcurrido las 26 semanas de prórroga sin que se haya decretado un estado de invalidez.
- . Por fallecimiento.
- . Por no someterse a hospitalización a indicación del Instituto.

La PENSION POR MATERNIDAD la encontramos regulada en el artículo 109 de la misma Ley, el cual nos indica que la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a gozar de un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario que venía devengando.

Para el caso del tiempo de espera el artículo 110 fracción I exige que por lo menos se tengan cubiertas 30 semanas de cotización en el año anterior en que debiera comenzarse a pagar el subsidio.

Es importante aclarar que la presente pensión se pagará durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo. En los casos en que no coincida la fecha fijada por los médicos del Instituto con la del parto, deberán cubrirse 42 días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido.

La obligación al pago de la prestación prescribe según el artículo 279 fracción I inciso "B" en un año.

De la misma manera el artículo 110 prescribe una causa por la cual el pago de la pensión se pueda suspender, ésta es por que la asegurada ejecute trabajo remunerado o que reciba otro subsidio durante el tiempo anteriormente mencionado, otra causa será el fallecimiento de la asegurada.

Por su parte la Ley del ISSSTE en el capítulo respectivo trata el seguro de enfermedades y maternidad.

De esta manera el artículo 23 fracción II dispone que cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, según sea el caso.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continua la incapacidad, se concederá al mismo una licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas hasta que se inició ésta.

Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Con base en el artículo 111 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, podemos decir que los tiempos de espera para que se les otorgue la licencia para dejar de concurrir al trabajo son:

- . Cuando menos un año de servicios para que se les pueda conceder la licencia hasta por quince días de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.
- . De uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.



- . De cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo.
- . De diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

Por su parte el artículo 23 fracción II de la Ley del ISSSTE, dispone que durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero, equivalente al 50% del sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad, pudiendo esta prestación otorgarse hasta por 52 semanas.

De lo anteriormente escrito podemos desprender que, en estricto sentido la única prestación económica que otorga la Ley del ISSSTE en este caso, es el pago de medio sueldo hasta por 52 semanas, siempre y cuando hayan transcurrido los plazos que dispone el artículo 111 de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado.

La diferencia que encontramos en consideración con la Ley del Seguro Social, son las siguientes:

- . La Ley del Seguro Social otorga el 60% del sueldo base.
- . Lo otorga por un lapso de 52 semanas, y
- . Pueden ser prorrogables hasta por 26 semanas más.

Aparentemente la Ley del ISSSTE otorga una menor cuantía, pero en realidad la diferencia se concreta a que los beneficia

rios de la Ley del Seguro Social reciben un 10% más de lo que perciben los beneficiarios de la Ley del ISSSTE, siendo igual el tiempo por el que se puede otorgar la prestación, sólo que en la Ley del Seguro Social puede ser prorrogada hasta por 26 semanas más.

En relación a la prescripción de la Ley del ISSSTE aplica nuevamente su regla general:

El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Por último esta prestación se suspende o termina, si el trabajador enfermo incumple la orden del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento médico sin la autorización debida o cuando el enfermo recupera su estado de salud.

La otra parte que conforma este ramo del seguro, es el de MA  
TERNIDAD.

El artículo 109 de la Ley del Seguro Social establece el derecho a la prestación en dinero que goza una trabajadora embarazada, por el seguro de maternidad. En este orden de ideas la trabajadora tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100% del salario que está percibiendo.

En relación al tiempo de espera, el artículo 110 fracción I, establece como requisito para el otorgamiento de este subsidio que la trabajadora tenga por lo menos 30 semanas cotizadas en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera empezar el pago del mismo.

El hecho de que la trabajadora goce del subsidio, la Ley prevé expresamente, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro. (art. 111)

De la misma manera, cuando la asegurada no cumpla con el tiempo de espera indispensable para el otorgamiento del subsidio, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

Como se mencionó anteriormente la cuantía del subsidio consiste en el pago del 100% del salario en el que se encuentra cotizando, durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Es decir que tiene derecho a recibir este subsidio por 84 días (3 meses).

Pero qué sucede cuando la fecha fijada por el Instituto no coincida con la del parto y se excedan los 42 días anteriores al mismo?

La Ley es tácita en este sentido, ya que expresa que deberá cubrirse a la asegurada los 42 días que le corresponde y los los que se hayan excedido se pagarán como incapacidades por enfermedad.

El derecho de la asegurada a reclamar el pago del subsidio prescribe, conforme al artículo 279 fracción I inciso b en un año.

Por otra parte, el subsidio se suspende o termina si la asegurada percibe otro subsidio o si ejecuta trabajo remunerado y además por fallecimiento.

Por último, cuando a causa de una enfermedad general muere un asegurado que tenga por lo menos doce semanas cotizadas en los nueve meses anteriores al fallecimiento, los beneficiarios tendrán derecho a una ayuda consistente en dos meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por su parte, la Ley del ISSSTE intenta dar el mismo tratamiento que la Ley del Seguro Social; decimos que intenta, porque no reglamenta de la misma manera lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley en comento en su fracción I, remite al artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Estado, disponiendo este último que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

Si bien es cierto que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado establece los periodos de descanso para la mujer embarazada, no dispone en ningún artículo de ese capítulo la prestación que en dinero le corresponde a la misma.

Igual situación sucede en la Ley del ISSSTE, es decir, no existe ningún precepto que disponga la prestación en dinero a la mujer embarazada.

En consecuencia, en ninguna de las dos leyes anteriores existe precepto tácito que indique la prestación económica que corresponde a la trabajadora embarazada.

No consideramos que el artículo 28 de la Ley del ISSSTE pueda ser el que trate esta prestación, porque no sólo se refiere a la mujer trabajadora, sino también a la pensionista, esposa del trabajador, concubina o hija del trabajador.

Luego entonces, como podemos observar ni la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado ni la Ley del ISSSTE contienen disposición relativa al subsidio que corresponde a la madre trabajadora durante el embarazo y después de él.

Si bien es cierto que determinan el periodo de descanso, no lo hace así en relación al dinero que percibirá durante esos tres meses que no prestará sus servicios.

Parecería que existe una laguna legislativa en este sentido, y que se dejaría a la trabajadora en total estado de indefensión, pero esto no es así; la solución a este problema la encontramos en el artículo 123 Constitucional apartado B fracción XI inciso c, que a la letra dice:

" XI...

... LES DEBERIA CONSIDERAR EN SU DERECHO DE SERVICIO PUBLICO QUE  
 EXISTE EN ESTOS CASOS CONSIDERABLE A SERVICIO EN SU DERECHO  
 PARA SU SALUD EN RELACION DE SU PRODUCTIVIDAD PUES EN TAL  
 CASO DE UN MES DE DECANAS ANTES DE LA TERCERA EDADES  
 APROXIMADAMENTE PARA EL PAIS Y DE OTROS DOS DECANAS DEL  
 MISMO, DEBIENDO PERCIBIR SU SALARIO INTEGRAL Y CONSERVAR  
 SU EMPLEO Y LOS DERECHOS QUE HUBIERA ADQUIRIDO POR LA RE-  
 LACION DE TRABAJO..."

Como vemos, la solución de este problema es de carácter  
 constitucional, y que para que se obtenga a través constitu-  
 cional el otorgamiento de esta productividad, lo que nos permite  
 por demás evidente es que la ley de los Trabajadores al ser-  
 vicio del Estado incluye por una parte, las particularidades de dura-  
 ción de servicios y por otra, la ley del instituto que regula  
 las prestaciones de servicios y régimen de retiro para los empleados  
 de las instituciones de trabajo.

En la que se refiere a la ley de retiro a la que se  
 le atribuye carácter, según se, se refiere de una de las leyes  
 de retiro de 1960, y según que el artículo 1 de esta ley  
 establece que se aplica a los empleados de las instituciones  
 de trabajo en las que se aplican las leyes de retiro de 1960.

En cuanto a la ley de retiro de 1960, se refiere a la ley  
 que establece el régimen de retiro de los empleados de las  
 instituciones de trabajo en las que se aplican las leyes de retiro  
 de 1960.

En cuanto a la ley de retiro de 1960, se refiere a la ley  
 que establece el régimen de retiro de los empleados de las  
 instituciones de trabajo en las que se aplican las leyes de retiro  
 de 1960.

En cuanto a la ley de retiro de 1960, se refiere a la ley  
 que establece el régimen de retiro de los empleados de las  
 instituciones de trabajo en las que se aplican las leyes de retiro  
 de 1960.

- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación de su gestación; gozarán forsozamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo..."

Como vemos, la solución de este problema es de carácter constitucional, y qué mejor que se eleve a rango constitucional el otorgamiento de esta prestación; lo que nos parece por demás extraño es que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado regule por una parte, los periodos de duración de descanso y por otra, la Ley del ISSSTE que regula las prestaciones en especie y ninguna de ellas haga mención a las prestaciones en dinero.

En lo que si existe una laguna es en relación a lo que en la práctica sucede, esto es, el hecho de que se anticipe o se postergue el parto, puesto que en relación a este hecho, no hay disposición alguna que lo regule, dejando la solución en manos de los médicos del Instituto siendo ésto una completa inseguridad jurídica.

En cuanto a la prescripción del otorgamiento de la prestación, no existe artículo expreso que así lo consigne, pero creemos que pueden ser aplicadas las reglas generales a la prescripción de los trabajadores al Servicio del Estado.

Por último, esta prestación se deja de otorgar al transcurrir el tiempo previsto en la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Nuevamente dejamos al último el tratamiento que da la Ley del ISSFAM a este ramo de seguro por las razones anteriormente indicadas.

Así, dicha Ley de entrada, no contempla como lo hacen las dos leyes anteriores el capítulo del Ramo de Seguro de Enfermedades y Maternidad.

En cuanto a la enfermedad general, la prescribe el artículo 22 fracciones IV y V, produciendo ello una causa de retiro. La fracción V indica que será una causa de retiro el hecho de quedar "inutilizado" en actos fuera del servicio; la fracción establece que igualmente es una causa de retiro el hecho de estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de 6 meses.

En relación a la fracción IV vemos que es contundente y no da lugar a duda que se trate de una enfermedad general; por lo que se refiere a la fracción V nosotros consideramos que no es una enfermedad general porque no indica si se trata de una enfermedad ocurrida en la prestación de los servicios y por otra parte que serán las propias secretarías las que decidan con base a los dictámenes médicos de su recuperación si quedan retirados o no.

Siendo que se trata de causa de retiro, le corresponde un haber de retiro el cual se calcula de acuerdo al artículo 29, además de las prestaciones que por su especialización, tiempo de servicios y compensaciones a que tengan derecho.

Por cuanto hace al Seguro de MATERNIDAD, la Ley del ISSFAM no hace mención de esta forma, sino que lo engloba dentro del servicio médico integral. De esta forma, es el artículo 162 el que dispone que el militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijarán de acuerdo con la consulta prenatal y de dos meses posteriores al mismo.

En relación a la prestación en dinero, el citado artículo de termina que en esos tres meses el militar femenino gozará de sus haberes. Entendiendo esto último como todas las pres-

taciones que a la fecha venía percibiendo, dentro de ellos, el salario.

Este subsidio se deja de otorgar hasta el momento en que se incorpore nuevamente el militar a sus labores.

Al igual que la ley anterior, esta Ley no prevé el supuesto de que se adelantara o se retrasara la fecha del parto.

Como se puede observar, las tres Leyes siguen un sistema semejante en el otorgamiento de este subsidio, en lo único que no concuerdan es en el supuesto de que no coincida la fecha del parto con la de las incapacidades o licencias, según el caso.

c) Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.

Invalidez

La Ley del Seguro Social en su artículo 128 prescribe los requisitos que se deben reunir para que se considere un estado de invalidez, éstos son:

1. Que el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano.
2. Que esta imposibilidad sea originada por una enfermedad o accidente no profesionales, por defectos o agotamiento físico o mental.

El estado de invalidez da derecho a la pensión temporal o definitiva; entendiéndose como pensión temporal la que se otorga por periodos renovables, en los casos de existir posibilidad de recuperación para trabajar.

Se entiende por pensión definitiva la que se estime de natura



leza permanente.

El artículo 122 de la Ley hace mención al cumplimiento de pe riodos de espera, los cuales se medirán en semanas de coti- zación; así, en este orden de ideas el artículo 131 estable ce que para gozar de la pensión de invalidez se requiere de 150 semanas cotizadas.

Como veremos mas adelante, también es indispensable reunir otros tiempos de espera.

En tanto a la cuantía que deben percibir los pensionados en este ramo de seguro, podemos advertir los siguientes puntos:

El primero de ellos es en relación a los tipos de pensiones que se originan con el hecho de quedar inválidos, éstos son:

1. Pensión de cuantía básica, e
2. Incrementos anuales

La pensión de cuantía básica será calculada de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 167.

#### Salario Diario

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Cuantía Básica Anual	Incremento Anual a la Cuantía Básica
M	\$	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 7 371.00	\$ 245.70
N	50.00	60.00	70.00	9 828.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	12 285.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	13 104.00	491.40

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Cuantía Básica Anual	Incremento Anual a la Cuantía Básica
R	100.00	115.00	130.00	16 744.00	627.90
S	130.00	150.00	170.00	21 840.00	819.00
T	170.00	195.00	220.00	26 972.40	958.23
U	220.00	250.00	280.00	34 580.00	1 228.50
W	280.00			35%	1.25%
		Hasta el límite superior establecido		Del salario de cotización	Del salario de cotización

Como se puede observar a simple vista los montos que se manejan en ella se encuentran bastante caducos; no olvidemos que este artículo es el artículo original de la Ley de 1973 que abroga a la de 1942, el cual a la fecha no ha sido reformado. En su tiempo esos montos fueron reales y se ajustaban al momento económico en el que se vivía; hoy en día éstos han pasado a formar parte de la historia, puesto que ni el más alto de ellos se ajusta a la realidad económica que se vive en el presente.

Luego entonces, nos encontramos ante un problema de vigencia de los montos.

Nosotros creemos que la solución se encuentra contenida en la propia Ley, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 168 dispone que la suma de la pensión de invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez, mas las asignaciones familiares no podrá ser menor del 70% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, la pensión por invalidez jamás podrá ser menor del 70% del salario mínimo vigente.

Con esto se resuelve el problema de vigencia de la tabla con tenida en el artículo 167, puesto que como se menciona se habla del porcentaje mínimo de la pensión evitándose así la aplicación de dicho precepto caduco por demás.

Se dice que la pensión mínima no podrá ser menor del 70% del salario mínimo, ésto presupone que sí hay una pensión mínima. En efecto así sucede, existen otros tipos de pensiones que pueden llegar hasta el ciento por ciento.

Es el artículo 169 el que prevé estas pensiones y sus requisitos, así tenemos que:

- La pensión no excederá sumando las asignaciones familiares y ayudas asistenciales el 85 % del salario promedio, si esta se generó con menos de 1500 semanas cotizadas.
- El límite de la cuantía más las asignaciones y ayudas asistenciales, será del 90% si tienen entre 1500 y 2000 semanas cotizadas.
- Se tendrá derecho al 100% como pensión máxima si las semanas cotizadas fueran dos mil o más.

Como podemos observar la pensión va en aumento de acuerdo al tiempo de espera, es decir, al número de semanas cotizadas. Así de esta manera se aumentará en un 85, 90 y 100% a las personas que tengan 1500, 2000 ó más semanas cotizadas respectivamente.

Por otra parte, en cuanto al incremento anual a la cuantía básica, ésta se elevará automáticamente un 1.25% anualmente, independientemente del incremento que se haga cuando aumente el salario mínimo en el mismo porcentaje.

Así como la Ley indica cuando se tiene derecho a percibir la

pensión de invalidez, también hace mención de cuando no se tiene derecho a percibirla, esto sucede cuando el trabajador:

- Se haya provocado intencionalmente la invalidez.
- Cuando resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez.
- Cuando padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o los abandone, así como los tratamientos médicos, el Instituto suspenderá el pago de la pensión de invalidez.

Igualmente se suspende el pago de la pensión de invalidez cuando recupere la salud y pueda procurarse una remuneración superior al 50% de la remuneración que reciba en la región un trabajador.

Por último el derecho al pago de la pensión prescribe de acuerdo al artículo 279, fracción I a) en un año.

En tanto, la Ley del ISSSTE por su parte en su artículo 67 prescribe la PENSION DE INVALIDEZ, la cual se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo.

A diferencia de la Ley del Seguro Social, la presente Ley en estudio exige como tiempo de espera mínimo el de 15 años de cotización al Instituto.

Verdaderamente no encontramos la razón de ser de tal diferencia, ya que en la Ley del Seguro Social sólo requiere como mínimo 3 años de cotizaciones para que pueda ser otorgada esta pensión. La Ley del ISSSTE quintuplica los tiempos de espera, pasando a ser éstos excesivos, ya que en estos 15

años cotizados puede haber sido inhabilitado el trabajador quedando en estado de indefensión, correspondiéndole sólo las prestaciones por enfermedad en general.

Es el mismo artículo 67 el que establece la cuantía, remitiendo para este efecto al artículo 63 y 64.

De esta forma se aplica la misma tabla para el cálculo de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, esta tabla es la siguiente:

15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52.5%
17 años de servicio	55%
18 años de servicio	57.5%
19 años de servicio	60%
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio	65%
22 años de servicio	67.5%
23 años de servicio	70%
24 años de servicio	72.5%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%

Para calcular el porcentaje del sueldo básico, éste se determinará tomando en cuenta el promedio del mismo en el último año inmediato anterior.

Nuevamente la Ley establece el criterio del binomio tiempo-porcentaje.

El artículo 68 establece los requisitos que se debe satisfacer para el otorgamiento de las pensiones, éstos son:

- Que el trabajador así lo solicite.
- Certificación de uno o más médicos designados por el Instituto, del estado de invalidez.

Así mismo, la Ley indica en qué casos no se concederá la pensión:

- Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por un delito cometido por el mismo.
- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento.

La pensión de invalidez se suspende:

- Cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado, siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de la Ley.
- En el caso de que el pensionista se niegue a someterse a las investigaciones que ordene practicarse el Instituto.
- En el caso de que recupere su capacidad para trabajar.

Con base en el artículo 186 de la propia Ley, el derecho de cobro de la prestación prescribe en 5 años, siguientes a la fecha que sea exigible.

Por su parte, la Ley del ISSFAM en su artículo 33 reglamenta una figura similar a la de la invalidez, cuando se refiere a los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure seis meses, y a los "inutilizados" por actos fuera de servicio.

Para que se pueda configurar esta hipótesis es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- Estar imposibilitado para el ejercicio de las obligaciones militares.
- Que sea originado por actos o enfermedad fuera de servicios.
- Que esta enfermedad dure más de seis meses.
- Que sea certificado por los médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según sea el caso.

A estos requisitos debe sumársele el tiempo de espera, que es de cuando menos 20 años computados de servicios.

En relación a la cuantía, el mismo artículo establece que le corresponde un haber de retiro en el cual se tomarán en cuenta para su cuota:

Años de Servicios	Porcentaje
20	60%
21	62
22	65
23	68
24	71
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95

Como se puede apreciar al igual que la Ley del ISSSTE, también utiliza el binomio tiempo-porcentaje.

En tanto a la prescripción o forma de perder el gozo del derecho la Ley establece:

- Baja en las Fuerzas Armadas.
- Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho.
- Por pérdida de nacionalidad.
- Por dejar de percibir, sin hacer ninguna gestión de cobro en un lapso de 3 años.

Pasemos ahora al estudio del otro seguro del ramo de IVCN, este es el de VEJEZ.

El primer análisis que haremos es el de la Ley del Seguro Social.

El artículo 138 establece que para el goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tener 500 semanas cotizadas.

Además de ser los requisitos para que se pueda considerar a un trabajador como cesante por vejez éstos también son los tiempos de espera que debe satisfacer el trabajador para que le sea otorgada la pensión por ese concepto.

Luego entonces hay que llenar los requisitos de:

- Haber cumplido 65 años de edad.
- Tener como mínimo 150 semanas cotizadas.

Los artículos que regulan esta pensión son el 137, 138 y 171.

En cuanto a la cuantía se aplicarán las mismas reglas y artículos que se aplican para lo conducente en la pensión de invalidez.

La obligación al pago de la prestación, según el artículo



279, fracción I inciso a) prescribe en un año. A su vez, la pensión se suspende o termina por:

- Reingreso a laborar con el mismo patrón, antes de transcurrir 6 meses de la fecha en que se otorgó la pensión.
- Por fallecimiento.
- Dejar de cobrar por más de 3 años sin hacer gestión.

La Ley del ISSSTE en equivalencia a la pensión de vejez reglamenta la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Preceptúa el artículo 61 que tienen derecho a esta pensión los trabajadores que tengan cumplidos 55 años y 15 años de cotización al Instituto.

Para el otorgamiento de esta prestación se requiere de un tiempo de espera de por lo menos 15 años de cotización. A diferencia de la Ley del Seguro Social, la Ley del ISSSTE, por una parte baja la edad que debe de tener el trabajador para otorgársele la pensión, de 65 años a 55 años, y por otra parte aumenta el tiempo de espera, de 10 a 15 años de cotización. Los artículos que regulan esta pensión son del 61 al 66.

El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años, podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de que al cumplir la edad requerida se le conceda la pensión.

Para el cálculo de la pensión se toma como base la tabla del artículo 63.

Años de servicio	Porcentaje del salario
15	50
16	52.5
17	55
18	57.5
19	60

Años de servicio	Porcentaje del salario
20	62.5
21	65
22	67.5
23	70
24	72.5
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95

Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha.

Si el trabajador falleciera antes de cumplir 55 años de edad, se les otorgará a sus familiares la pensión que le hubiere correspondido.

De acuerdo al artículo 186 el derecho al pago de la pensión prescribe en los cinco años siguientes a la fecha en que hubiera sido exigible.

Por otra parte, la Ley del ISSFAM en relación a la pensión de vejez, no contiene artículo expreso en este sentido. Podríamos en un momento dado tratar de asemejar el tratamiento de la fracción primera del artículo 22 la cual dice:

"Son causas de retiro"

I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta Ley;...

Por su parte el artículo 23 indica la edad límite de los militares para permanecer en el activo; éstas son:

Para individuos de tropa	45 años
Subtenientes	45 años
Tenientes	46 años
Capitanes segundos	50 años
Capitanes primeros	52 años
Mayores	54 años
Tenientes coroneles	56 años
Coroneles	58 años
Generales Brigadieres	61 años
Generales de Brigada	63 años
Generales de División	65 años

Cabría preguntarse si este artículo pudiera llegar a semejarse a la figura contenida en la Ley del ISSSTE y del Seguro Social.

Las anteriores Leyes establecen expresamente los requisitos para gozar la pensión de vejez. En la Ley del Seguro Social, el requisito a llenar es el de cumplir 65 años, la Ley del ISSSTE requiere 60 años cumplidos; pero la Ley del ISSFAM no establece siquiera esta pensión como tal, creemos que se confunde en una sola, dado el artículo 23, las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada.

Lo anterior lo manifestamos en razón de que no hay un distingo en la propia Ley de una y de otra, parece que al llegar a la edad indicada automáticamente se causa baja del activo. No olvidemos que el artículo establece que los militares retirados podrán ser llamados al activo, previo acuerdo suscrito por el Presidente de la República.

Tomando nuevamente el tema de la pensión de vejez, no podemos determinar en la Ley del ISSFAM cuál es ésta, si será considerada hasta los 60 años ó 65, creo que no podemos distinguir entre una y otra -pensión de vejez y cesantía en edad

avanzada- puesto que la tabla del artículo 23 no hace ninguna distinción en cuanto a la edad en general, sino en relación al grado del militar; mientras mayor sea el grado, mayor es la edad que se requiere para retirarse.

Recordemos que al llegar a lo establecido por la Ley, se está en presencia de una causa de retiro y por lo tanto al actualizarse ésta el militar retirado gozará de un haber retirado calculado conforme al artículo 29 de la Ley.

El otorgamiento y el derecho a la percepción de esta pensión es vitalicia conforme al artículo 12.

En relación a lo anteriormente escrito, y en el mismo orden de ideas, al tratar el tema de cesantía en edad avanzada podríamos aplicar los mismos razonamientos.

#### Cesantía en Edad Avanzada

Un seguro más del Ramo de IVCM, es el concerniente al de CE-SANTIA EN EDAD AVANZADA. La Ley del Seguro Social en sus artículos 143 y siguientes preceptúa el seguro de cesantía en edad avanzada.

El artículo 143 indica que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Por su parte el artículo 145 establece que para gozar de las prestaciones se requiere que el asegurado:

- Tenga reconocido un mínimo de 500 semanas cotizadas.
- Tener cumplidos sesenta años de edad.
- Quede privado de trabajo remunerado.

Como podemos observar la Ley es clara en el sentido de la

exigencia de los requisitos para otorgar la pensión aludida; de esta forma se aprecia que se requiere un tiempo de espera de por lo menos 500 semanas cotizadas ante el Instituto y 60 años cumplidos.

Según la tabla del artículo 171, la cuantía se calculará de la siguiente manera:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiere correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
--	--

60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

Debemos tener presentes los criterios para la obtención de la cuantía de vejez, ya que ésta sirve de parámetro para la obtención de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada.

De esta forma si un trabajador le correspondiera el 80% del salario promedio como pensión, y éste tuviese 61 años cumplidos y tuviese más de 500 semanas cotizadas, le corresponde por pensión de cesantía en edad avanzada el 80% de la pensión de vejez que le hubiera correspondido.

Se puede observar que siempre las pensiones por Cesantía en Edad Avanzada serán menores que las pensiones por vejez.

La prescripción al pago de la prestación es de un año conforme a lo dispuesto al artículo 279 fracción I inciso a).

La pensión de Cesantía en Edad Avanzada puede suspenderse o

terminar:

- Reingrese a laborar con el mismo patrón, antes de que transcurran 6 meses de la fecha en que se otorgó la pensión.
- Por fallecimiento.
- Dejar de cobrar más de 3 mensualidades.

La CESANTIA EN EDAD AVANZADA, en la Ley del ISSSTE es regulada por los artículos 82 al 86.

El artículo 82 establece que la Cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado, después de los sesenta años de edad y haya cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

Luego entonces, se requiere para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada:

- Que el trabajador se separe voluntariamente o que quede privado de trabajo remunerado.
- Que se separe después de los 60 años cumplidos.
- Que tenga cotizados un mínimo de 10 años al Instituto.

En relación a éstos dos últimos requisitos los podemos ubicar como los tiempos de espera requeridos para el otorgamiento de la presente pensión.

De lo anterior se desprende dos tiempos de espera:

- Que tenga 60 años de edad el trabajador que desea quedar cesante.

- Que tenga cotizados por lo menos 10 años al ISSSTE.

El artículo 83 dispone que la pensión se calculará aplicando el salario promedio del año inmediato anterior al otorgamiento de la pensión, a los porcentajes siguientes:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 ó mas años	10 años de servicios	50%

El cálculo de la pensión, como podemos observar, se obtiene del binomio edad-años de servicios que arrojan un porcentaje del salario promedio le corresponde al pensionado.

A diferencia de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en la pensión de cesantía por una parte, la pensión máxima llegará hasta el 50% del salario promedio y por la otra la edad mínima como tiempo de espera de 60 años y 10 años de servicio, en tanto que en la primera la pensión podrá llegar hasta el 95% del salario promedio y la edad y tiempo de servicios será de 15 años hasta 29 y 55 años de edad respectivamente.

Como consecuencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, se excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, hecha excepción de cuando el trabajador reintegro al régimen obligatorio que señale la propia Ley.

Según el artículo 86 serán aplicables al otorgamiento de esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones, por lo tanto se da el mismo tratamiento que las pensiones estudiadas con antelación.

Por ser pensiones que la Ley del ISSSTE prevé dentro del mismo ramo del seguro y siendo que ninguna de las dos restantes las contiene, pasaremos al estudio de las pensiones de jubilación e indemnización.

### Jubilación

Llegamos a un punto medular, puesto que ni la Constitución en su artículo 123, ni la Ley reglamentaria consignan disposiciones en que se otorgue como un derecho o una prestación por el servicio contratado, el pago de cualquier cantidad a título de pensión jubilatoria; siendo que en la práctica, día con día se maneja el término de jubilación.

Capítulos atrás, hicimos referencia al concepto de jubilación pero creemos conveniente retomar el punto.

Como se indicó líneas arriba, no existe un precepto legal que conceptualice la jubilación.

De esta manera nos dice el querido maestro Santiago Barajas Montes de Oca al comentar lo conducente en el Diccionario Jurídico Mexicano (3), "Jubilación. Retiro otorgado a un trabajador o a un empleado del servicio público o de la administración pública, por haber cumplido un determinado número de años de servicios, con apoyo mensual de una remuneración calculada conforme a una cuantía proporcionada del salario o sueldo"

Por otra parte, comenta el maestro "Se da así el nombre de jubilación al importe de toda pensión otorgada por incapacidad proveniente de un riesgo profesional o presentarse ciertas circunstancias que permitan el disfrute de una retribución

---

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 3a. Edic., México. 1989. p. 1838 y 1839



económica, generalmente establecida en un contrato de trabajo o en disposiciones legales específicas." (4)

Como podemos advertir de lo anterior, existen criterios en el sentido de que no hay precepto alguno que regule la jubilación y otro, que se entiende por la misma toda aquella pensión que por cualquier concepto se reciba.

En relación al primer criterio, creemos que es correcto en parte, ya que es aplicable a los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional; ya que es cierto que no existe precepto alguno que reglamente esta figura, ésta sólo se encuentra contenida como un logro laboral, en los contratos colectivos de trabajo.

Esto lo podemos corroborar con la tesis jurisprudencial número 985 consultada en el tomo IV de actualización laboral de la jurisprudencia y tesis sobresaliente del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice. "JUBILACION, INTEGRACION DE LA PENSION. La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo, consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la Ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos." (5)

Decimos que es cierto en parte por que en relación a los trabajadores al Servicio del Estado sí existe precepto expreso al respecto.

En cuanto al criterio de que se entiende por jubilación toda pensión que se reciba por cualquier concepto, podemos decir

---

(4) Idem.

(5) Jurisprudencia y tesis Sobresaliente 1974-1975 Actualización laboral. Tomo IV, Semanario Judicial de la Federación. Edit. Mayo. México. 1978 pp. 488 y 489

que es el criterio utilizado por la mayoría de los asegurados y sus familiares, así como de la sociedad en general y por lo tanto técnicamente, la debemos entender de la manera que se expuso en el criterio anterior.

A manera de conclusión diremos que en las relaciones laborales reguladas por la Ley Federal del Trabajo no existe el término de jubilación, sólo en los contratos colectivos del trabajo, por otra parte, en las relaciones de trabajo de los trabajadores al Servicio del Estado sí existe el término y la regulación de la jubilación, por lo tanto en las relaciones laborales al Servicio del Estado si está bien empleado el término, en el sentido de indemnización por servicios prestados.

En este sentido, es el artículo 60 de la Ley del ISSSTE el que prevé la pensión por jubilación, que a la letra dice: "Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63".

Como se puede apreciar de la simple lectura el citado artículo no conceptualiza la pensión por jubilación, sino que sólo menciona los requisitos para su otorgamiento. Se puede interpretar como una indemnización por tiempo de servicios prestados.

Continuando con la pensión de jubilación los requisitos para su asignación son los siguientes:

1. Que los trabajadores varones tengan 30 o más años de servicios.

2. Que las trabajadoras mujeres tengan 28 ó más años de servicio.
3. Que tanto los trabajadores varones tengan 30 años o más de cotización al Instituto.
4. Que las trabajadoras tengan 28 ó más años de cotización
5. No exige edad mínima o máxima sino cualquier edad.

Los tiempos de espera son dos:

- Para los varones de 30 años de servicios prestados e igual número de años cotizados al Instituto.
- Para las mujeres de 28 años de servicios prestados e igual número de años cotizados al Instituto.

La cuantía a que tiene derecho el jubilado hombre o mujer es la equivalente al 100% del sueldo promedio del último año.

La percepción de la pensión comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Dada la naturaleza de esta pensión es vitalicia y sólo concluye la obligación de pagarla al momento del fallecimiento del jubilado, independientemente de los derechos de sus beneficiarios.

Por último, la pensión que regula la Ley del ISSSTE y que no regulan las dos restantes es la de INDEMNIZACION GLOBAL.

A pesar que la Ley del Seguro Social dispone en sus artículos una pensión a la cual le asigna el mismo nombre, ésta no es igual en cuanto a la naturaleza por las siguientes razones:

- 1) La indemnización global en la Ley del Seguro Social, esta contenida en el capítulo de riesgos de trabajo.
- 2) La indemnización global en la Ley del ISSSTE está contenida en lo referente al ramo de IVCM.
- 3) La indemnización global en la Ley del Seguro Social, se refiere a una pensión por riesgo trabajo que produce una incapacidad permanente parcial menor al 15%.
- 4) la indemnización global de la Ley del ISSSTE se refiere a lo que se conoce como retiro voluntario.

Hecha una vez la aclaración anterior, pasemos al estudio de la misma.

El artículo 87 de la Ley del ISSSTE prevé que al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad o tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global.

De lo anterior podemos desprender los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- Que el trabajador no tenga derecho a:
  - . pensión por jubilación
  - . retiro por edad y tiempo de servicios
  - . cesantía en edad avanzada
  - . invalidez
- Que el trabajador se separe definitivamente del servicio.

La Ley del ISSSTE requiere para el otorgamiento y cálculo de la pensión diferentes tiempo de espera:

- 1) De uno a cuatro años de servicios, tendrá derecho al mon  
to total de las cuotas que hubiere aportado por concepto de:
  - . préstamos hipotecarios y financiamiento para vivienda
  - . préstamos a corto y mediano plazo
  - . servicios que contribuyan para la mejor calidad de vi  
da del asegurado
  - . la prima para el pago de pensiones, jubilaciones e in  
demnizaciones globales.
  
- 2) De cinco a nueve años de servicios, tendrá derecho al mon  
to total de las cuotas que hubiese enterado por los mis-  
mos conceptos del apartado anterior, más 45 días de su  
último sueldo básico.
  
- 3) De diez a catorce años, tendrá derecho al monto total de  
las cuotas aportadas, conforme a los anteriores casos,  
más 90 días de su último sueldo básico.

Es obvio el límite de 14 años cotizados en la cuantía ante-  
rior, ya que si rebasa ese límite estaría el asegurado en de-  
recho de exigir la pensión de retiro por edad y tiempo de ser  
vicios.

Dada la naturaleza de esta prestación, estamos frente a un  
finiquito de la obligación del patrón para con el empleado.

El otorgamiento de esta prestación termina con el pago hecho  
por el Instituto al trabajador que se retire.

### Muerte

En la Ley del Seguro Social este es el último de los seguros  
del ramo de IVCM. Asimismo, de este seguro se originan las

pensiones de viudez y orfandad.

Esto lo pudimos corroborar por lo establecido en el artículo 149, que dispone que cuando ocurra la muerte del trabajador o pensionado por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada tendrán derecho a:

- Pensión de viudez.
- Pensión de orfandad.
- Pensión de ascendientes.
- Ayuda asistencial.
- Asistencia médica.

Es importante aclarar que el hecho que genera este tipo de pensiones es el del fallecimiento del asegurado; pero el fallecimiento ocurrido por una causa distinta a un riesgo de trabajo.

Así entonces, todos los fallecimientos de los asegurados originados por una causa distinta a un riesgo de trabajo, producirán las pensiones anteriormente mencionadas.

Para el otorgamiento de estas prestaciones, de acuerdo al artículo 150 de la Ley establece los siguientes requisitos:

- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido ante el Instituto el pago de 150 semanas cotizada o que se encuentre disfrutando una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.
- Que la muerte no haya sido consecuencia de un riesgo de trabajo.

También tendrán derecho a estas pensiones los beneficiarios del asegurado fallecido que haya causado baja, siempre y cuando reuna los requisitos anteriores; pudiéndose hacer valer el derecho en cualquier tiempo, después de la baja.

En relación a la pensión de VIUDEZ el tiempo de espera requerido por la Ley es el de 150 semanas de cotización ante el Instituto.

En cuanto al monto de la pensión, ésta será igual al 90% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que el pensionado percibía, o de la que le hubiere correspondido en tal caso.

De igual manera, la Ley dispone los casos en que no se tiene derecho a la pensión, éstos son:

- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio.
- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.
- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Estas limitaciones no operarán cuando la viuda compruebe haber tenido hijos con el asegurado fallecido.

El derecho al otorgamiento de la pensión prescribe en un año de acuerdo al artículo 279 fracción I inciso a.

El derecho al otorgamiento de la pensión se suspende o termina por:

- Al contraer nuevas nupcias.
- Cuando entra en concubinato.
- Por fallecimiento.
- Dejar de cobrar más de 3 mensualidades.

Si la viuda contrae nuevas nupcias, tendrá derecho a una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Otra pensión originada por la muerte del asegurado es la de ORFANDAD.

Para el otorgamiento de la pensión se deben de reunir los mismos requisitos que para la anterior.

Los artículos bases de la pensión de orfandad serán: 151, 156, 157, 158, 170 y 173.

Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre, si estos disfrutaban la pensión de invalidez, vejes o cesantía en edad avanzada, o al fallecer el asegurado tuviese acreditado 150 semanas cotizadas.

Para la aseguración de las pensiones a los hijos, se siguen los mismos lineamientos y criterios que para la asignación de pensiones de orfandad por la muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo.

La pensión del huérfano de padre o madre, será igual al 20% de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada que le correspondería al asegurado.

Si lo fuere de padre y madre se le otorgará una pensión del 30%.



Si al iniciarse la pensión de orfandad, el huérfano lo fuera de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20 al 30%.

El derecho al goce de la pensión cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años de edad, cuando siendo mayor de 16 años estudie en planteles del Sistema Educativo Nacional. Por último, si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones anteriores, el Instituto entregará a sus beneficiarios el importe de la indemnización global.

La Ley del ISSSTE en relación a la muerte del asegurado por causa distinta a un riesgo de trabajo establece en su artículo 73:

La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de 15 años, o bien acaecido cuando hay cumplido 60 ó más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez. dará origen a las pensiones de viudez y orfandad.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- Que la muerte del asegurado ocurra por una causa ajena al servicio.
- Que haya cotizado por lo menos 15 años al Instituto.
- Que haya tenido 60 años cumplidos o más al momento de ocurrir la muerte y un mínimo de 10 años de cotización.

Los tiempos de espera requeridos por la Ley y con base en lo anterior, son:

- 15 años de cotización.

- 60 años de edad y 10 de cotización.

A diferencia de la Ley del Seguro Social, nuevamente quintuplica los tiempos.

En lo referente a la cuantía señala el artículo 76 que corresponderá a los beneficiarios una pensión, repartida entre los mismos, equivalente al 100% de la pensión que venía disfrutando el pensionista o de la que le hubiese correspondido.

En cuanto a la asignación, formas de acrecer, orden de prelación y de extinción se estará a lo conducente a la pensión por muerte derivada de un riesgo de trabajo.

La Ley del ISSFAM, por su parte, en su artículo 39 párrafo segundo, señala que a los familiares del muerto en situación de retiro se les otorgará una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber.

Este precepto señala exclusivamente como origen de la pensión, la muerte del militar en situación de retiro, mas no la del militar en activo que haya muerto por causas ajenas al servicio. No se encuentra contenido en la Ley ningún artículo que así lo señale, pero creemos que éste es el que debe operar para el caso concreto que se comenta, puesto que el párrafo anterior del mismo artículo lo menciona para el del militar muerto en activo; y aun cuando el segundo párrafo no lo haga tácitamente podemos concluir, que si un militar que se encuentre enfermo los médicos elaborarán un estado de retiro hasta en tanto no mejore su salud, a menos que la muerte haya ocurrido de manera accidental o fuera de sus actividades militares, provocando ésto que el militar se encuentre en situación de retiro, llenándose así el requisito legal.

Como se estableció anteriormente, le corresponde a los beneficiarios un 100% del importe del haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento, ésto conforme al artículo

29 última fracción de la comentada Ley.

Por último, es preciso recordar que esta pensión conforme al artículo 19 es vitalicia para el militar, pero no así para todos los beneficiarios, tal es el caso de los hijos menores que alcancen la mayoría de edad.

d) Guarderías para hijos de madres trabajadoras.

De acuerdo a la Ley del Seguro Social, no existe precepto que contenga el otorgamiento de prestaciones en dinero a favor de los asegurados.

El ramo de seguro de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia.

El artículo 185 de la Ley, establece que las prestaciones (en especie) se deben proporcionar atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo, así como la formación de sentimiento de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Como vemos, antes de ser una descripción de prestaciones en especie es toda una justificación filosófica de lo que es el ramo del seguro de guarderías para hijos de madres trabajadoras.

Por no ser el objetivo del presente estudio, no entraremos al análisis de las prestaciones en especie de este ramo de seguro, que son las únicas contenidas en este capítulo relativo

al seguro de guarderías.

En conclusión diremos que no existe ninguna prestación en dinero consagrada en la Ley del Seguro Social en favor de la madre trabajadora; pero por el hecho de que no se encuentre contenida en dicha Ley, no quiere decir que no existan. Si existen, pero contenidos en una fuente del Derecho de la Seguridad Social como lo son los Contratos Colectivos de Trabajo.

Sin embargo, creemos que mas que un seguro es la prestación de un servicio que ofrece el IMSS a sus trabajadoras.

Cabe mencionar que dicha prestación conforme al artículo 188 sólo tendrán derecho a ella las madres aseguradas durante las horas de su jornada de trabajo.

La LEY DEL ISSSTE, no se refiere a las guarderías para hijos de madres trabajadoras como un seguro, sino que lo hace como el servicio de prestaciones culturales.

Así se puede corroborar que el artículo 140 y 141 fracción VI de la propia Ley.

Por su parte la Ley del ISSFAM en su capítulo cuarto "vivienda y otras prestaciones", en el artículo 144 establece la prestación de centros de bienestar infantil, en donde se obliga el Instituto a crear dichos centros en plazas de importancia, para atender a los niños mayores de 45 días y menores de 7 años, hijos de militares, cuando se acredite la necesidad.

Esta prestación se puede interpretar del artículo anterior, ya que se otorgará, a diferencia de la Ley del Seguro Social e ISSSTE, no sólo a las madres trabajadoras, sino también a los padres, siempre y cuando acrediten la necesidad de recibir la prestación.

Concluimos que no se trata de un ramo seguro sino de una prestación social y cultural para beneficio de los padres asegurados.

e) Por ayuda asistencial y asignaciones familiares.

Es la Ley del Seguro Social la única que contiene y ofrece este tipo de prestaciones, las cuales nosotros consideramos como prestaciones complementarias a las cuantías de las pensiones que dispone dicha Ley.

Tienen o juegan un papel importante en cuanto a pensiones complementarias, porque con ellas se puede llegar a percibir hasta el 70% del salario base de cotización.

Las asignaciones familiares se encuentran normadas por el artículo 164, éstas son:

- Para la esposa o concubina, 15% de la cuantía de la -- pensión.
- Para cada uno de los hijos menores de 16 años del pensionado, el 10% de la cuantía de la pensión.
- Para los padres, en caso de no tener el asegurado hijos o esposa, el 10% de la cuantía de la pensión.

Las ayudas asistenciales se encuentran reguladas en el mismo artículo fracciones IV y V, de esta manera le corresponde:

- El 15% de la cuantía de la pensión al beneficiario que no tenga asignatarios con derecho.
- 10% de la cuantía de la pensión para el pensionado si sólo tuviera un padre.

- Hasta un 20% de la cuantía de la pensión, cuando el pensionado requiera que lo asista otra persona, en las pensiones por invalidez, vejez, viudez y cesantía en edad avanzada.

El otorgamiento de estas prestaciones prescriben y se suspenden en las mismos casos y con los mismos requisitos de las pensiones que les dan origen.

- B) Supuesto jurídico que debe realizarse para el otorgamiento de las prestaciones en dinero.

Antes de iniciar con el desarrollo del presente tema, diremos que por "supuesto jurídico, entendemos la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la --norma". (6)

Partiendo de esta base veremos en primer plano, los supuestos necesarios para otorgarse las prestaciones en dinero en sus diferentes ramos contenidos en la Ley del Seguro Social.

- a) Por Riesgo de Trabajo

Incapacidad Temporal:

- Que exista relación de trabajo.
- Que el trabajador haya sido dado de alta al IMSS como tal.
- Que el trabajador sufra un riesgo de trabajo que lo incapacite para prestar sus servicios.
- Que dicho riesgo de trabajo no sea imputable al trabajador.
- Que en el tiempo que se encuentre incapacitado no se le haya declarado capacitado, incapacitado temporal o to--

---

(6) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. Mex. 1981 p. 1288.

- talmente para el trabajo.

#### Incapacidad Permanente Total

Además de los supuestos anteriores hay que agregar:

- Que sea declarada como consecuencia del Riesgo de Trabajo una incapacidad permanente total.
- Que dicha incapacidad permanente total sea expedida y avalada por el especialista en Medicina del Trabajo -- del IMSS.

#### Incapacidad Permanente Parcial

A los supuestos de la incapacidad temporal hay que agregar:

- Que sea declarada una incapacidad permanente parcial.
- Que sea hecha por los especialistas en Medicina del Trabajo.
- Que la cuantía del monto de la pensión sea calculada -- conforme a la tabla de valoración de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo

#### Indemnización Global

Además de todas las anteriores:

- Que la valoración definitiva de la incapacidad fuese hasta de un 15%.

#### Muerte

En este punto cabe hacer la apreciación de que se trata -- de dos tipos de supuestos jurídicos:

Los que se requieren para la viuda.

Los que se requieren para el viudo.

Para el caso de la viuda son:

- Que exista relación laboral.
- Que el trabajador haya sido dado de alta ante el IMSS.
- Que la muerte se produzca por un Riesgo de Trabajo, no imputable al mismo.
- Que la viuda se encuentre registrada con ese carácter ante el Instituto.
- Que en el caso de ser concubina, se demuestre que vivió con el trabajador como si fuera su marido durante los cinco años anteriores al fallecimiento o que procrearon hijos, y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

Para el caso del viudo son:

- Los anteriores,
- Que se encuentre totalmente incapacitado.
- Que haya dependido económicamente de la asegurada.

b) **Enfermedad y Maternidad.**

Enfermedad

- Que exista una relación laboral.
- Que se encuentre registrado como tal ante el IMSS.
- Que los beneficiarios del asegurado dependan económicamente del mismo.
- Tratándose de un trabajador de base, que tenga cuatro - semanas cotizadas inmediatamente anteriores a la enfermedad.
- Tratándose de trabajador eventual que tenga seis semanas cotizadas en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

Maternidad



- Que la asegurada(o) haya cubierto por lo menos treinta semanas cotizadas al Instituto en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio.
- Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto.
- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Invalidez

- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurar se una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano.
- Que dicha imposibilidad sea derivada de una enfermedad o accidentes no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental.
- Que se decrete un estado de invalidez con base en lo anterior.
- Que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta semanas cotizadas.

Vejez

- Que el asegurado haya cumplido setenta y cinco años de edad.
- Que tenga cotizadas ante el Instituto un mínimo de cincuenta semanas cotizadas.
- Que el asegurado haga la solicitud.

Cesantía en edad avanzada

- Que el asegurado quede privado de trabajos remunerados.
- Que este hecho ocurra después de los sesenta años de edad.
- Que tenga cotizados un mínimo de quinientas semanas cotizadas.
- Que sea solicitado por el asegurado y que haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

#### Muerte

- Que el asegurado o el pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada fallezca.
- Que al fallecer hubiese cotizado un mínimo de ciento cincuenta semanas, o
- Que se encuentre disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.
- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

#### d) Guarderías para hijos de madres trabajadoras.

Como se indicó en el momento del análisis de este ramo de seguro, no existen prestaciones en dinero en el mismo.

#### e) Asignaciones familiares.

- Que exista una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por su parte la Ley del ISSSTE establece los siguientes supuestos jurídicos

#### a) Por riesgos de trabajo.

Incapacidad Temporal

- Que exista una relación de trabajo entre una persona y el Estado.
- Que exista una incapacidad para realizar las actividades laborales.
- Que no haya sido determinada una incapacidad permanente

Incapacidad Permanente Parcial

- Que exista una relación laboral en el Estado.
- Que exista un Riesgo de Trabajo:
- Que dicho riesgo produzca una incapacidad permanente.
- Que dicha incapacidad sea determinada conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- Que dicha incapacidad sea evaluada por el Instituto.

Incapacidad Permanente Total

- Además de los anteriores,
- Que el Riesgo de trabajo produzca una incapacidad permanente total.

Muerte

- Que exista una relación laboral ante el Instituto y el fallecido.
- Que se produzca la muerte del asegurado por causa de un Riesgo de Trabajo, no imputable al mismo.
- Que se acredite la muerte del trabajador.

## b) Enfermedad y Maternidad

Enfermedad

- Que exista una relación de trabajo
- Que se encuentre dado de alta ante el Instituto
- Que se presente una incapacidad para trabajar no producida por un riesgo de trabajo.
- Que se llenen los tiempos de espera requeridos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Maternidad

- Que exista una relación de trabajo.
- Que el embarazo sea certificado por los medios del Instituto.
- Que determine fecha probable del alumbramiento.

## c) Jubilación, Retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, Muerte, Cesantía en edad avanzada e indemnización global.

Jubilación

- Que exista una relación de trabajo
- Que el trabajador tenga 30 años de servicios.
- Que la trabajadora tenga 28 años de servicios.
- Que ambas tengan igual tiempo de cotización al Instituto.

Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios

- Que exista una relación de trabajo.
- Que tengan cumplidos los trabajadores 55 años de edad.
- Que tengan 15 años de servicios prestados.
- Que tengan 15 años de cotización al Instituto.

Invalidez

- Que exista una relación de trabajo.
- Que exista una inhabilitación para el trabajo.
- Que dicha inhabilitación no sea producto de un riesgo de trabajo.
- Que se haya cotizado durante 15 años al Instituto.

Muerte

- Que haya existido una relación de trabajo.
- Que la muerte del trabajador no haya sido consecuencia de un riesgo de trabajo.
- Que hubiere cotizado más de 15 años o
- Que la muerte haya acaecido, teniendo sesenta o más años de edad y mínimo diez años de cotización.

Pensión por Cesantía en edad avanzada.

- Que exista una relación laboral.
- Que sea voluntad del trabajador separarse del trabajo.
- Que tenga cumplido sesenta años de edad.
- Que haya cotizado por lo menos diez años al Instituto.
- Que exista una relación laboral.
- Que sea voluntad del trabajador separarse definitivamente.
- Que el trabajador no tenga derecho a pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada o invalidez.

d) Guarderías para Hijos de Madres Trabajadoras

Como se dijo anteriormente este ramo de seguro no existen supuestos para otorgar prestaciones en dinero.

e) Asignaciones Familiares.

Esta Ley no prevé este tipo de prestaciones.

La Ley del ISSFAM exige que se actualicen los siguientes - supuestos jurídicos:

## a) Por riesgo de trabajo.

Incapacidad Permanente Parcial

- Que sean militares en activo
- Que sufran un accidente o enfermedad causada con motivo de sus actividades castrenses.
- Que dicho padecimiento sea catalogado en la tercera - categoría de las tablas anexas a la Ley.

Incapacidad Permanente Total

- Que sea militar en activo
- Que haya sufrido un accidente o enfermedad con motivo del desempeño de las actividades castrenses.
- Que su inhabilitación se encuentra comprendida en la segunda categoría de las tablas anexas a la Ley.
- Que tenga menos de 14 años de servicios.

## b) Enfermedad y Maternidad

Enfermedad

- Que se trate de un militar en activo.
- Que se haya enfermado en actos fuera del servicio.
- Que tenga 20 años de servicios.

Maternidad

- Que se trate de personal femenino en activo.
- Que el Instituto a través de los médicos certifiquen el embarazo.

- Que se fije una fecha probable del parto
- c) Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte.

Vejez y Cesantía

- Además de los anteriores
- Llenar los requisitos de tiempo de espera desde 45 hasta 65 años de edad respectivamente.

Muerte

- Militar en situación de retiro.
  - Militar en activo, siempre y cuando haya muerto por causas ajenas al servicio.
- d) Guarderías para hijos de madres trabajadoras.  
No existe el otorgamiento de ninguna prestación en dinero en este caso.
- e) Asignaciones Familiares.  
No se otorga esta prestación en esta Ley.

C) Beneficiarios.

La Ley del Seguro Social reconoce como beneficiarios en sus distintas pensiones a:

- a) Riesgo de Trabajo.

Incapacidad Temporal

En este caso el beneficiario directo es el trabajador.

Incapacidad Permanente Parcial.

El beneficiario de esta prestación es el trabajador.

Incapacidad Permanente Total

El Beneficiario en este caso es el trabajador.

Muerte

- La viuda o viudo
- Concubina o concubino (\*\*)
- Hijos (\*)
- Ascendientes

## b) Enfermedad y Maternidad.

Enfermedad

- Asegurado o asegurada

Maternidad

En este caso se trata de trabajadora.

## c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada

En estos casos el beneficiario es el asegurado

Muerte

- La esposa del asegurado o concubina.
- El esposo o concubino de la asegurada.
- Hijos del asegurado
- Ascendientes.

## d) Guarderías para hijos de madres trabajadoras.

No hay, en virtud de que no existen prestaciones en dinero.

## e) Asignaciones Familiares.

- La esposa o concubina.
- El esposo o concubino.
- Los hijos menores de 16 años.

(\*) Menores de 16 años o mayores de 16 siempre y cuando estudien.

(\*\*) Siempre y cuando reúnan los requisitos que exige la Ley.



- Los padres.
- El asegurado, siempre que no tenga esposa, concubina, hijos o padres.

La Ley del ISSSTE establece como beneficiarios en sus diversas pensiones a:

a) Por riesgo de trabajo

Incapacidad Temporal, Permanente Total y Parcial al Asegurado o trabajador.

Muerte

- Esposa o concubina.
- Concubinario o viudo.
- Hijos menores de 18 años.
- Padre o madre
- Hijos adoptivos.

b) Enfermedad y Maternidad.

Enfermedad

- El trabajador o asegurado.

Maternidad

La madre trabajadora o asegurada.

c) Jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global.

A excepción del caso de muerte, en todas las demás pensiones es el asegurado el beneficiario de las mismas.

Muerte

- Esposa

- Concubinario o viudo.
- Hijos
- Padre o madre
- Hijos adoptivos.

d) Guarderías

No hay beneficiarios en esta prestación, porque solo hay prestación en especie y no en dinero.

e) Asignaciones familiares, no las contempla esta Ley.

Por su parte la Ley del ISSFAM establece como beneficiario a:

a) Por riesgo de trabajo

- Al asegurado.

b) Enfermedad y maternidad.

Enfermedad

- Al asegurado.

Maternidad

- A la asegurada.

c) Vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Vejez y cesantía en edad avanzada, el beneficiario es el asegurado.

Muerte

- La esposa
- Concubina
- Hijos
- Padre o madre.

d) Guarderías para hijos de madres trabajadoras

No existe prestación en dinero.

e) Asignaciones familiares

Esta Ley no prevé este tipo de pensiones.

- D) Porcentajes para beneficiarios, de acuerdo a la Ley del Seguro Social o instituciones de Seguridad Social, como sujetos de aseguramiento o beneficiarios del mismo.

La Ley del Seguro Social establece dentro de su régimen obligatorio, el esquema integral de seguros sociales, éste es:

- Ramo de Riesgos de Trabajo.
- Ramo de Enfermedad y Maternidad.
- Ramo de I.V.C.M.
- Ramo de Guarderías para hijos de madres trabajadoras.

De este esquema integral se desprende las pensiones que se han tratado a lo largo de este capítulo, éstas son:

a) Por riesgo de trabajo.

- Incapacidad temporal.

El 100% del salario que viene percibiendo al momento de sufrir el Riesgo de Trabajo.

- Incapacidad Total Permanente.

El 70% del salario en que estuviera cotizando.

- Incapacidad Permanente Parcial.

El Porcentaje que arroje la tabla de valuaciones de la Ley Federal del Trabajo aplicado al monto de pensión que correspondería en caso de incapacidad permanente total, es decir al 70% del salario que venía cotizando.

Muerte

- Dos meses del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como ayuda al funeral.
- Pensión a la viuda del 40% de la que en vida le hubiere correspondido al trabajador por una incapacidad -- permanente total, es decir del 70% del salario que venía percibiendo en el momento de ocurrir el fallecimiento.
- Pensión de Orfandad  
Cuando sean huérfanos de padre o madre asegurados: 20% de la que hubiese correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total, es decir, del 70% del salario que venía percibiendo en el momento de ocurrir el fallecimiento.
- En el caso de que hubiesen sido huérfanos de padre o madre y posteriormente muera el padre supérstite, - la pensión se incrementará del 20 al 30% a partir de la fecha de la muerte de dicho progenitor.
- La pensión se duplicaría del 30 al 60% si el padre supérstite hubiera sido asegurado, por ser independientes cada una de las pensiones.
- A los ascendientes a falta de esposa, concubina e hijos el 20% del 70% del salario que venía percibiendo el trabajador.

b) Enfermedad y Maternidad.

Enfermedad

60% del salario base de cotización, pagado después del cuarto día en que empezó la incapacidad.

Maternidad

100% del salario promedio de su grupo de cotización.

## c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Invalidez

70% del salario promedio, la cual nunca podrá ser inferior al 70% del salario mínimo general vigente para el D.F.

85% del salario promedio si se tienen 1500 semanas cotizadas.

90% del salario promedio si se tienen entre 1500 y 2000 semanas cotizadas.

100% si las semanas cotizadas fueran más de 2000.

Vejez

70% del salario promedio, la cual nunca podrá ser inferior al 70% del salario mínimo general vigente para el D.F.

85% del salario promedio si se tienen 1500 semanas cotizadas.

90% del salario promedio si se tienen entre 1500 y 2000 semanas cotizadas.

100% si las semanas cotizadas fueran más de 2000.

Cesantía en edad avanzada.

Años cumplidos	% de la cuantía que de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado los 65 años.
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%

Muerte por una causa diferente a un riesgo de trabajo.

90% de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que el pensionado le hubiere correspondido o - que estuviere disfrutando.

d) Guarderías para hijos de madres trabajadoras.

Como se dijo anteriormente, no existen prestaciones en dinero en este ramo de seguros.

e) Asignaciones Familiares.

Para la esposa o concubina 15%

Para cada uno de los hijos 10%

Para cada uno de los padres 10%

Al pensionado en caso de no tener ningún de los familiares anteriores 15%.

La Ley del ISSTE establece las siguientes cuantías:

a) Por Riesgo de Trabajo.

Incapacidad Temporal

100 % del sueldo íntegro hasta en tanto se determine una incapacidad permanente total o parcial.

Incapacidad Total

100% del sueldo que venía disfrutando.

Incapacidad Permanente Parcial

Se aplicará el 100% al porcentaje arrojado por la tabla de valuaciones de la Ley Federal del Trabajo.

Muerte

De un trabajador

100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabaja-

dur en el momento de ocurrir el fallecimiento.

De un pensionado por incapacidad permanente total y parcial.

Si la muerte fue consecuencia del Riesgo de Trabajo, se les tramitará la pensión que venía percibiendo a los beneficiarios.

Si es originada por causas ajenas al Riesgo de Trabajo, - se entregará a los beneficiarios el importe de 6 meses de la que venía percibiendo el pensionado.

b) Enfermedades y Maternidad

Incapacidad para trabajar

Licencia con goce de sueldo.

Maternidad

90 días con goce de sueldo íntegro.

c) Jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización.

Jubilación

100% del sueldo promedio.

Retiro por edad y tiempo de servicios

Años de servicios	Porcentaje del salario promedio
15	50%
16	52.5%
17	55 %
18	57.5 %
19	60%

20	62.5%
21	65
22	57.5%
23	70
24	72.5%
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95

Invalidez

Años de Servicios	Porcentaje del salario promedio
15	50%
16	52,5%
17	55%
18	57,5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67,5%
23	70%
24	72,5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Muerte

100% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador de acuerdo a la tabla arriba descrita.

100% si fuera el fallecido pensionista, de la que venía



percibiendo.

Cesantía por edad avanzada.

Años de edad	Años de servicios	Porcentaje del sueldo promedio
60	10	40
61	10	42
62	10	44
63	10	46
64	10	48
65 ó más	10	50

Indemnización Global

El monto total de lo que aportó si tuviera de uno a 4 años.

Si tiene de 5 a 9 años de servicios además del total de las cuotas, 45 días de su último sueldo básico.

Si tiene de 10 a 14 años de servicios además de las cuotas, 90 días de sueldo básico.

d) Guarderías para hijos de madres trabajadoras  
No se otorgan prestaciones en dinero.

e) Asignaciones familiares y ayuda asistencial  
No otorgan estas prestaciones la Ley del ISSSTE.  
Por su parte la Ley del ISSFAM establece los siguientes porcentajes.

Los haberes de retiro serán los fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para calcular el monto de los haberes de las compensaciones o de las pensiones, se sumarán al haber del grado con el que vayan a ser retiradas o les hubiere correspondido

en caso de retiro, las primas complementarias de ese haber por condiciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico de vuelo.

ESQUEMA INTEGRAL	PRESTACIONES EN DINERO QUE OTORGAN LAS DIVERSAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL				
L E Y E S	RIESGOS DE TRABAJO	ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	I. V. C. M.	G. P. H. M. T.	O B S E R V A C I O N E S
LEY DEL SEGURO SOCIAL	INCAPACIDAD TEMPORAL INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL INDEMNIZACION GLOBAL MUERTE	ENFERMEDAD  MATERNIDAD	INVALIDEZ VEJEZ CESANTIA EN EDAD AVANZADA MUERTE ASIGNACIONES FAM. AYUDAS ASISTENCIALES	NO EXISTE PRESTACION EN DINERO	
ISSSTE	INCAPACIDAD TEMPORAL INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL INDEMNIZACION GLOBAL MUERTE	ENFERMEDAD  MATERNIDAD	JUBILACION RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS INVALIDEZ MUERTE CESANTIA EN EDAD AVANZADA INDEMNIZACION GLOBAL**	NO EXISTE PRESTACION EN DINERO	* AUN CUANDO NO LA CONTEMPLE CON EL MISMO NOMBRE ** APARECE CON EL MISMO NOMBRE, PERO SU NATURALEZA ES DIFERENTE EN EL RAMO DE IVCM, CONTIENE DOS PRESIDENCIAS MAS QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
ISSFAH	INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL INDEMNIZACION GLOBAL MUERTE	ENFERMEDAD  MATERNIDAD	HABER DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE -- SERVICIOS		NO CONTIENE LAS MISMAS PRESTACIONES QUE LAS ANTERIORES LEYES

172.

PORCENTAJES DE LAS PENSIONES OTORGADAS A LOS DISTINTOS BENEFICIARIOS

L E Y	BENEFICIARIOS DE VDEZ. POR R. D.E.T.	BENEF. DE VDEZ. POR MUERTE DE ENF. GRAL.	ORFANDAD POR RIESGO DE TRABAJO	ORFANDAD POR ENFERMEDAD GRAL.	ASCENDIENTES		
<p>SEGURO SOCIAL</p>	<p>ESPOSA O CONCUBINA. 40% DE LO QUE EN VIDA LE HUBIERA CORRESPONDIDO POR I.P.T.</p>	<p>ESPOSA O CONCUBINA. 90% DE LA PENSION QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO POR INVALIDEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA</p>	<p>HIJOS. 20% DE LA PENSION QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO AL TRATANDOSE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.</p>	<p>HIJOS. IGUAL QUE EN ORFANDAD POR RIESGOS DE TRABAJO.</p>	<p>20% DE LO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO POR LA PENSION DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.</p>		
<p>ISSSTE</p>	<p>ESPOSA O CONCUBINA. 100% DEL SUELDO BASE DEL TRABAJADOR. EN EL CASO DE EXISTIR HIJOS EL 100% SE REPARTIRA A PARTES IGUALES. (*)</p>	<p>ESPOSA O CONCUBINA. (*)</p>	<p>HIJOS Y/O HIJO ADOPTIVO. 100% DEL SUELDO BASE DEL TRABAJADOR REPARTIDO A PARTES IGUALES ENTRE TODOS LOS HIJOS Y EL PADRE O MADRE.  (**)</p>	<p>HIJOS Y/O HIJO ADOPTIVO.  (**)</p>	<p>100% DEL SUELDO BASE SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EL OTRO CONYUGE O HIJOS.</p>		
<p>ISSFAH</p>	<p>ESPOSA O CONCUBINA. 100% DEL HABER QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL MILITAR  (*)</p>	<p>ESPOSA O CONCUBINA. 100% DEL HABER A QUE HUBIERE TENIDO DERECHO EL MILITAR MUERTO.</p>	<p>HIJOS.  (**)</p>	<p>HIJOS  (**)</p>	<p>EL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDERIA A UN HIJO.</p>		

PENSIONES OTORGADAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	INCAPACIDAD TEMPORAL	NINGUNO	65 FRC. I	100% DEL SALARIO QUE VENIA PERCIBIENDO	UN AÑO ARTICULO 279 FRACCION 1, b)	HABER RECUPERADO LA SALUD SE DETERMINE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE	ES EL DOCUMENTO QUE EXTIENDE EL MEDICO PARA AVALAR LAS AUSENCIAS DEL TRABAJO.
ISSSTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	NINGUNO	40 FRC. I	100% DEL SUELDO QUE VENIA PERCIBIENDO	IMPRESCRIPTIBLE ART.186	HABER RECUPERADO LA SALUD SE DETERMINE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE	ES EL DOCUMENTO QUE EXTIENDE EL MEDICO TRATANTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR A SUS LABORES
ISSFAM	INCAPACIDAD TEMPORAL	*	*	*	*	*	* LA LEY NO PREVE DICHA PENSION

PENSIONES OTORGADAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO ( CONTINUACION )							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	INCAPACIDAD  PERMANENTE  TOTAL	NINGUNO	65 FRCS II Y III	EL 70% DEL SALARIO DE DE COTIZACION QUE VENIA PERCIBIENDO AL MOMENTO DEL RIESGO DE TRABAJO	IMPRESCRIPTIBLE	RECUPRE LA SALUD  SE NIEGUE A SOMETERSE A LOS EXAMENES MEDICOS  FALLECIMIENTO DEJAR DE COBRAR POR MAS DE TRES MESES	
ISSSTE	INCAPACIDAD  PERMANENTE  TOTAL	NINGUNO	40 FRC. III	100% DEL SUELDO BASICO QUE VENIA PERCIBIENDO EL TRABAJADOR AL PRESENTARSE EL RIESGO	ART.186 PRESCRIBE EN CINCO AÑOS	RECUPERE LA SALUD  SE NIEGUE A SOMETERSE A LOS EXAMENES MEDICOS  FALLECIMIENTO	
ISSFAM	INCAPACIDAD  PERMANENTE  TOTAL	NINGUNO	31 FRC. III	DE ACUERDO A LO QUE FIJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION MAS COMPENSACIONES DEL ARTICULO 29	ART. 50 Y 51	POR RENUNCIA BAJA EN LAS FUERZAS ARMADAS  SENTENCIA EN CONTRA DEL MILITAR  PERDIDA DE NACIONALIDAD	LA LEY DEL ISSFAM NO PREVE ESTA PENSION CON EL NOMBRE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL SINO COMO UNA CAUSA DE RETIRO

PENSIONES OTORGADAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO (CONTINUACION)							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	INCAPACIDAD  PERMANENTE  PARCIAL	NINGUNO	65 FRCS. II Y III	EL PORCENTAJE DE VALUACION APLICADO AL 70% DEL SALARIO DE COTIZACION	IMPRES-CRIP-TIBLE	RECUPERE LA SALUD SE NIEGUE A SOMETERSE A LOS EXAMENES MEDICOS FALLECIMIENTO DEJE DE CO -- BRAR POR MAS DE TRES MESIS	
ISSSTE	INCAPACIDAD  PERMANENTE  PARCIAL	NINGUNO	40 FRC. II	EL PORCENTAJE ARROJADO POR LA TABLA DE VALUACION APLICADO AL SUELDO BASE	IMPRES-CRIP-TIBLE	RECUPERE LA SALUD SE NIEGUE A SOMETERSE A LOS EXAMENES MEDICOS FALLECIMIENTO	
ISSFAM	INCAPACIDAD  PERMANENTE  PARCIAL	14 AÑOS	33 PARRAFO SEGUNDO.	LO QUE FLJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION	IMPRES-CRIP-TIBLE	RECUPERE LA SALUD FALLECIMIENTO	ESTA PENSION NO ESTA CONTENIDA EN LEY DEL ISSFAM CON ESTE NOMBRE.

PENSIONES OTORGADAS A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO (CONTINUACION)							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	VIUDEZ Y ORFANDAD	NINGUNO	71 FRACS. II, III, IV, V y VI	VIUDEZ: 40% DE LA PENSION QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.  ORFANDAD: 20% DE LA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.  30% SI FUESEN HUERFANOS DE PADRE Y MADRE.	UN AÑO ART. 279 FRAC. I INCISO a)	CONTRAER NUEVAS NUPCIAS FALLECIMIENTO  CUANDO CUMPLA 16 AÑOS HASTA 25 AÑOS SI ESTUDIA DESAPARECER LA INCAPACIDAD	
ISSSTE	VIUDEZ Y	NINGUNO	41	100% DEL SUELDO BASICO QUE PERCIBIA EL TRABAJADOR	IMPRES-CRIPTI-BLE	CONTRAER NUEVAS NUPCIAS POR FALLECIMIENTO	LA PRESENTE LEY NO DISPONE LOS PORCENTAJES INDIVIDUALIZADOS PARA LA VIUDA Y LOS HUERFANOS, ASIGNANDOSE LES EL RESULTADO DE LA DIVISION DEL 100% ENTRE CADA UNO DE ELLOS
	ORFANDAD	NINGUNO	41 y 75 FRAC. VI	100% DEL SUELDO BASICO QUE PERCIBIA EL TRABAJADOR	IMPRES-CRIPTI-BLE	POR MAYORIA DE EDAD FALLECIMIENTO SUJETO DE ASEGURAMIENTO	
ISFAM	VIUDEZ Y	NINGUNO	39	EL 100% DEL HABER QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL MILITAR	IMPRES-CRIPTI-BLE	CONTRAER MATRIMONIO FALLECIMIENTO	AL IGUAL QUE LA LEY DEL ISSSTE NO INDIVIDUALIZA LOS PORCENTAJES QUE CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS, SINO QUE EL IMPORTE DE LA PENSION SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES, ENTRE LOS MISMOS.
	ORFANDAD	NINGUNO	40	EL 100% DEL HABER QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL MILITAR	IMPRES-CRIPTI-BLE	CONTRAER MATRIMONIO MAYORIA DE EDAD FALLECIMIENTO	



BENEFICIARIOS DE LAS PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO						
LEY	INCAPACIDAD TEMPORAL	INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	INDEMNIZACION GLOBAL	MUERTE	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	ASEGURADO	ASEGURADO	ASEGURADO	ASEGURADO	ESPOSA CONCUBINA HIJOS ASCENDIENTES	
ISSSTE	ASEGURADO	ASEGURADO	ASEGURADO	ASEGURADO	ESPOSA CONCUBINA HIJOS HIJO ADOPTIVO PADRES	
ISSFAM	ASEGURADO	ASEGURADO	ASEGURADO	ASEGURADO	ESPOSA CONCUBINA HIJOS ASCENDIENTES	

PENSIONES OTORGADAS POR EL RAMO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	C U A N T I A	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	O B S E R V A C I O N E S
SEGURO SOCIAL	ENFERMEDAD	4 SEMANAS INMEDIATAS ANTERIORES A LA ENF. 6 SEMANAS EN LOS ULTIMOS 4 MESES (EVENT)	104 y 106	60% DEL SALARIO DE CO-TIZACION	1 AÑO ART. 279 FRAC. I INCISO B)	DESPUES DE 52 SEMANAS, A PARTIR DEL 4 DIA FALLECIMIENTO	
	MATERNIDAD	30 SEMANAS	109	100% DEL SALARIO DE CO-TIZACION	"	SI PERCIBE -- OTRO SUBSIDIO FALLECIMIENTO	
ISSSTE	ENFERMEDAD	CUANDO MENOS UN AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS	23 FRC. II Y 111 DE LA L T S E	LICENCIA CON GOCE DE SUELDO INTEGRAL HASTA SESENTA DIAS.	IMPRES-CRIP-TIBLE	RECUPERE LA SALUD NO SOMETERSE A LOS EXAMENES MEDICOS SE INTERRUMPA EL TRATAMIENTO MEDICO	
	MATERNIDAD	NO LO PREVE LA LEY	123 CONST. APARTADO B INCISO C)	TRES MESES CON SALARIO INTEGRAL	IMPRES-CRIP-TIBLE	POR PERCIBIR OTRO SUBSIDIO FALLECIMIENTO	LA LEY NO PREVE DISPOSICION EN RELACION A LA PRESTACION EN DINERO
ISSFAH	ENFERMEDAD	NO HACE MENCION	22 FRCS. IV Y V	HABER DE RETIRO	IMPRES-CRIP-TIBLE	CUANDO SE INCORPORA NUEVAMENTE AL SERVICIO	
	MATERNIDAD	NO HACE MENCION	162	LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR TRES MESES	IMPRES-CRIP-TIBLE	AL INGRESAR AL SERVICIO	LA LEY NO PREVE PRESTACION EN DINERO, SOLO EN ESPECIE

PENSIONES OTORGADAS POR EL RAMO DE SEGURO DE I. V. C. M.							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	INVALIDEZ	150 SEMANAS COTIZADAS	151, 159 Y 173	70% DEL SALARIO PROMEDIO, LA CUAL NUNCA PODRA SER INFERIOR AL 70 PORCIENTO DEL SALARIO MINIMO	UN AÑO ARTICULO 279 FRC I INCI-SO A)	FALLECIMIENTO DEJAR DE COBRAR MAS DE TRES MENSUALIDADES	
ISSSTE	INVALIDEZ	15 AÑOS DE COTIZACION AL INSTITUTO	67 AL 62	DEL 50 AL 95% DEL SUELDO PROMEDIO, DEPENDIENDO DEL NUMERO DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS	IMPRESCRIPCIÓN	RECUPERE LA CAPACIDAD PARA EL TRABAJO  FALLECIMIENTO	LA PENSION SE CALCULA DE ACUERDO AL NUMERO DE AÑOS TRABAJADOS, QUE VAN DESDE 15 HASTA 29.
ISSFAM	INVALIDEZ	20 AÑOS DE SERVICIOS	33	DEL 60 AL 95% DEL HABER DE RETIRO	VITALICIA	BAJA EN EL SERVICIO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD SENTENCIA EJECUTORIADA	LA LEY NO LA PREVE CON EL NOMBRE DE INVALIDEZ

PENSION NO CONTENIDA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NI ISSFAM (IVCM)							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	JUBILACION						(*) NO LA CONTEMPLA LA LEY.
ISSSTE	JUBILACION	30 AÑOS O MAS DE CO-TIZACION, PARA LOS TRABAJADORES Y 28 O MAS PARA LAS TRABAJADORAS.	ARTICULO 60	100% DEL SUELDO PROMEDIO.	IMPRES-CRIP-TIBLE.		ES LA UNICA LEY QUE CONTEMPLA ESTA FIGURA.
ISSFAM	JUBILACION						(*) NO LA CONTEMPLA LA LEY.

PENSION NO CONTENIDA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NI ISSFAM. (IVCM)							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	C U A N T I A	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	O B S E R V A C I O N E S
SEGURO SOCIAL	INDEMNIZACION GLOBAL		65 FRAC-- CION III ULTIMO PA- RRAFO.				LA CONTEMPLA EL ARTICULO 66 FRAC- CION IV ULTIMO PARRAFO PERO SU -- NATURALEZA JURIDICA ES DISTINTA, ES DECIR, SE TRATA DE UNA INCAPA- CIDAD PERMANENTE PARCIAL OCASIONA DA POR UN RIESGO DE TRABAJO. (*)
ISSSTE	INDEMNIZACION GLOBAL	MENOS DE	87	VARIA CONFORME A LOS AÑOS DE SU INICIO, - PERO LO MAXIMO QUE - PODRA OBTENER SERA: EL MONTO TOZAL DE SUS APORTACIONES, MAS 90 DIAS DE SUELDO BASICO.			LA CONTEMPLA EL ARTICULO 40 FRAC- CION II ULTIMO PARRAFO (*) IDEM.
ISSFAM	INDEMNIZACION GLOBAL						NO EXISTE DESPOSICION EXPRESA EN LA LEY.

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO DE VEJEZ							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	VEJEZ	500 SEMANAS COTIZADAS Y 65 AÑOS DE EDAD	137, 138 y 171	70% DEL SALARIO PROMEDIO, LA CUAL NUNCA PODRA SER INFERIOR AL 70% DEL SALARIO MINIMO	UN AÑO ARTICULO 279 FRACCION I, INCI 50 a)	REINGRESE A LA BORAR CON EL MISMO PATRON  FALLECIMIENTO  DEJAR DE COBRAR MAS DE 3 MENSUALIDADES	
ISSSTE	VEJEZ (*)	POR LO MENOS 15 AÑOS DE SERVICIOS  TENER CUMPLIDOS 55 AÑOS DE EDAD, MINIMO.	61, 62 y 63.	DE ACUERDO A LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE VA DESDE EL 50% DEL SALARIO CON 15 AÑOS DE SERVICIO HASTA 95% CON 25 AÑOS DE SERVICIOS.	CINCO AÑOS ARTICULO 186 5	POR FALLECIMIENTO.	(*) LA REGULA COMO PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.
ISSSTE	VEJEZ (*)						(*) NO TIENE DISPOSICION EXPRESA, SE LE PUEDE ASEMEJAR CON LA FIGURA DEL ARTICULO 22 y 23

PENSIONES OTORGADAS POR EL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO	CESANTIA  EN	500 SEMANAS COTIZADAS y 60 AÑOS CUMPLIDOS	143, 144 y 145	POR LO MENOS 75% DE LA CUANTIA DE LA PENSION DE VEJEZ QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO DE HABER ALCANZADO 65 AÑOS, HASTA UN 95%.	UN AÑO ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I A)	REINGRESE A LABORAR CON EL MISMO PATRÓN.  FALLECIMIENTO	
SOCIAL	EDAD AVANZADA					DEJAR DE COBRAR MAS DE 3 MENSUALIDADES	
ISSSTE	CESANTIA  EN  EDAD AVANZADA	10 AÑOS DE SERVICIOS E IGUAL NUMERO DE AÑOS COTIZADOS Y 60 AÑOS DE EDAD.	82 y SIGUIENTES.	DE ACUERDO A LA EDAD Y AL NUMERO DE AÑOS CUMPLIDOS, QUE VA DESDE UN 40% A UN 50% DEL SALARIO PROMEDIO.	CINCO AÑOS ARTÍCULO 186	REINGRESE AL REGIMEN OBLIGATORIO.  FALLECIMIENTO	
ISSFAM	CESANTIA  EN  EDAD AVANZADA		( * )				(*) NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA EN LA LEY.

PENSIONES OTORGADAS POR CONSECUENCIAS DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR NO OCACIONADA POR UN RIESGO DE TRABAJO							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO	ORFANDAD	150 SEMANAS COTIZADAS.	151, 156, 157, 158, 170 Y 173.	20% DE LA PENSION DE HUERFANOS DE PADRE O MADRE 30% DE LA PENSION A HUERFANOS DE PADRE Y MADRE.	UN AÑO ARTICULO 279 FRACCION I INCISO A)	CUMPLA 16 AÑOS HASTA 25 AÑOS SI ESTUDIA SER SUJETO DE ASEGURAMIENTO	
SOCIAL	VIUDEZ (MUERTE)	150 SEMANAS COTIZACION	151, 152, 153, 155 Y 173.	90% DE LA PENSION QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO POR I.V.C.		CONTRAER NUEVAS NUPCIAS FALLECIMIENTO DEJAR DE COBRAR MAS DE 3 MESES.	
ISSSTE	ORFANDAD  VIUDEZ (MUERTE)	15 O MAS AÑOS DE COTIZACION	73, 76	100% DEL SUELDO BASE, REPARTIDO ENTRE LOS BENEFICIARIOS.	IMPRES-CRIP-TI-	QUE CONTRAIGA NUPCIAS LA -- VIUDA. QUE LOS HIJOS ALCANCEN MAYORIA DE EDAD. QUE DEJEN DE ESTUDIAR, SI SON MAYORES DE 18 AÑOS. FALLECIMIENTO	
ISSFAM	ORFANDAD  VIUDEZ (MUERTE)	NINGUNO	39 FRACCION II	100% LO DEL HABER QUE LE CORRESPONDERIA AL MILITAR MUERTO.	VITALICIA PARA LA VIUDA.	NUPCIAS DE LA VIUDA. MAYORIA DE EDAD DE LOS HIJOS. SE HAGA SUJETO DE ASEGURAMIENTO.	



PENSIONES EN DINERO OTORGADAS POR EL RAMO DEL SEGURO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS							
LEY	TIPO DE PENSION	TIEMPO DE ESPERA	ARTICULOS BASE	CUANTIA	PRESCRIPCION	SE SUSPENDE O TERMINA	OBSERVACIONES
SEGURO SOCIAL	GUARDERIA PARA HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS		185	(*)			(*) NO EXISTE ARTICULO EN EL QUE SE CONTENGA PRESTACION EN DINERO, SOLO EN ESPECIE
ISSSTE	GUARDERIAS PARA HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS		140 Y 141 FRACCION VI	(*)			(*) IDEM
ISSFAM	GUARDERIAS PARA HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS		144	(*)			(*) IDEM

## CAPITULO V

REPERCUSIONES SOCIO-ECONOMICO-JURIDICAS DERIVADAS DEL OTORGA MIENTO DE LAS PRESTACIONES EN DINERO POR LAS DIVERSAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

## A) Sociales

No podemos negar el hecho de que el hombre es por naturaleza sociable, individuo social, ente racional, es decir un ser capaz de pensar en lo abstracto, de tomar decisiones, de tener propósitos de ser responsables, y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones frente a sus semejantes.

Mariano Anaya Serrano, considera que "la persona es un animal dueño de sí mismo, es en una palabra, sujeto de relaciones sociales, animal político como dijera el estagirita"<sup>(1)</sup> De esta manera y en el mismo orden de ideas el hombre como ente individual tiene la necesidad de agruparse para poder vencer el hambre, el clima, la enfermedad, etc.

Luego entonces, la sociedad es el producto del resultado objetivo de la capacidad racional de los individuos y que, por consiguiente, en ella están inmersos.

Ahora bien, doctrinalmente la sociedad es producto de un Contrato Social o de un organismo como un sistema biológico.

La Teoría del Contrato Social.

Tomás Hobbes, Adam Smith, Thomas y Juan Jacobo Rousseau son los que sostienen dicha teoría, la cual consiste en la afirmación de que es el hombre el autor de la sociedad en cuanto que deliberadamente la instituyeron mediante un contrato.

La sociedad, por lo mismo, no es el ámbito natural del indi-

---

(1) Sociología General, Anaya Serrano, Edit. Mc Graw Hill. Mex. 1986.p. 23

viduo, sino algo artificial, inventado exprofeso para la realización de sus determinados fines. Sería el fruto de algún tipo de convenio establecido por los hombres entre sí ya individualmente o entre el pueblo resultante.

La Teoría orgánica de la sociedad, es opuesta a la del Contrato social, pretende ver a la sociedad como un organismo, como un sistema biológico que muestra caracteres semejantes al organismo humano: "Las células de la sociedad son las personas; sus órganos y sistemas: las asociaciones e instituciones.

Como el individuo, la sociedad, pasa por el proceso orgánico de nacimiento, juventud, madurez, vejez y muerte.

Independientemente de la postura doctrinaria que tenga razón, en relación al origen de la sociedad, éste aparece "como un conjunto de interacciones individuales basadas en la capacidad humana de intercomunicación"<sup>(2)</sup>.

La sociedad constituye el medio natural de la acción humana, en la cual los hombres aprenden, se transmiten informaciones, se agreden, se aman, se proponen proyectos conjuntos, se aterrorizan, se solidarizan y se mueren.

Asimismo, es el gran escenario donde el hombre desarrolla sus múltiples potencialidades, algunas de las cuales están orientadas hacia la dirección de los miembros que componen dicha sociedad.

El hombre interactúa con sus semejantes en múltiples formas, produciéndose con ello grupos hermanos.

Las motivaciones individuales de la conducta son muy diversos pero, a partir de ellas, se generan las relaciones recíprocas

---

(2) Andrade Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. 2a. Edición. Harla: 1990. Méx. p. 7.

que producen una articulación de interacciones humanas, - las cuales nos permiten caracterizar la sociedad. Hemos venido refiriéndonos al término de sociedad, pero qué entendemos por sociedad?

Nos define el Diccionario de Sociología por sociedad, al "Grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación. El concepto de sociedad comprende la continuidad, la existencia de relaciones sociales complejas y una composición que contiene representantes de los tipos humanos fundamentales, especialmente hombres, mujeres y niños"<sup>(3)</sup>.

Alberto F. Senior al estudiar las diversas acepciones del vocablo sociedad encuentra las siguientes:

- a) "Un significado que se da al vocablo sociedad es el de la reunión pasajera y ocasional de varias personas para realizar un fin determinado... Este primer concepto de sociedad no interesa a la sociología en forma central, sino solo como una de las diversas especies de asociación".
- b) "Una segunda acepción es la de sociedad entendida como la institución jurídico-política de un pueblo, o sea, el Estado, ... No es esta acepción tampoco la que interesa a la sociología..."
- c) "Otra acepción la toma como la comunidad total de los hombres. Dicho de otra manera, sociedad como la coexistencia humana organizada; como agrupación o enlazamiento entre los hombres. He aquí la acepción en la que la sociología enfoca su interés"<sup>(4)</sup>.

(3) Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. Méx. 1987. p. 280.

(4) Senior F. Alberto. Sociología. Fco. Méndez Oteo. Editor. Novena edición. Méx. 1983 pp. 167 y 168.

Para Mariano Amaya la sociedad es la unión durable y dinámica, entre personas, familias y grupos, mediante la comunicación de todos dentro de una misma cultura, para lograr los fines de la vida colectiva, mediante la división del trabajo y los papeles, de acuerdo con la regulación de todas las actividades, a través de normas de conducta impuestas bajo el control de una autoridad<sup>(5)</sup>.

Como se ha venido mencionando, y una vez precisado el concepto de sociedad diremos que el hombre interactúa con sus semejantes en múltiples formas. En este sentido Weber señala que la conducta social es un actuar humano referido a los demás.

Consecuencia de esas relaciones donde interactúa la persona como ente individual, surge la sociedad, que como tal origina conductas muy diversas entre sus miembros, creando ellos grupos específicos, a los cuales el individuo se adhiere por que va adquiriendo cierto sentimiento de pertenencia a dichos grupos.

La creación de grupos de individuos dentro de una sociedad, se debe en parte a las características propias de cada persona. Otro factor para la integración de los grupos es ajena a la voluntad del individuo ya que cuando nace él, pertenece ya a ese grupo. P.E. la familia, el barrio.

La sociología ha estudiado este fenómeno y realizado varias clasificaciones de los grupos. Una de ellas es la que realizó Gurvitch, a la cual nos referiremos de manera general:

reducidos

Por su tamaño: medios

amplios

---

(5) Amaya Serrano. Op. Cit. pág. 27.

## Uniformes

Por su contenido  
o función

## Plurifuncionales

## De hecho (grupos étnicos, consumidores)

Por el fundamento  
de su formación

## Voluntarios (partidos o clubes)

## Impuestos (familia, iglesia).

Por su parte el sociólogo Cooley establece la clasificación de grupos primarios y grupos secundarios.

Grupo primario. Es aquél en que las relaciones entre sus miembros son directas o personales, sus integrantes se conocen. Ejem. la familia, compañeros de escuela.

Grupos secundarios. No existe intimidad entre sus miembros y aunque se reconozcan como integrantes del grupo no hay un contacto inmediato entre ellos. Ejem. un partido, una ciudad.

Como ya se manifestó los individuos pertenecen a grupos diversos en razón de múltiples motivos o causas y que a través de ellos, se integran a la sociedad.

En el proceso gradual que vincula al individuo con la sociedad de que forma parte, aquél va adquiriendo pautas de comportamiento derivadas de su posición en el seno de los grupos en los que está integrado.

De esta manera, aprende a actuar como hijo de familia, alumno, compañero de juegos.

Como una de estas posiciones implica que el individuo se comporte de cierta manera, la cual ha aprendido en el curso de su existencia social.

En cada caso se juega un papel; papel que los sociólogos han denominado como rol. Los roles son las formas o pautas de conducta que se esperan de una persona por razón de su status.

El complejo de interrelaciones individuales que se manifiestan por el desempeño de roles en el interior de los grupos y entre los grupos, se nos presenta como una realidad objetiva ordenada. Cada grupo y la sociedad son captados por nuestro intelecto como poseedores de una estructura, una jerarquía, una ordenación y una regularidad por virtud de los cuales resulta posible orientar la vida social.

En este orden de ideas, las agrupaciones sociales, se presentan con una estructura, jerarquía, ordenación y regularidad. Podemos decir que estas dos últimas constituyen los aspectos dinámicos de una sociedad entre los que podemos construir -- una relación intelectual en virtud de la cual toda regularidad termina por producir una ordenación "Por otra parte, la estructura y la jerarquía representan los elementos estáticos entre los cuales se produce una relación de consecuencia equivalente, de manera tal que la estructura suele manifestarse a través de una jerarquía"<sup>(6)</sup>.

Como vemos y de acuerdo a esta concepción, la sociedad se muestra como una estructura jerarquizada en la que los individuos quedan colocados en distintos niveles a la luz de diversos criterios. "La estratificación social es entonces, - el resultado de la desigualdad ubicación de los individuos en diferentes posiciones, unas superiores y otras inferiores según la posesión de ciertos bienes o valores"<sup>(7)</sup>.

Luego entonces podemos decir, que la estratificación social

(6) Andrade Sánchez, Op. Cit. pág. 43

(7) Idem.

es de cierta manera una forma de conformación social.

Como ya hemos visto, la sociedad desde su origen guarda orden; orden sustentado en gran parte en la estratificación social, concepto que ha servido históricamente del punto de arranque de revoluciones que han cambiado al mundo.

Partiendo de ello y en la misma inteligencia, abordaremos el tema de las diferentes leyes de seguridad social por una parte, y por la otra el punto de las diferencias sociológicas - que se pueden llegar a desprender del hecho de los diferentes montos que otorgan las mismas a sus beneficiarios, como consecuencia del primero.

Tratando de entender lo que es estratificación citaremos al maestro Mariano Amaya. "Estratificación es el hecho por el que todas las sociedades y grupos sufren fenómenos de diferenciación o jerarquización social, formando capas horizontales o stratta, con un orden entre sí"<sup>(8)</sup>.

Retomando el tema, y una vez entendido lo que es estratificación, partiremos del hecho de que en términos generales la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE otorgan las mismas pensiones y casi los mismos montos como se puede apreciar en el Capítulo anterior. Por otro lado, tomaremos como punto de partida el hecho de la diferencia que se da entre la Ley del ISSFAM y las dos Leyes antes citadas, por una parte y por la otra el tratamiento que la misma Ley da a sus beneficiarios.

En primer término, no olvidemos el acto de creación de las leyes del Seguro Social y la del ISSSTE, y por último a las del ISSFAM, acto que se constriñe básicamente a dos reformas constitucionales que obedecieron a hechos específicos, tratados

---

(8) Amaya Op. Cit. p.46



con antelación en el Capítulo correspondiente.

Estas dos reformas corresponde al artículo 123 Constitucio--  
nal y específicamente la segunda, a la creación del apartado  
"B".

Antes de seguir con este tema deseamos dejar bastante claro  
que no es nuestro deseo el hecho de criticar desde el punto  
de vista jurídico (al menos por el momento) la aparición --  
del apartado "B", sino exclusivamente sociológico.

Como podemos ver y sin ningún afán peyorativo, es la propia  
Constitución la que creó dos tipos de trabajadores los tra-  
bajadores "A" y los trabajadores "B", y en último término a  
los "C" que son los militares genéricamente hablando.

De acuerdo al concepto de estratificación que hemos propuesto  
y dentro del proceso y la relación social encontramos a los  
pensionados, jubilados y retirados, respecto a las leyes de  
seguro y seguridad social a la que pertenezcan.

En el primer caso es la del Seguro Social, en el segundo es  
a la del ISSSTE y en el tercero a la del ISSSFAM.

Dentro de este marco, surge muy objetivamente un parámetro  
para poder jerarquizar o diferenciar a tal grupo o clase -  
de trabajadores. Etiquetándolos desde el momento en que pa-  
san a ser asegurados o beneficiarios de algunas de las tres  
leyes citadas y sólo por el hecho de existir trabajadores A,  
B y C.

No sabemos si la estratificación es buena o mala, pero sí sa-  
bemos que es el resultado de la desigual ubicación en dife--  
rentes posiciones, y finalmente es una forma natural de con-

formación social. Independientemente de ello, el hecho de la estratificación social trae consecuencias inherentes.

Una consecuencia de ello son los conflictos; conflictos que son el resultado del abuso de unos hombres sobre otros; (no atribuido a la ley); que la pretendida naturalidad del fenómeno sólo encubre los intereses de quienes se encuentran en la parte superior de la escala social, en este caso, los militares por el hecho de percibir mejores montos en sus pensiones.

Reafirmamos lo anterior en el siguiente concepto: "El conflicto social puede definirse como una lucha en torno a los valores o pretensiones o estatus, poder y recursos escasos, en la cual los objetivos de los participantes no son sólo obtener los valores deseados, sino también neutralizar daños o eliminar a sus rivales; puede desarrollarse entre individuos, entre colectividades o entre individuos y colectividades"<sup>(9)</sup>.

Resulta igualmente útil distinguir y analizar desde el punto de vista sociológico los tipos de conflictos.

**Conflicto realista.** Surge cuando los hombres chocan por aspiraciones y expectativas de ganancia. Los participantes lo consideran como un medio para el logro de objetivos específicos; un medio que podría abandonarse si se encontraran otros más eficaces.

**Conflicto no realista.** Nace de impulsos agresivos que buscan expresión, cualquiera que sea el objeto, no permiten alternativa funcional de medios, dado que no tiende a alcanzar un resultado concreto, sino a liberar impulsos agresivos.

Evidentemente estamos ante un conflicto de tipo realista, ya que se cumplen todos los requisitos, puesto que los beneficia

---

(9) Enciclopedia de las Ciencias Sociales. Op. Cit. T. III pág.

rios de las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE están en plena pugna con los de la Ley del ISSSFAM, por el hecho de percibir más bienes escasos, en este caso, dinero por concepto de pensiones.

Como se ha mencionado, los conflictos pueden iniciarse por las distribuciones de una gran variedad de bienes y valores escasos; en este caso; el dinero como un bien fungible.

Un punto que desde luego nos interesa en el presente estudio, es el de la legitimación de la organización militar, en cuanto a categoría social, ésta, entraña la aceptación de la violencia organizada como medio legítimo para alcanzar objetivos sociales.

Dentro de esos objetivos sociales se encuentran principalmente el de salvaguardar la soberanía nacional.

Como vemos, la sociedad -fuera de un gobierno militar- acepta y legitima la existencia del Ejército, como un medio de defensa hacia las agresiones externas y como garantía para poder alcanzar los objetivos sociales deseados.

La idea de un ejército como una institución permanente de defensa de los objetivos sociales y de política externa presuponen la existencia de una sociedad civil basada en el consenso. En una sociedad de este tipo se recurre al Ejército para mantener el orden público en circunstancias externas, en circunstancias normales, el mantenimiento del orden corresponde a la policía "civil".

A lo largo de la mayor parte de la historia, el derecho a emplear la violencia, se ha derivado del hecho de ser miembro de una comunidad particular o de uno de sus grupos de estatus.

En el caso de México lo podemos observar desde la época prehispánica con el ejército de la triple alianza, salvaguardaba los reinos azteca, de Texcoco y Tlacopan (Tacuba), el -- cual era considerado como la primera potencia militar en Me soamérica.

Nuevamente se puede apreciar la legitimación del Ejército - en la Guerra de Independencia con el Ejército Virreinal.

Después de once años de lucha, los insurgentes triunfaron - al formarse el Ejército Trigarante con el Plan de Iguala.

En fin, la historia marca la creación de Ejércitos como el Constitucionalista que cambiaron el curso de nuestro México.

Paralelamente a la creación y legitimación del Ejército, -- surge un nuevo concepto sociológico, llamado élite, élite militar creada a través de una serie de actos de derecho y de hecho que vienen concentrando poder en ciertos grupos de militares.

De acuerdo a la teoría de las élites, se entiende por tal, la teoría que afirma que en toda la sociedad una minoría - siempre es la única que detenta el poder en sus diversas for mas, frente a una mayoría que carece de él. Esto se puede -- apreciar desde el tiempo de la Revolución Mexicana.

La milicia es un grupo social bastante cerrado, al cual no - cualquiera puede llegar a penetrar. En fin, independientemente de ello, el ejército siempre ha sido una parte importante y en ocasiones vital para la realización de los objetos socia les y políticos de una sociedad.

Sirva lo anteriormente escrito como justificación para acredi tar la importancia de un ejército que como tal tiene la obli gación de velar por un Estado, y que por ello sus miembros re

ciban un tratamiento distinto a las demás personas que conforman un Estado.

## B) Jurídicas

A partir de haber alcanzado la independencia de España, se suscitaron varias luchas armadas entre centralistas y federalista y conservadores y liberales, todos ellos por el control del poder; poder que por supuesto se encontraba influenciado por su ideología.

Es en el siglo XIX cuando con las guerras de Reforma y la de invasión francesa, triunfa definitivamente la ideología liberal.

Impuesto el liberalismo como ideología dominante por el grupo en el poder, como doctrina social que encuentra su base en el individualismo, distorsionó el estado real de las cosas, ya que la sobrexaltación del valor de la personalidad individual y la libertad que para ello reclamaban, estaban determinados por otros valores superiores al propio individuo, trayendo como consecuencia un gran desequilibrio social y moral, ya que el ser humano no es autónomo y autárquico, sino que es un ser esencialmente social.

Aparejado con el liberalismo individualista está la Revolución Industrial, que consecuentemente entablaron una relación muy estrecha en favor del capitalismo y en detrimento de las grandes masas trabajadoras que se vieron gravemente empobrecidas, y así como degradadas social y moralmente.

Si bien el liberalismo era una doctrina fundamentalmente política y económica, con su evidente repercusión jurídica, tenía

que dar nacimiento a una doctrina filosófica y ésta fue el positivismo.

Evidentemente el liberalismo positivo mexicano abrió la puerta al liberalismo económico, condición necesaria para la industrialización y el progreso económico del país en general.

Como era de esperarse, el liberalismo individualista y su consecuente el capitalismo del siglo diecinueve, trajeron consigo las más lacerantes desigualdades sociales, pues en aras de una igualdad de los hombres se creó un profundo estado de injusticia, ahora llamada social pues afectaba a grandes masas de desheredados, el proletariado, al carecer de las oportunidades y de los medios que contaban los capitalistas.

Ese profundo estado de injusticia social acarreó una reacción de "los socialismo" trayendo sus ideas hasta la Constitución de 1917, surgiendo de esta manera el Derecho Social.

El Derecho Social como Derecho de Clase, surge de la explotación del liberalismo individual para consagrarse como el protector de las grandes masas.

Vemos ahora que el Derecho Social tiene un carácter expansivo puesto que no sólo está vinculado con la clase trabajadora sino que ahora gozan de su amparo casi la mayoría de la población.

Partiendo del positivismo, que como dice el Dr. Soberanes "El positivismo, hijo legítimo y derecho del liberalismo..."(10) analizaremos el origen jurídico de las Leyes del Seguro Social mexicanas.

Como anteriormente se vió, el origen de dichas leyes es Cons-

---

(10) Soberanes, José L. Historia del Sistema Jurídico Mexicano. UNAM p. 81.

titucional. La que en primer término surgió como tal fue la Ley del Seguro Social que corresponde a la reforma del artículo 123, en el año de 1929, la que obedeció al reclamo de las clases trabajadoras.

Es por decreto de 21 de octubre de 1960 cuando se creó el apartado "B" del artículo 123 y con él, las bases que organizan la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado.

De igual fecha es la creación constitucional de la seguridad social para los militares.

Luego entonces, dejado citado el antecedente de que las Leyes de la Seguridad Social tienen origen constitucional, pasaremos a estudiar la naturaleza jurídica de dichas leyes como legislación positiva.

La Ley del Seguro Social en su primer artículo establece que es una Ley de observancia general en toda la República, por lo tanto diremos que tiene rango federal, puesto que obliga a su observancia a todos los integrantes del pacto federal.

Por su parte la Ley del ISSSTE más explícita en este sentido nunca podrá suspenderse su aplicación puesto que ella como se dijo; es de orden público, y al no aplicarse se estaría alterando el orden público.

La naturaleza de la Ley del ISSSFAM creemos carece un tanto de técnica legislativa, puesto que no hace mención de lo que es, sino que sólo indica quien la aplicará (artículo 1°).

Podemos observar que de las leyes anteriormente mencionadas

la única que no guarda cierta semejanza con las demás es la del ISSFAM, será porque es creada por y para militares, pero lo que sí es cierto es que no especifica su naturaleza y por lo tanto ésta no la podemos considerar como de orden público.

Esta consecuencia la podemos ver reflejada en la misma. Por ejemplo en los artículos 50 y 51 en los que se manejan las causales para dejar de percibir las pensiones, que dentro de ellas se encuentra la renuncia.

En las anteriores leyes, no existe esta posibilidad ya que los derechos laborales son irrenunciables por una parte y por la otra, el hecho que la ley es de orden público y no debe suspenderse su aplicación.

Dentro del mismo punto de vista positivo, pero con la modalidad del derecho objetivo, la Ley del Seguro Social otorga a sus derechohabientes las normas esenciales para poder recurrir sus propios determinaciones y así dar cumplimiento a los artículos 14 a 16 de la Carta fundamental. Dentro de estas normas encontramos el Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social con el cual los patrones y demás sujetos obligados que consideren impugnabile un acto definitivo acudirán al recurso de impugnación.

Dentro de este propio recurso, contra las resoluciones del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, en materia de admisión del mismo y de las pruebas ofrecidas, procederá el recurso de revocación.

Como vemos, la propia Ley del Seguro Social establece los medios de defensa con que cuentan los beneficiarios o sus dere--



chohábientes, independientemente de que estos mismos puedan exigir sus derechos simultáneamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

En tanto, la Ley del ISSSTE no prevé la forma en que podrá el beneficiario o sus derechohabientes exigir y hacer cumplir sus derechos sustantivos. Es la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en su Capítulo IV, fracción VI la que contempla dichas disposiciones de la siguiente manera:

Artículo 23. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I...

VI. Las que se dictan en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al ISSSTE.

Como se puede observar del proemio del citado artículo, se menciona que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inician contra las resoluciones con carácter definitivo; luego entonces, al no contemplar la Ley del ISSSTE recurso alguno para atacar las decisiones del Instituto, deberán entenderse éstas, como definitivas, para así poder tramitar los juicios que hagan valer sus derechos los beneficiarios y derechohabientes.

Por su parte la Ley del ISSSFAM en el artículo 205 dispone el recurso de reconsideración el cual procede cuando se niega un beneficio o existe inconformidad en la cuantía del mismo. Este recurso se tramitará ante la Junta Directiva del propio Instituto.

La Ley no dispone ningún tipo de formalidad para su tramita-

ción y resolución, por tanto es un tanto inseguro.

Al igual que en el caso de los beneficiarios del ISSSTE, el Tribunal Fiscal de la Federación a través de las Salas Regionales tiene facultad para conocer de las controversias derivadas de las pensiones militares.

En este orden de ideas es también el artículo 23, fracción V el que establece:

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o a el Erario Federal, así como las que establezcan las obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones".

En este procedimiento deberán observarse las formalidades y términos que la propia Ley determine.

A manera de conclusión, el derecho sustantivo que contemplan cada una de las Leyes puede hacerse valer a través del derecho objetivo, que no en todos los casos, se encuentra contenido en la propia Ley como ejemplo. La Ley del ISSSTE.

Es la Ley del Seguro Social la que de una manera más formal establece sus procedimientos, ya que cuenta con su reglamento que preceptúa las formas y términos en que deberán tramitarse los mismos.

Por otra parte las leyes del ISSSTE e ISSSFAM respectivamen-

te, resuelven las controversias suscitadas con motivo de las pensiones a través del Tribunal Fiscal de la Federación, por que es a ésta a quien le corresponde conocer de los casos en que el Estado desde el punto fiscal actúa como patrón.

Un punto más que podemos observar, es el relativo a la calidad que la ley otorga a las personas, es decir, la calidad de pensionado y jubilado o retirado.

La Ley del Seguro Social contempla la calidad de pensionado independientemente de la causa que lo origine.

La Ley del ISSSTE, contempla además de la calidad de pensionado la de jubilado que ya estudiamos en el Capítulo anterior.

Por su parte la Ley del ISSFAM reconoce las calidades de retirado e inutilizado.

Hablamos de calidades porque automáticamente el trabajador que se separa de sus labores o queda cesante del mismo, adquiere para las demás personas como para su patrón la calidad de "pensionado o jubilado".

### C) Económicas.

Tomando en consideración lo establecido en el Capítulo anterior, en el cual se demuestra que la cuantía de las pensiones que otorgan las distintas leyes son diferentes en relación a su cuantía. Así, vemos que la Ley del Seguro Social, marca como porcentaje máximo en el otorgamiento de las pensiones el 70% del salario mínimo o en su caso con el que haya estando cotizando el trabajador. Por su parte la Ley del -

ISSSTE marca como porcentaje máximo para el otorgamiento de sus pensiones el 100% del sueldo base del trabajador.

La Ley del ISSFAM no maneja un porcentaje específico, sino la suma de varios factores al salario tales como el haber de compensaciones, el haber del grado con el que vayan a ser retirados, primas complementarias de ese haber por condecoraciones, primas por asignaciones de técnico de vuelo, etc.

Si bien es cierto que el porcentaje otorgado por las dos primeras leyes no es bajo, traduciendo a números y pesos éstas son bajísimas, tomando en cuenta que un pensionado de la Ley del Seguro Social que percibe el salario mínimo puede como máximo ganar al mes \$281,190 pesos.

A un pensionado de la Ley del ISSSTE, siendo que está mejor beneficiado con su porcentaje igualmente no le es suficiente para subsistir únicamente con su pensión.

Aunado a las bajas pensiones que le son otorgadas a los beneficiarios de ambas leyes, está el proceso inflacionario que todos los mexicanos estamos sufriendo y que por lo mismo vuelve con más peupérrimas dichas pensiones.

De esta manera es verdaderamente alarmante el hecho de que las pensiones sean tan bajas, ya que, cómo es posible que un pensionado pueda subsistir con \$281,190, si simplemente el precio de la canasta básica es de \$182,481, sin tomar en cuenta si tiene que pagar vivienda, transporte, educación etc.

Los que de alguna manera están en una situación un poco más desahogada son los beneficiarios del ISSFAM, ya que sus pen

siones son mejores, puesto que al sueldo base del militar se le agregan algunos otros haberes que ya se han mencionado, implicando ello, que las pensiones se aumenten, redundando en beneficio de los militares pensionados, dejándolos en una situación mejor que la de los beneficiarios de las dos leyes anteriores.

Como solución a este problema, proponemos la creación de nuevas y mejores pensiones, basadas en estudios actuariales recientes que permitan a su vez, mejorar la calidad de vida de los pensionados, los cuales apenas subsisten con dichas pensiones negándoles cualquier expectativa de una vida digna humana.

En el mismo orden de ideas, afirmamos que la creación del Sistema de Ahorro de Retiro (SAR) no constituye como fin último el de proporcionar un beneficio para los trabajadores sino un fin ciento por ciento económico, como se puede apreciar en el mensaje presidencial que acompaña la iniciativa de reforma:

- a) Que México cuente con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los años venideros de tal manera que pueda asegurarse la transición de la economía mexicana de la fase de estabilización a la de crecimiento sostenido. Es decir, se requiere aumentar el ahorro para financiar la inversión, de tal suerte que se estimule la actividad económica. En particular, se requiere de ahorro de largo plazo para hacer posible el financiamiento a plazos mayores.
- b) Que con ese crecimiento económico se acrecienté la demanda de mano de obra.
- c) Que, en tercer lugar, mejore la situación económica de los trabajadores al momento de su retiro y que cuenten con recursos que pueden utilizar al quedar desempleado

o incapacitado temporalmente.

- d) Que los trabajadores aprendan a ahorrar teniendo acceso a los servicios financieros<sup>(11)</sup>.

Luego entonces, la reforma a la ley del Seguro Social consiste más que en un seguro, en un mecanismo económico con los fines anteriormente mencionados.

Como dice el maestro Néstor de Buen, "La conclusión es obvia: La seguridad social se convierte en mero pretexto para conseguir otros fines ajenos a los propios, tan claramente marcados en el art.2º de la LSS:"La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo"<sup>(12)</sup>.

Si se toma en cuenta las disposiciones específicas del SAR se podrá advertir que los fines de verdad son los de fomentar el ahorro en beneficio del desarrollo y no de los trabajadores y obligar a que se efectúe no por medio del IMSS, como sería natural tratándose de una institución de seguridad social, sino del sistema bancario nacional.

Como vemos, las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal no benefician de forma directa a los trabajadores ni siquiera de manera indirecta, ya que los -como siempre sucederán- únicos beneficiados serán los pobres banqueros, que como jaurías, en estos momentos se disputan las cuentas de los trabajadores, ya que éstas les reeditarán jugosos beneficios, puesto que como se dijo anteriormente, éstos tendrían en sus bancos no menos de 10,000 cuentas de las cuales por cuatro días podrán disfrutar de ellas sin reportar el mínimo de interés

(11) Tomado del "Suplemento Laboral de La Jornada. "A la Seguridad bancaria por la seguridad social" Néstor de Buen. Mex. D.F. Año 2, No. 13, Jueves 27 febrero de 1992. p.1y8

(12) Ibidem.

a las mismas y por supuesto cobrando el manejo de cuenta.

Parece irónico el propósito de la reforma de sustento en el argumento de que el ahorro se hace a través del sistema bancario para que el trabajador tenga acceso a éste y así pueda creársele el hábito del ahorro, cuando lo que -en la mayoría de las veces- ganan al mes apenas les alcanza para sobrevivir; y así quieren que se fomente el ahorro?.

Lo que debería hacer es un verdadero estudio con fines propiamente de carácter social y no económico, como lo es la citada reforma y de esta manera mejorar la calidad de vida de los trabajadores en activo y los que ya otorgaron toda una vida al trabajo.

Por último, queremos hacer patente la diferencia en el monto de las pensiones de los beneficiarios de la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, para con los de la Ley del ISSFAM.

La razón fundamental de este hecho es que en la Ley del ISSFAM no se hace ningún tipo de límite en relación a la cuantía de la pensión, lo que en las restantes leyes así sucede.

En la Ley del Seguro Social es hasta un 100% al igual que en la Ley del ISSSTE y como mínimo en la primera un 70% del salario mínimo vigente, no existiendo un mínimo establecido expresamente en la segunda.

Esto no sucede en la Ley del ISSFAM, dado que el artículo 29 de la misma, que es el que indica el procedimiento de la cuantía no indica ni mínima ni máxima, permitiendo esto

y además la fórmula para calcularla que en la mayoría de las ocasiones las pensiones marciales sobrepasen por mucho el 100% del sueldo que se percibía.

Este hecho como se ha analizado anteriormente, trae consecuencias sociales, económicas y políticas que en breve analizaremos que han traído grandes movilizaciones de los jubilados y pensionados. Tal es el caso del plantón organizado por un grupo de jubilados ante el recinto alterno de la Cámara de Diputados, en donde la principal petición es la de modificar la Ley del Seguro Social en el sentido de cambiar las asignaciones familiares de pensiones complementarias a verdaderas pensiones que redundan en la realidad económica del pensionado.

A mayor abundamiento, hoy en día es más factible encontrar jubilados pidiendo trabajo o desempeñando trabajos que antes de ayudar al mismo lo perjudican y que contribuyen al detrimento de su salud, acarreando con ello el fatal suceso, todo ello como consecuencia directa de todo lo anteriormente anotado.

Parece ser que afortunadamente el movimiento de pensionados y jubilados va tomando cada día más fuerza, en apoyo de los que nunca contaron con un contrato colectivo de trabajo que les beneficiara y también de los que sí contaron con él y -- que a la fecha ven cada día perder el poder adquisitivo de su pensión.

A manera de conclusión, trataremos el problema jurídico, social y económico de la diferencia en la cuantía y otorgamiento de las pensiones que conceden las leyes del Seguro y Seguridad Social.



No dejamos de advertir, el hecho de la situación de este problema y lo dejamos exclusivamente al ramo de la seguridad social, puesto que éste es un problema que por mucho desborda este ámbito, es más, sobrepasa el campo de lo jurídico para hallarse incrustado hasta en el campo de las ciencias exactas, siendo un problema que a todos incumbe, ya que tarde o temprano estaremos en los supuestos y tiempos de espera que marcan estas Leyes, y por lo mismo encontrar y proponer soluciones reales y no paleativas o dilatorias como hasta ahora se ha estado haciendo.

#### D) Políticas.

En virtud del proceso revolucionario que unió nuestro país y gracias a la pluma del ilustre maestro Don Jesús Silva Herzog es que se acuñó el término de Liberalismo Social, término que por sí mismo parece contradictorio pues como vimos anteriormente esta doctrina está basada en el individualismo puro.

El insigne maestro al crear este término se refería a toda -- una filosofía que tiene como fin el logro de una mejor forma de vida a través de un liberalismo dirigido por medio del cual las clases más desprotegidas como grupo social, alcancen dicho propósito.

De esta manera, el liberalismo social encuentra sus bases en la Revolución Mexicana, el cual no tiene mas fin que el lograr un equilibrio entre el individualismo ampuloso y los grupos sociales desprotegidos.

En el mismo orden de ideas, esta doctrina es retomada como -- una de las políticas presidenciales de mayor auge en estos momentos. Esta ha servido como estandarte de luchas y campañas

en todos los ámbitos, como lo podemos observar en el discurso del Sr. Presidente con motivo del LXIII Aniversario del PRI, al expresar que "La filosofía de nuestras prácticas es el liberalismo social"<sup>(13)</sup>

De esta forma la Presidencia de la República concibe al liberalismo social. "Hoy, la reforma de la Revolución da vigencia y relevancia al liberalismo social que caracteriza nuestro -- concepto histórico sobre el país, y lo hace para alcanzar las metas de soberanía, de justicia, de libertad y de democracia. Construimos, así, una nueva perspectiva de la Revolución, adecuado para nuestros tiempos, orgullosa del pasado, pero que no se sujeta a sus medios ni es una reforma neoliberal. Entre esos extremos no puede ni debe haber confusión"<sup>(14)</sup>

Es explícito en su mensaje el primer mandatario en el sentido de que no se trata de una reforma neoliberal sino de un liberalismo social.

Liberalismo Social traducido en una política social cuyo principal instrumento de aplicación es el Plan Nacional de Desarrollo 1989-94,<sup>(15)</sup> que plantea centralmente el bienestar social, enfatizando la acción estatal en la solución de la problemática social sólo en el terreno de asistencia a los grupos de pauperados, particularmente a los trabajadores.

Luego entonces, para poder caracterizar a la política social - se debe distinguir dos grandes modelos en la función del carác

---

(13) El liberalismo social, nuestro camino. Discurso del Presidente Carlos Salinas de Gortari con motivo del LXIII Aniversario del PRI. Presidencia de México D.G.C.S. P. 5

(14) Ibidem.

(15) Plan Nacional de Desarrollo. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1989.

ter y el peso del estado en la regulación, producción y financiamiento de las acciones encaminadas a garantizar el bienestar de la población. "El primero sería una política social asistencialista cuyo rasgo básico es que los servicios sociales son mercancías y la intervención estatal se reduce a algunas acciones de asistencia social a la población indigente.

El segundo sería una política de bienestar social cuyo rasgo básico es que a partir del reconocimiento de una serie de derechos sociales de la población su cumplimiento se considera obligación del Estado y quehacer público. Esta política corresponde al Estado de bienestar y su centro motor es la acción estatal con una clara subordinación del mercado".<sup>(16)</sup>

Con base a lo anterior y analizando la política social aplicada por el actual gobierno trataremos de caracterizar éste en los dos grandes rubros antes mencionados.

Partiremos del estudio del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 en lo referente a nuestra materia, es decir, seguridad social.

Es el Capítulo 6 el que enmarca el rubro de salud, asistencia y seguridad social que en lo conducente dice: "La asistencia y la seguridad social completan a la salud haciendo más integral el propósito de atender el bienestar social en esta materia. La asistencia social persigue incorporar a los individuos a una vida digna y equilibrada en lo económico y social, principalmente menores en estado de abandono y en general desempleados y minusválidos. La Seguridad Social atiende el bienestar del trabajador y de su familia en sus necesidades de salud, educación y vivienda, cultura y recreación, protege el poder

(16) Laurell, Cristina. México, La búsqueda de alternativas. Fac. Economía, UNAM. Méx. 1991. P. 187.

adquisitivo del salario y otorga apoyos financieros; y garantiza la protección en casos de accidentes, jubilación, cesantía y muerte".<sup>(17)</sup>

Como se puede advertir de la simple lectura del referido plan busca el bienestar social, al igual que intenta incorporar a los individuos que lo requieran a una vida digna.

En lo referente al citado plan no va más allá de lo que es -- una definición del Concepto de Seguridad Social, no aportando nada más a lo que se está obligado conforme a la Ley.

Por otra parte, en el mismo capítulo se encuentra el rubro de "Atender las desigualdades sociales":

"Se concederá la prioridad especial a la atención de las zonas marginadas urbanas y rurales, con énfasis en la atención primaria a la salud...

De fundamental importancia será vincular los esfuerzos de salud y asistencia a los medios más desprotegidos con las acciones integrales en materia de alimentación, vivienda, disponibilidad de agua potable, educación y saneamiento ambiental -entre otras- que impulsará el Programa Nacional de Solidaridad en la lucha contra la pobreza extrema".<sup>(18)</sup>

Este rubro se caracteriza en dar prioridad de atención a las zonas marginadas urbanas y rurales al igual que a los medios más desprotegidos, todo ello a través del Programa Nacional de Solidaridad.

No olvidemos que el Programa Nacional de Solidaridad surge como la parte instrumental del Plan Nacional; cuyo objetivo es el de hacer viable una condición de vida y de bienestar social digno a las medios más desprotegidos.

(17) Plan Nacional de Desarrollo Op. Cit. p. 105 y 106.

(18) Idem.

Como vemos, la política social se centra en dar prioridad a los grupos más desvalidos, también la política económica, repercute en dicha política, ésta se concreta a la focalización de gasto en los grupos más pobres, razón por la cual se le conoce como política de focalización.

Durante el sexenio pasado el gobierno federal redujo sus obligaciones financieras con el IMSS, dejando así la totalidad de su financiamiento a los patrones y trabajadores, canalizando los recursos liberados a la Secretaría de Salud.

Aunque la política de focalización del gasto pueda parecer -- justa habría que juzgarla en el contexto socio-económico mexicano y en función del modelo de política social que implica. A pesar de que nadie puede negar el drama que significa la extrema pobreza de 17 millones de mexicanos, tampoco se puede -- ocultar que la pobreza es condición de cerca de la mitad de la población y que absoluta mayoría de los trabajadores está experimentando un grave deterioro de sus condiciones de vida. Dada esta situación concreta la focalización de gasto en los grupos más pobres, antes que una política de justicia social, aparece como un artifice político para justificar que el estado desatienda su obligación constitucional de garantizar los derechos sociales de todos los mexicanos.

En términos del modelo de política social que se perfila se acerca mucho más a una política asistencialista que a una política de seguridad social. Es así porque no plantea un esquema de política social encaminada a universalizar los beneficios sociales a toda la población sino, por el contrario, uno que se basa en la redistribución del menguado gasto público hacia los más pobres a costa de otros sectores pauperados como lo demuestra el caso del financiamiento del IMSS.

Esta política social que para muchas es una política-neoliberal, ha traído consecuencias en el ámbito social de nuestra patria.

Entre los problemas que han sido provocados o profundizados con esta política social se observa, en primer lugar, una creciente desigualdad entre los distintos grupos y clases sociales respecto al acceso real a los servicios y el tipo y la calidad de los servicios disponibles para cada uno de ellos. En el fondo está el abandono de una política de seguridad social con el objetivo de construir instituciones de educación y salud únicas y con acceso universal.

Dentro del sistema de los servicios de salud, los servicios públicos y privados disponen cada día de recursos más desiguales, a pesar de la conformación del Sistema Nacional de Salud el se xe nio pasado, este sector se encuentra dividido en tres sistemas: el público con un presupuesto pequeño y dirigido a la población de menos recursos y esencialmente a los trabajadores organizados y sus familias; y el privado generalmente con abundantes recursos y dirigido a los sectores medios altos. Mientras el subsistema público esencialmente garantiza atención -- primaria selectiva a la llamada población abierta e incluso, deja 10 millones sin cobertura, los institutos de seguridad social, en principio cubren a los derechohabientes con los tres niveles de atención. <sup>(19)</sup>

Sin embargo, la demanda de sus servicios aumentó esencialmente tanto por la expansión del número de derechohabientes -la cobertura de la seguridad social aumentó en 35% de 1982 a 1989- como por la exclusión de sectores asegurados de los servicios privados por su alto costo. Simultáneamente, el presupuesto -por derechohabiente decreció en un 46% <sup>(20)</sup> provocando una si-

(19) Ruiz de Chávez, Mario. El enfoque de la salud como enfoque de la salud como sector social, S.S.A. México, 1988. P. 63

(20) Primer Informe de gobierno, Poder Ejecutivo Federal, 1989.

tuación que ha obligado a estas instituciones a profundizar los obstáculos burocráticos de acceso a sus servicios.

De esta manera, a partir de 1986, año en el cual empieza el crecimiento rápido de cobertura, todos los indicadores de servicios prestados en relación al número de derechohabientes como consultas generales y de especialidad, hospitalizaciones etc. decaen sistemáticamente.

Otro problema ocasionado por la política social hacia las instituciones públicas es el surgimiento de su conflicto laboral serio, ya que esta política busca resolver las contradicciones originadas por la restricción de recursos cargándolas sobre los trabajadores de las instituciones. Así, éstos han sufrido un marcado deterioro salarial a partir de 1983. Acompaña a este fenómeno una creciente diferenciación salarial entre el sector público y privado.<sup>(21)</sup>

Es en general toda la población trabajadora la que ha resistido las acciones de la política social, no importando si se es trabajador del apartado A o B, y en menor escala, los militares que siguen gozando de cierto desahogo económico que les permite obtener un nivel de vida más decoroso.

De esta manera analizada la política social presidencialista, tenemos a manera de conclusión que se trata de una política asistencialista por todo lo anterior que se ha mencionado, - además de que dirige todos sus recursos y acciones directamente a la población que no goce del mínimo bienestar social, olvidándose o por lo menos desatendiendo, su obligación constitucional de garantizar el bienestar social a través del pleno ejercicio de los derechos sociales que tiendan a mejorar el nivel de vida de los mexicanos.

(21) Rodríguez C. La respuesta social. Los trabajadores de la salud en Almada, I. (ed.): Salud y Crisis en México, S. XXI, México, 1990 pp. 301-332.

No está de más enfatizar la tarea loable del Gobierno de la República, al tratar de sacar de la pobreza extrema a 17 millones de compatriotas<sup>(22)</sup> a través de acciones concretas, directas, dirigidas exclusivamente con ese fin, tampoco podemos negar que la pobreza es condición de cerca de la mitad de la población y que la absoluta mayoría de los trabajadores está experimentando un grave deterioro en sus condiciones de vida, lo que sostenemos es que precisamente éstos no son los medios para ello, ya que nuestra Constitución contiene el mínimo de derechos sociales desde 1917 para evitar inexcusablemente las paupérrimas condiciones de los mexicanos y garantizar el bienestar social de los mismos.

Por lo tanto, no debería existir la necesidad de implementar políticas de focalización de recursos a objetivos específicos como se ha venido haciendo, ya que lo único que se demuestra con ella es la incapacidad del grupo en el poder de cumplir y actualizar los mandamientos constitucionales. Por otra parte con esas acciones lo que creemos que se trata de hacer es sacar del rezago social y económico en el cual nunca debieron haber caído.

Así pues, los derechos sociales de los mexicanos no deben aplicarse exclusivamente a un grupo de ellos, sino que a todos, para evitar así precisamente que se caiga en el rezago en que están millones de nuestros compatriotas.

Por último, cabe mencionar que si los derechos sociales, que ampara nuestra constitución no son los necesarios en número, sí son los mínimos para garantizar el bienestar social, solo restaría ponerlos en práctica, no solo por unos años, sino de manera constante y sistemática por todos los tiempos.

(22) Laurell, Cristina. Op. Cit. pág. 191.



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Existe la necesidad de distinguir entre el surgimiento del derecho social y la socialización del derecho.

En el primer caso, surge como respuesta de una sociedad integrada como tal, que se encuentra supeditada a las contingencias o riesgos propios de la vida. Es decir, formalmente el derecho es obra del ideólogo, del jurista y del legislador, - producto de necesidades y objetivos específicos de dicha sociedad.

El derecho social, es un nuevo derecho con un matiz de colectividad, que se ha incorporado a la tradicional doctrina jurídica que divide genéricamente las ramas de la ciencia jurídica en derecho público y derecho penal.

En el segundo caso, no podemos considerar que el Derecho Social surja espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas, como forma reguladora de sus conductas y organizaciones que sirva para hacer más viable el desarrollo de dicha agrupación. En este caso, es evidente que estamos frente a un fenómeno de la existencia colectiva, completamente justificable; el surgimiento de una incipiente sociedad tratándose de organizar.

SEGUNDA.- Igual importancia, reviste el hecho de no identificar como sinónimos al derecho de la seguridad social y al seguro social.

El derecho de la seguridad social, se encuentra ubicado en el Derecho social, como ciencia jurídica autónoma, por otra parte, el Seguro Social es una de los contenidos del Derecho de la seguridad, a la vez que es uno de los instrumentos para llevar a cabo los fines del Derecho de la Seguridad Social.

TERCERA.- Gran semejanza tienen los orígenes de la seguridad social en todo el mundo, pero cabe señalar, que es nuestro país el único en que se ha derramado sangre por su lucha. Muestra de ello es el movimiento revolucionario que sufrió nuestra patria en 1910, el cual fincó las bases para la obtención de la reforma Constitucional de 1929.

CUARTA.- La reforma Constitucional de 1929 del artículo 123 apartado A fracción XXXI fue un paso trascendental dentro de las reivindicaciones laborales en México, ya que con ella se garantizan los principios fundamentales de la seguridad social, dando la pauta a través de su evolución de perfeccionar no sólo a nivel constitucional, sino también las leyes sustantivas y adjetivas de la Seguridad Social.

QUINTA.- Con la reforma Constitucional del año de 1960 que crea el apartado B del artículo 123 que tiene como finalidad otorgar jerarquía suprema a los principios básicos de los servidores públicos; se origina con ello una desigualdad enmarcada en varios ámbitos: social, laboral, jurídico.

Dicha desigualdad es en virtud de que consideramos que no existía la necesidad de crear un apartado especial para los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que perfectamente pudieron haber tenido cabida en el apartado "A", en la inteligencia de que finalmente, todos son trabajadores, independientemente del origen de su relación laboral.

Por lo tanto, proponemos la desaparición del apartado "B".

SEXTA.- Más aún, con la reforma de 1960, tal parece que se crea una jerarquía de los trabajadores de primera, de segunda y de tercera. En ese orden, trabajadores de la iniciativa privada, servidores públicos y militares.

SEPTIMA.- Al igual que existen varios tipos de trabajadores, existen varias Leyes de Seguro y Seguridad Social para ellos. Juzgamos que es conveniente la creación de un Sistema Nacional de Seguro y Seguridad Social, enfocado a la atención de todos los trabajadores mexicanos, no importando el origen de su relación laboral, ya que todos tienen una función común: participar en el engrandecimiento de México.

OCTAVA.- Del estudio analizado a las Leyes del Seguro Social, ISSSTE e ISSFAM, la primera de ellas aunque primero en tiempo, es la más actualizada y mejor sistematizada en cuanto a su integración, instituciones, cuantías y procedimientos. La Ley del ISSSTE, por su parte, es prácticamente una copia de la Ley del Seguro Social.

En cuanto a la Ley del ISSFAM, es una Ley que no guarda ninguna proporción con las anteriores, ya que no contiene muchas de las figuras que contienen las otras leyes, así como no tiene ninguna sistematización en su integración, en relación a los seguros: que otorga.

NOVENA.- La Ley del Seguro Social es la única que consagra un esquema integral para los trabajadores, el cual consiste en ramos del seguro de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y guarderías para hijos de trabajadora.

Por otra parte, las restantes leyes no otorgan íntegramente los mismos ramos de seguros. Más aún ni siquiera en algunos casos, son considerados como ramos del seguro.

DECIMA.- En relación a las cuantías por riesgo de trabajo, la Ley del Seguro Social, toma como base para el monto de la pensión el 70% del salario base de cotización aplicado a la tabla de evaluación, en tanto que la Ley del ISSTE toma como base el

100% de sueldo base.

Esto origina que las pensiones que otorga el ISSSTE por riesgos de trabajo sean más ventajosas que las de las de la Ley del Seguro Social.

DECIMA PRIMERA.- La indemnización global es una de las figuras que otorga la Ley del Seguro Social y que igualmente otorga la Ley del ISSSTE, pero ésta última obedece a otra naturaleza jurídica ya que se establece para el caso en que el servidor quiera retirarse y no tenga derecho a jubilación, pensión por edad y tiempo, ni cesantía en edad avanzada.

DECIMA SEGUNDA.- En la pensión de viudez por muerte originada por un riesgo de trabajo, la cuantía que otorga la Ley del Seguro Social es el 40% del 70%, es decir, el 40% de la pensión que le correspondería por una incapacidad permanente total, - siendo que en la Ley del ISSSTE es del 100% del sueldo básico, al igual que en el caso de la Ley del ISSFAM.

Con ello nuevamente, se deja en desventaja a los beneficiarios de la Ley del Seguro Social.

DECIMA TERCERA.- La cuantía que corresponde a la pensión de viudez por muerte no originada por un riesgo de trabajo que establece la Ley del Seguro Social es de un 90% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado por I.V.C., es decir, en términos reales dicha pensión será el 90% del 70% del salario mínimo.

DECIMA CUARTA.- Ni la Ley del ISSSTE ni la del ISSFAM indican los porcentajes que corresponden a los descendientes, como lo hace la Ley del Seguro Social.

DECIMA QUINTA.- La Ley del Seguro Social no contiene en el ramo de I.V.C.M. la pensión por jubilación e indemnización global como lo hace la Ley del ISSSTE. Esta Ley es la única que acuña dicho término, ya que ni la propia Ley Federal del Trabajo lo hace.

DECIMA SEXTA.- Las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social por el ramo de I.V.C.M. son calculadas en base a las tablas de fluctuación en las que interaccionan los factores de salarios y grupos de cotización, siendo esto por demás desventajoso para sus beneficiarios, porque dichas tablas se encuentran desactualizadas.

DECIMA SEPTIMA.- En términos generales, las pensiones y las cuantías de las mismas que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en la Ley del Seguro Social son completamente bajas, insuficientes para que cualquier persona pueda subsistir.

DECIMA OCTAVA.- Las pensiones que otorga el ISSSTE, igualmente son insuficientes para que los beneficiarios puedan subsistir, pero en comparación a las de la Ley del Seguro Social, se encuentran en mejor posición.

DECIMA NOVENA.- Las pensiones que otorga la Ley del ISSFAM, son a todas luces mejores que las de las Leyes anteriores, esto, debido a la forma de calcular su cuantía.

VIGESIMA.- La diferencia marcada tanto en la Constitución como en las diferentes leyes del Seguro y Seguridad Social, han traído consecuencias en lo social, jurídico, político y económico.

VIGESIMA PRIMERA.- El movimiento social de los "jubilados y

pensionados" irá ganando fuerza hasta que logre su objetivo: reivindicar a las personas que entregaron su vida al trabajo.

VIGESIMA SEGUNDA.- Es necesario realizar estudios y análisis reales que permitan reestructurar y reformar las obsoletas -- pensiones que otorgan las diferentes leyes en cuestión.

VIGESIMA TERCERA.- El Sistema de Ahorro para el Retiro, no -- puede considerarse formalmente como una parte integrante del derecho de la Seguridad Social, debido a sus fines netamente económicos.

VIGESIMA CUARTA.- Se requiere de una política social que en -- realidad se dedique a garantizar los derechos constitucionales de la Seguridad Social, y no una política de focalización como la que hasta hoy se ha llevado a cabo.

BIBLIOGRAFIA

ANAYA Serrano, Mariano. Sociología General. Editorial Mc. Graw Hill, México 1986.

ANDRADE Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. 2ª Edición. Editorial Harla, México 1990.

AZUARA Pérez, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, México 1985.

BRICENO Ruz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México 1990.

BUENO Robles, Gloria. Política Sociedad y Derecho. Ediciones del autor, s/f.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1984.

CABANELLAS Torres, Guillermo et al. Tratado de Política Laboral Social. Argentina 1969.

CHINYOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica, México 1985.

DAVALOS Morales, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa. México 1985.

----- Constitución y Nuevo derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1989.

DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 2ª Edición, Tomo I y II, Editorial Porrúa, México 1990.

DELGADO Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1976.

FARINAS Dulce, José. La Sociología del Derecho de Max Weber. UNAM, México 1989.

GARCIA Cruz, Miguel. La Seguridad Social: Bases, Evolución, Importancia económica social y política. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1951.

----- La Seguridad Social. Editorial Libros de México S.A., México 1955.

GONZALEZ DIAZ Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. UNAM, México 1973.

----- Cursillo de Seguridad Social Mexicana. Monterrey: Universidad de Nuevo León.

GRANIZO Martín, León y Mariano González R. Derecho Social, 3ª Edición, Editorial Recus, Madrid 1950.

GURVITCH, Georges. L'idee du Droit Social. Editorial Sirey. Paris 1932.

HERRERA Gutiérrez, Alfonso. La Seguridad Social; Estudios Jurídicos. México: Gráficos "Galeza".

KAPLAN, Marcos. Estado y Sociedad. UNAM, México 1987.

LAURELL, Cristina et al. México, La Búsqueda de Alternativas. Fac. de Economía, UNAM, México 1991.

MARTI Bufill, Carlos. El Seguro Social en Hispanoamérica. Seminario de Problemas Hispanoamericanos, Madrid 1979.

MEDINA Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla, México 1990.

MENDIETA y Núñez, Lucio. El Derecho Social, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1980.

MORENO Padilla, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social. Editorial Themis, México 1991.

NORIEGA Cantú, Alfonso. Los Derechos Sociales. Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. UNAM, México 1988.

RAMOS Alvarez, Oscar G. Trabajo y Seguridad Social. Editorial Trillas, México 1991.

RICORD, Humberto. El Derecho Burocrático Mexicano. Materias que lo integran. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. No. 13-14, México 1972.

RODRIGUEZ, Carlos. La Respuesta Social. Los Trabajadores de la Salud en Almada. 1ª Edición: Salud y Crisis en México. Editorial Siglo XXI, México 1990.

RUIZ De Chávez, Mario. El Enfoque de la Salud. Secretaría de Salubridad y Asistencia. México 1980.

RUIZ Silvestre, Fernando. Prestaciones del IMSS. Editorial Trillas, México 1990.



RULL Sabatier, Alberto. La Seguridad Social en España. Editorial Euroamericana, Madrid 1971.

SANCHEZ Azcona, Jorge. Normatividad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1989.

SANCHEZ León, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Editorial Cárdenas Editores, México 1987.

SANCHEZ Vargas, Gustavo. Premisas del Seguro Social en el Ideario de la Revolución Mexicana. Orizaba, Veracruz 1967.

SENIOR F., Alberto. Sociología. 9ª Edición, Fco. Méndez Oteo Editor, México 1983.

SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, Tomo II, México 1990.

SOBERANES Fernández, José Luis. Historia del Sistema Jurídico Mexicano. Editorial UNAM, México 1990.

TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972.

VALADES, Diego. La Constitución Reformada. UNAM, México 1987.

VILLARREAL Rodríguez, Juan Francisco. Elementos de las Prestaciones Sociales al Sector Público de México. México 1978.

WEBER, Max. Economía y Sociedad. 2ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México.

#### DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo et al. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

CAPON Filas, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social y de la Seguridad Social. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 1987.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Themis, Bogotá 1977.

PALOMAR De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México 1981.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 12ª Edición, México 1970.

DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. Fondo de Cultura Económica, México 1987.  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2ª Edición, Tomos I, II, III y IV. Coedición UNAM-Porrúa, México 1987.

#### ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1979.

ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES. 1ª Edición, 2ª Reimpresión, Edición Española, Aguilar S.A. Editores.

#### LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa, México 1990.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Coordinación General de Comunicación Social, IMSS, México 1989.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Trueba Urbina, Alberto, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, 25a. Edición, Porrúa, México 1989.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Porrúa, México 1989.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. Porrúa, México 1989.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 59a. Edición, Porrúa, México 1988.

#### HEMEROGRAFIA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Boletín de Información Jurídica. Seguro Social. Seguridad Social. julio-agosto de 1974.

LA JORNADA. Suplemento Laboral. A la Seguridad Social por la Seguridad Social. Néstor de Buen. México D.F., año 2, No. 13, jueves 27 de febrero de 1992.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Antecedentes de la Seguridad Social en México. García Sáenz, Ricardo. Obra Jurídica Mexicana, Tomo II. México 1978.

#### VARIOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1980.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Tomo II, Senado o Congreso de la Unión. México.

MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisión de Estudios de Planeación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Actualización laboral, Tomo IV, Semanario Judicial de la Federación. Editorial Mayo. México 1978.

EL LIBERALISMO SOCIAL, NUESTRO CAMINO. Discurso del C. Presidente, Dr. Carlos Salinas de Gortari con motivo del LXIII aniversario del P.R.I. Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1988-1994. Talleres Gráficos de la Nación, 1989.

PRIMER INFORME DE GOBIERNO. Poder Ejecutivo Federal, México 1989.